



Normas para la Producción Orgánica OIA



INDICE

CAPITULO 1.	GLOSARIO	5
CAPITULO 2.	REQUISITOS GENERALES PARA LA PRODUCCION ORGANICA.....	15
2.1.	OBJETIVOS PRINCIPALES DE LA PRODUCCION Y PROCESAMIENTO ORGANICO.....	15
2.2.	PRESERVACION DEL ECOSISTEMA.....	15
2.3.	ORGANISMOS GENETICAMENTE MODIFICADOS (OGM)	17
2.4.	ANALISIS DE MUESTRAS.....	19
2.5.	PRODUCCIONES ORGÁNICAS Y CONVENCIONALES SIMULTÁNEAS	19
CAPITULO 3.	PRODUCCION VEGETAL	24
3.1.	REQUISITOS GENERALES.....	24
3.2.	PERIODO DE CONVERSIÓN	24
3.3.	SEMILLAS Y MATERIAL DE REPRODUCCIÓN	26
3.4.	MANEJO DEL SUELO.....	27
3.5.	USO DEL AGUA.....	29
3.6.	MANEJO DE PLAGAS, ENFERMEDADES Y MALEZAS	29
3.7.	PREVENCION DE LA CONTAMINACION	31
3.8.	REGISTROS	32
CAPITULO 4.	RECOLECCION VEGETAL SILVESTRE.....	34
4.1.	CONSIDERACIONES GENERALES	34
4.2.	PERIODO DE CONVERSIÓN	34

4.3.	AREA DE RECOLECCION Y ESPECIES A RECOLECTAR	34
4.4.	RECOLECCION O COSECHA	35
4.5.	REGISTROS	35
CAPITULO 5.	PRODUCCION DE SETAS.....	37
5.1.	PERIODO DE CONVERSIÓN	37
5.2.	SUSTRATOS PERMITIDOS	37
5.3.	MANEJO DEL SUSTRATO	38
5.4.	INSTALACIONES Y MEJORAS	38
5.5.	REGISTROS	38
CAPITULO 6.	PRODUCCION ANIMAL	40
6.1.	PERIODO DE CONVERSIÓN	40
6.2.	ORIGEN DE LOS ANIMALES	41
6.3.	PRACTICAS DE MANEJO	43
6.4.	INSTALACIONES Y MEJORAS	46
6.5.	ALIMENTACION ANIMAL	49
6.6.	SANIDAD ANIMAL Y MEDICINA VETERINARIA.....	50
6.7.	TRANSPORTE	52
6.8.	REGISTROS	53
CAPITULO 7.	PRODUCCION DE AVES DE CORRAL Y HUEVOS	56
7.1.	ORIGEN DE LOS ANIMALES	56
7.2.	PRACTICAS DE MANEJO	56
7.3.	INSTALACIONES Y MEJORAS	56
7.4.	ALIMENTACION ANIMAL	58
7.5.	SANIDAD ANIMAL	59
7.6.	REGISTROS	59
CAPITULO 8.	APICULTURA.....	60
8.1.	PERIODO DE CONVERSIÓN	60
8.2.	ORIGEN DE LA UNIDAD DE PRODUCCION	60
8.3.	PRACTICAS DE MANEJO	61
8.4.	UBICACION DE LOS APIARIOS Y ZONA DE LIBACION.....	61
8.5.	MATERIALES	63
8.6.	ALIMENTACION	64
8.7.	SANIDAD DE LA COLMENA.....	65
8.8.	COSECHA Y RETIRO DE ALZAS	66
8.9.	EXTRACCION, FRACCIONAMIENTO, ALMACENAMIENTO	66
8.10.	REGISTROS	67
CAPITULO 9.	PRODUCCION DE VERMICOMPUESTO Y DE BIOMASA DE LOMBRICES (INSUMO PARA LA PRODUCCIÓN ORGANICA)	69
9.1.	ORIGEN DEL MATERIAL COMPOSTABLE.....	69
9.2.	MANEJO DEL COMPOST.....	69
9.3.	ORIGEN DE LOS ANELIDOS	70
9.4.	INSTALACIONES Y MEJORAS	70
9.5.	MANEJO DE LA SIEMBRA	70
9.6.	COSECHA DE LOMBRICES Y DEL VERMICOMPUESTO	71
9.7.	COMERCIALIZACION	71

9.8.	REGISTROS	71
CAPITULO 10.	PROCESAMIENTO, ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE	73
10.1.	MATERIAS PRIMAS E INSUMOS	73
10.2.	METODOS DE ELABORACION	74
10.3.	INTEGRIDAD E IDENTIDAD ORGÁNICA	75
10.4.	CONTROL DE PLAGAS.....	76
10.5.	LIMPIEZA Y SANITIZACION	76
10.6.	ENVASADO Y EMPAQUE	77
10.7.	ALMACENAMIENTO	78
10.8.	TRANSPORTE	78
10.9.	REGISTROS	79
10.10.	REQUERIMIENTOS ESPECÍFICOS PARA LA PRODUCCIÓN DE VINO ORGÁNICO	80
10.11.	REQUERIMIENTOS ESPECIFICOS PARA FRIGORÍFICO ANIMAL	87
CAPITULO 11.	PROCESAMIENTO TEXTIL - FIBRAS PEINADAS	88
11.1.	OBJETIVOS	88
11.2.	ALCANCE	88
11.3.	GLOSARIO	88
11.4.	ROTULADO DE PRODUCTOS TEXTILES	88
11.5.	PRACTICAS DE MANEJO	89
11.6.	FIBRAS DE ORIGEN ANIMAL - LANA ORGÁNICA	90
CAPITULO 12.	SOLICITUD DE ACORTAMIENTO / REDUCCION DEL PERIODO DE CONVERSION	98
12.1.	OBJETIVO	98
12.2.	CRITERIOS Y REQUISITOS PARA LA PRESENTACION:	98
12.3.	DOCUMENTACION A PRESENTAR	101
12.4.	DICTAMEN Y DECISION FINAL	105
CAPITULO 13.	PRODUCCIÓN ACUÍCOLA	106
13.1.	ÁMBITO DE APLICACIÓN	106
13.2.	PRINCIPIOS GENERALES	106
13.3.	PROGRAMA DE GESTIÓN SOSTENIBLE	107
13.4.	UBICACIÓN DE LA INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE PRODUCCIÓN ACUÍCOLA	107
13.5.	SISTEMAS DE CONTENCIÓN ACUÁTICOS	108
13.6.	INSTALACIONES Y EQUIPOS PARA LA CRÍA DE LOS ANIMALES DE LA ACUICULTURA	108
13.7.	PRODUCCIÓN ACUÍCOLA ANIMAL	111
13.8.	PRODUCCIÓN DE ALGAS Y PLANTAS ACUÁTICAS	122
13.9.	PRODUCCIÓN DE MOLUSCOS BIVALVOS Y OTROS	125
13.10.	ETIQUETADO	128
CAPITULO 14.	ETIQUETADO Y PUBLICIDAD	129
14.1.	REQUISITOS GENERALES.....	129
14.2.	ETIQUETADO DE PRODUCTOS ORGÁNICOS	130
14.3.	ETIQUETADO DE PRODUCTOS CON MENOS DEL 95% (NOVENTA Y CINCO POR CIENTO) DE INGREDIENTES DE ORIGEN AGROPECUARIO ORGÁNICOS.	131
14.4.	ETIQUETADO DE PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL EN CONVERSIÓN	132
14.5.	ETIQUETADO DE PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL ORIGINADOS EN CULTIVOS SOBRE LOS CUALES SE HA SOLICITADO REDUCCIÓN DEL PERÍODO DE CONVERSIÓN	132
14.6.	USO DEL ISOLOGOTIPO ORGANICO OFICIAL ARGENTINO	133

CAPITULO 15.	RESPONSABILIDAD SOCIAL	134
15.1.	REQUISITO DE CERTIFICACIÓN	134
15.2.	IGUALDAD DE OPORTUNIDADES	134
15.3.	TRABAJO INFANTIL.....	134
CAPITULO 16.	IMPORTACION Y ACEPTACIÓN DE PRODUCTO	135
16.1.	IMPORTACIÓN	135
16.2.	RECERTIFICACION / ACEPTACION DE PRODUCTO	135
CAPITULO 17.	EVALUACIÓN Y APROBACIÓN DE INSUMOS	136
17.1.	INSUMOS COMERCIALES	136
17.2.	INSUMOS DE PREPARACIÓN CASERA DE USO EXCLUSIVO INTRAPREDIAL.....	136
ANEXO A	FERTILIZANTES, ACONDICIONADORES DEL SUELO Y NUTRIENTES PERMITIDOS.....	137
ANEXO B	PRODUCTOS PERMITIDOS PARA EL CONTROL DE PLAGAS, ENFERMEDADES Y PARA EL MANEJO FISIOLÓGICO DE PRODUCTOS	142
ANEXO C	MATERIAS PRIMAS, ADITIVOS Y AUXILIARES TECNOLOGICOS UTILIZADOS EN LOS ALIMENTOS PARA ANIMALES	147
ANEXO D	INSUMOS PARA LA SANIDAD ANIMAL Y TRATAMIENTOS VETERINARIOS	152
ANEXO E	PRODUCTOS Y SUSTANCIAS PERMITIDOS EN PROCESAMIENTO DE ALIMENTOS PARA CONSUMO HUMANO Y PRODUCCIÓN DE LEVADURAS Y PRODUCTOS DE LEVADURA	155
ANEXO F	PRODUCTOS AUTORIZADOS PARA LA LIMPIEZA Y DESINFECCION DE LOCALES, INSTALACIONES, MAQUINARIAS Y EQUIPOS UTILIZADOS EN LA PRODUCCION, ELABORACION, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS ORGANICOS	163
ANEXO G	REQUISITOS ADICIONALES DE IFOAM.....	164
ANEXO H	REQUISITOS PARA JAPÓN.....	178
ANEXO I	LISTADO DE INSUMOS PERMITIDOS PARA EL PROCESAMIENTO DE PRODUCTOS TEXTILES ORGÁNICOS / ECOLÓGICOS / BIOLÓGICOS	184
ANEXO J	ASPECTOS DE LA ACUICULTURA ORGÁNICA	185

CAPITULO 1. GLOSARIO

- 1.1. **Acuicultura:** Manejo productivo de los organismos acuáticos en agua dulce o salada en un ambiente restringido.
- 1.2. **Acuicultura multitrófica integrada:** Cultivo de especies de diferentes niveles tróficos en el mismo sistema acuícola, en el cual los desechos de una especie son reciclados para convertirse en aportes (fertilizantes, alimentos) para otra.
- 1.3. **Aditivo alimentario:** Es cualquier ingrediente agregado a los alimentos intencionalmente, sin el propósito de nutrir, con el objeto de modificar las características físicas, químicas, biológicas o sensoriales, durante la manufactura, procesado, preparación, tratamiento, envasado, acondicionado, almacenado, transporte o manipulación de un alimento; podrá resultar que el propio aditivo o sus derivados se conviertan en un componente de dicho alimento. Esta definición no incluye a los contaminantes o a las sustancias nutritivas que se incorporan a un alimento para mantener o mejorar sus propiedades nutricionales.
- 1.4. **Alelopatía:** ciencia que estudia las interacciones químicas planta–planta y planta–organismo, ya sean éstas perjudiciales o benéficas. Estas relaciones se hacen especialmente importantes a medida que las plantas adultas sintetizan esencias y aromas característicos.
- 1.5. **Alza melaria certificable:** Alza identificada con el código del operador para la cosecha de miel.
- 1.6. **Apiario certificable:** Lugar físico de asentamiento de un grupo determinado de colmenas y/o núcleos, que comprende un radio no inferior a 1,5 Km. Representa la unidad de manejo del establecimiento apícola.
- 1.7. **Auditoria:** control sistemático y funcionalmente independiente que ejerce la Autoridad de Aplicación a las entidades certificadoras habilitadas por ella, sobre su organización, documentos maestros, sistema de gestión propiamente dicho, así como su actividad de control sobre los operadores.
- 1.8. **Ayuda para procesamiento o Coadyuvante de tecnología:** Es toda sustancia, excluyendo los equipamientos y los utensilios, que no se consume por sí sola como ingrediente alimenticio y que se emplea intencionalmente en la elaboración de materias primas, alimentos o sus ingredientes, para obtener una finalidad tecnológica durante el tratamiento o elaboración. Deberá ser eliminado del alimento o inactivado, pudiendo admitirse la presencia de trazas de la sustancia, o sus derivados, en el producto final.
- 1.9. **Ayurvédico: sistema indio de medicina tradicional.**
- 1.10. **Barbecho:** Período de descanso del sistema productivo acuícola.

- 1.11. **Bienestar animal:** designa el modo en que un animal afronta las condiciones de su entorno. Un animal está en buenas condiciones de bienestar si está sano, cómodo, bien alimentado, en seguridad, puede expresar formas innatas de comportamiento y si no padece sensaciones desagradables de dolor, miedo o desasosiego. Las buenas condiciones de bienestar de los animales exigen que se prevengan sus enfermedades y se les administren tratamientos veterinarios, que se les proteja, maneje y alimente correctamente y que se les manipule y sacrifique de manera compasiva.
- 1.12. **Biodiversidad:** La variedad de formas de vida y tipos de ecosistema en la Tierra. Incluye la diversidad genética (diferencias entre especies), la diversidad entre especies (variedad de especies) y la diversidad de ecosistemas (número total de tipos de ecosistemas).
- 1.13. **Biol:** biofertilizante líquido obtenido a través de un proceso de fermentación anaeróbica de estiércol fresco de animales, materia vegetal, organismos descomponedores, melaza por un período de 40 (CUARENTA) a 60 (SESENTA) días. Se utiliza también como estimulador de crecimiento vegetal e inductor de respuestas fisiológicas como floración y fructificación e inhibidor de crecimiento de hongos fitopatógenos.
- 1.14. **Bocashi:** materia orgánica fermentada elaborada a partir de rastrojos o cualquier residuo de cosecha, excremento de ganado, tierra tamizada, carbón vegetal, levaduras, melaza o miel en condiciones de humedad y temperatura que favorecen a los microorganismos efectivos en su acción descomponedora de los restos vegetales, liberando sus nutrientes.
- 1.15. **Certificación:** actividad por la cual una tercera parte asegura por escrito o por un medio equivalente que un producto, incluyendo proceso y servicio cumple con requisitos especificados.
- 1.16. **Ciclo de producción:** Período de vida de organismos desde la fase de vida más temprana hasta su cosecha/faena.
- 1.17. **Colmena:** Es la suma del material inerte identificado individualmente (cámara de cría) más el material vivo (abejas), más la/s alza/s melaria/s.
- 1.18. **Colonia:** Es el conjunto de material vivo (obreras, zánganos, crías y reina fecundada) que componen una colmena o núcleo.
- 1.19. **Compost:** abono orgánico, producto de la transformación de materiales orgánicos, restos de vegetación, estiércol y residuos permitidos en humus coloidal. Es el producto de un proceso controlado a través del cual los microorganismos descomponen la materia vegetal o animal en formas más disponibles apropiadas para su aplicación al suelo.
- 1.20. **Contaminación:** Contacto con cualquier sustancia indeseable proveniente de las operaciones efectuadas en el cultivo de vegetales, cría de animales, tratamientos zoo o fitosanitarios, o

como resultado de la contaminación del ambiente, o de los equipos de elaboración y/o conservación.

- 1.21. **Control biológico:** control de plagas y enfermedades a través de organismos que, si bien no elimina la enfermedad o la plaga, mantiene al patógeno en un equilibrio natural dentro del ecosistema productivo.
- 1.22. **Convencional:** cualquier material, producción o procesamiento que no cumple con la norma de producción orgánica.
- 1.23. **Conversión:** transición de la producción convencional a la producción orgánica durante un período en el que se da total cumplimiento a las normas de producción orgánicas oficiales y, en el cual la explotación se somete al régimen de control orgánico.
- 1.24. **Conversión simultánea:** transición que afecta simultáneamente a toda la actividad productiva de un establecimiento.
- 1.25. **Criadero (hatchery):** Lugar de reproducción, incubación y cría artificial para las primeras etapas de la vida de los organismos acuáticos provenientes de la acuicultura.
- 1.26. **Cultivo sin suelo (para acuicultura):** Cultivo de plantas no acuáticas en medios carentes de suelos, que valiéndose o no de materiales inertes a modo de sustrato, provee los nutrientes esenciales a través de soluciones nutritivas.
- 1.27. **Densidad de población:** Peso vivo o número de individuos por unidad de volumen de agua o unidad de superficie de lecho en cualquier momento de las fases de crecimiento.
- 1.28. **Descole o caudotomía:** procedimiento para el corte de la cola.
- 1.29. **Ecosistemas frágiles:** ecosistemas con alta susceptibilidad a cambios y tensiones provocados por factores naturales o de origen antrópico y que presentan alto riesgo de degradación, pérdida de biodiversidad, desequilibrio o desaparición.
- 1.30. **Encarnerar:** práctica que consiste en agregar los carneros a la majada de hembras con fines reproductivos.
- 1.31. **Ensilado de pescado:** Producto acidificado, estable, con buenas cualidades nutritivas y antimicrobianas contra bacterias patógenas y putrefactivas que aprovecha los subproductos de la explotación pesquera y acuícola, tales como cabezas, colas, huesos, piel, escamas, vísceras y pescado entero no apto para consumo humano, obtenido mediante un proceso de fermentación controlada con bacterias lácticas y carbohidratos en el caso de ensilados biológicos o, con ácidos orgánicos, en el caso de ensilados químicos.

- 1.32. **Entidad certificadora:** entidad de tercera parte pública o privada e independiente habilitada por la autoridad de aplicación para que lleve a cabo el control y la certificación de la producción orgánica, de conformidad con la normativa oficial.
- 1.33. **Equivalente:** igual nivel de aseguramiento de la conformidad, en el cumplimiento de los mismos objetivos y principios mediante la aplicación de normas y procedimientos que lo garantizan.
- 1.34. **Esmoltificación:** Cambios fisiológicos, bioquímicos, morfológicos y comportamentales que sufren los peces de especies anádromas en etapas juveniles que les permite desplazarse y adaptarse en su pasaje del agua dulce al agua marina.
- 1.35. **Esquila:** práctica que consiste en cortar y extraer la lana del animal.
- 1.36. **Establecimiento agropecuario:** superficie productiva continua que incluye una o más unidades de producción dentro de una misma zona agroecológica, con límites claramente definidos
- 1.37. **Eutrofización:** Enriquecimiento excesivo de nutrientes en los cuerpos de agua.
- 1.38. **Explotación agropecuaria:** todas las unidades de producción orgánicas, en conversión a orgánicas y convencionales dentro de una misma zona agroecológica que funcionen bajo una gestión única (técnica, económica y/o administrativa).
- 1.39. **Fardo (producción ovina):** unidad de acondicionamiento del producto esquilado cuyo objetivo es almacenar, aislar e identificar lana. Puede conformar una unidad de venta.
- 1.40. **Fibra natural:** filamento de origen vegetal o animal.
- 1.41. **Fibras sintéticas:** filamentos de composición celulósica y no celulósica (acetato, poliéster, acrílico, poliamida, entre otras).
- 1.42. **Fibras textiles de origen animal:** materiales compuestos de filamentos provenientes de lanas, pelos y demás fibras queratínicas, incluida la seda natural.
- 1.43. **Fibras textiles de origen vegetal:** materiales compuestos de filamentos provenientes de semillas (algodón), de tallos (lino, cáñamo, yute) y/o de hoja (esparto, pita).
- 1.44. **Fiscalización:** examen sistemático y funcionalmente independiente realizado sólo por los organismos del Estado para determinar que se proceda de acuerdo a lo establecido en las normativas al efecto.
- 1.45. **Forraje:** Material vegetal en un estado fresco, seco o ensilado (pasto, heno o ensilaje) con que se alimenta al ganado.

- 1.46. **Ganadería extensiva:** ganado que se cría a campo, cuyo sistema productivo asegura condiciones de bienestar animal con baja carga animal, baja dependencia de insumos veterinarios (antiparasitarios y antibióticos) y que se alimenta principalmente en campos naturales, pastizales, praderas, rastrojos.
- 1.47. **Ganadería intensiva:** ganadería cuyo sistema productivo se basa en una alta densidad de animales, normalmente estabulado durante largos períodos del año, con alta dependencia de insumos veterinarios y una alta proporción de alimentos concentrados en la ración.
- 1.48. **Ganado:** Cualquier animal bovino, bufalino, ovino, caprino, porcino, camélido, equino, animal de granja o aves de corral usado como alimento o en la producción de alimento, asimismo como animales de caza salvajes o domesticados criados en forma industrial. Bajo esta denominación se incluirán también, en esta etapa, el pescado usado como alimento y otras formas de vida no vegetal como ranas, caracoles, etc.
- 1.49. **Ginogénesis:** Desarrollo de un embrión a partir de un huevo fecundado con espermia inactivado que da como resultado un individuo diploide que sólo posee cromosomas maternos.
- 1.50. **Guano:** estiércol natural de cualquier animal utilizable como abono, proveniente de producciones no intensivas.
- 1.51. **Ingrediente:** Es cualquier sustancia, incluidos los aditivos alimentarios, que se emplee en la fabricación o preparación de un alimento y esté presente en el producto final, aunque posiblemente en forma modificada.
- 1.52. **Irradiación o radiación ionizante:** Altas emisiones de energía de radio-nucleótidos, capaces de alterar la estructura molecular de un alimento, con el propósito de controlar contaminantes microbianos, patógenos, parásitos o plagas en los alimentos y para preservar los alimentos o inhibir procesos fisiológicos como la maduración o la germinación.
- 1.53. **Jaula (para acuicultura):** Cerramiento construido en tela de red o similar o material plástico que posee diferente tamaño de malla, que se encuentra suspendida en la superficie de un cuerpo de agua y anclada. Permite el mantenimiento de organismos en cautiverio dentro de un espacio cerrado pero con flujo libre de agua.
- 1.54. **Laparoscopia:** técnica quirúrgica que se realiza en la hembra con el objeto de inseminarla con semen o para el trasplante de embriones.
- 1.55. **Lazareto:** También llamado apiario cuarentenario o de aislamiento. Es el lugar destinado al emplazamiento de colmenas que deben recibir tratamientos sanitarios que no están contemplados dentro de esta norma.

- 1.56. **Lienzo:** elemento continente cuyo objetivo es almacenar, aislar e identificar lana. Puede conformar una unidad de venta.
- 1.57. **Legajo de control:** conjunto de toda la información y los documentos que obran en poder de las entidades certificadoras de los operadores bajo su control y de sus actividades, a los fines de aplicar el régimen de control de la normativa orgánica y que les son necesarias para la toma de decisiones.
- 1.58. **Long line:** Sistema flotante de cultivo acuícola consistente en boyas ancladas al fondo y unidas horizontalmente sobre la superficie del agua por una línea principal, de la cual se sujetan otras líneas secundarias verticales que soportan los cultivos.
- 1.59. **Majada:** lote general de ovinos.
- 1.60. **Nosodes:** medicamentos veterinarios que se preparan a partir de tejidos de animales/órganos con una enfermedad real, de organismos asociados con enfermedades, bacterias o virus en forma de cultivo.
- 1.61. **Núcleo (apicultura):** unidad de producción que contiene material vivo y material inerte. Su origen puede ser de la multiplicación de una colmena propia (endógeno) o por la compra a terceros (exógeno).
- 1.62. **Núcleo (ovinotecnia):** grupo de ovinos de elite de un establecimiento, de pedigree o no que tiene por finalidad obtener reproductores para el mejoramiento genético del plantel o majada.
- 1.63. **Operador:** Persona física o jurídica que produce, elabora o importa productos orgánicos, ecológicos o biológicos, con miras a su posterior comercialización, o que comercializa tales productos y que tiene la responsabilidad de asegurar que los mismos cumplan la normativa oficial orgánica.
- 1.64. **Organismos acuáticos:** Incluyen peces, reptiles, crustáceos, moluscos, equinodermos, tunicados, poríferos, algas y plantas acuáticas que tengan un ciclo biológico parcial o completo en relación directa con el agua; originados en recolección silvestre o por cultivo. También incluye al zooplancton, rotíferos, anélidos y otros organismos usados como alimento animal.
- 1.65. **Organismo Genéticamente Modificado (OGM):** Es un organismo cuyo material genético ha sido modificado de una manera que no ocurre en el apareamiento y/o recombinación natural, considerándose que las técnicas que dan origen a la modificación genética citada son, sin limitarse a éstas:
- Las técnicas de recombinación del ácido desoxirribonucleico (ADN) que utilizan sistemas de vectores.

- Las técnicas que suponen la incorporación directa en un organismo de material genético preparado fuera del organismo (incluidas la microinyección, la macroinyección, y la microencapsulación).
- Las técnicas de fusión de células (incluida la fusión de protoplasto) o de hibridación en las que se forman células vivas con nuevas combinaciones de material genético hereditario mediante la fusión de dos (2) o más células utilizando métodos que no se dan naturalmente.

No se consideran dentro de las técnicas que dan origen a Organismos Genéticamente Modificados a:

- la fecundación in Vitro
- la conjugación
- la transducción
- la transformación
- la técnica de inducción poliploide
- cualquier otro proceso natural

- 1.66. **Paquete (apicultura):** material vivo compuesto solamente por obreras y UNA (1) reina.
- 1.67. **Período de Conversión:** Tiempo que media entre comienzo de cumplimiento de la norma y la declaración de la producción como orgánica
- 1.68. **Pienso:** alimento para consumo animal.
- 1.69. **Plaga:** cualquier especie, raza o biotipo vegetal o animal o agente patógeno dañino para las plantas o productos vegetales. Se incluye además de las enfermedades bióticas aquellas de origen abiótico.
- 1.70. **Plan de producción orgánica:** conjunto de actividades y tareas que se desarrollan en la unidad de producción, que garantizan que el producto obtenido cumple con la normativa orgánica. Incluye también las actividades las actividades que se desarrollan en unidades en conversión y en las convencionales del establecimiento, a lo largo del tiempo.
- 1.71. **Plantel (ovinotecnia):** grupo de ovinos cuyo nivel genético es intermedio entre el núcleo y la majada, y tiene por destino obtener reproductores con destino a la majada.
- 1.72. **Policultivo (acuicultura):** Cría de dos o más especies que suelen ser de distintos niveles tróficos en la misma unidad de cultivo.
- 1.73. **Preparados biodinámicos:** activadores naturales utilizados en la producción biodinámica para vivificar el ambiente (compostaje, suelo o para la defensa de los cultivos).
- 1.74. **Preparados caseros intraprediales:** aquellos insumos que se elaboran dentro de los establecimientos agropecuarios para uso exclusivo en los mismos, siguiendo los principios de

producción orgánica, las recomendaciones de organismos técnicos reconocidos y los criterios establecidos en el CAC/GL 32 del Codex Alimentarius.

- 1.75. **Producto orgánico:** producto que ha sido producido, procesado, manipulado, comercializado, rotulado, controlado y certificado en cumplimiento con la normativa orgánica vigente.
- 1.76. **Purín:** parte líquida que percola de los estiércoles y/u orina de los animales y/o de extractos vegetales.
- 1.77. **Quitosano:** derivado de la quitina, promueve la defensa de las plantas contra las infecciones provocadas por hongos.
- 1.78. **Race-ways:** Cerramientos estrechos y largos, construidos sobre tierra, conocidos como sistemas de flujo continuo por su movimiento constante de agua dentro de la estructura, para mantener la calidad del ambiente acuático.
- 1.79. **Ración:** cantidad de alimento que se consume por día.
- 1.80. **Ración base:** cantidad de forraje que consume un animal para cubrir sus necesidades nutritivas de mantenimiento y producción, expresado en materia seca.
- 1.81. **Ración total:** cantidad de forraje, heno, silaje y o concentrado que consume un animal para cubrir sus necesidades nutritivas de mantenimiento y producción, expresado en materia seca.
- 1.82. **Rotulado o etiquetado:** Se refiere a cualquier material impreso o gráfico presente en la etiqueta, que acompaña al alimento o que se exhibe en proximidad de éste, incluso el que tiene por objeto fomentar su venta o colocación.
- 1.83. **Seguimiento:** sistema de control que ejerce una entidad certificadora habilitada sobre los operadores y sus establecimientos, en cumplimiento de la normativa orgánica.
- 1.84. **Señal:** método de identificación que se realiza en los ovinos mediante cortes en la oreja.
- 1.85. **Sésil (acuicultura):** Organismo acuático que crece adherido a un sustrato, del que no se separa y sobre el que no se desplaza.
- 1.86. **Sistema de contención (acuicultura):** Instalaciones para la producción y/o recolección de organismos acuáticos en un ambiente restringido.
- 1.87. **Sistema de Producción Acuícola Orgánica:** Sistema en el cual se cumple la normativa orgánica en su totalidad y en forma ininterrumpida, habiendo cumplido previamente el período de conversión correspondiente.

- 1.88. **Sistemas de producción en tierra (acuicultura):** Producción acuícola que se realiza en estructuras que se encuentran en tierra, tales como estanques, tanques y race-ways.
- 1.89. **Sistemas de producción flotantes (acuicultura):** Producción acuícola que se realiza en estructuras suspendidas en un cuerpo de agua tales como: bateas, jaulas y long lines.
- 1.90. **Sistema de producción sobreelevado (acuicultura):** Producción acuícola que se realiza en bolsas amarradas sobre estructuras apoyadas en el suelo de la zona intermareal.
- 1.91. **Sistema de recirculación cerrada (acuicultura):** Tipo de unidad cerrada con conexión muy limitada a aguas abiertas, con sistema de bombeo/recirculación dependiente de energía externa en forma permanente, preferentemente de fuentes renovables y sistemas de tratamiento de las aguas efluentes que permiten su reutilización, así como su compostaje.
- 1.92. **Sistema ecológico, biológico u orgánico:** de acuerdo a lo previsto en el artículo 1º de la Ley 25.127, se entiende por ecológico, biológico u orgánico a todo sistema de producción agropecuario, su correspondiente agroindustria, como así también a los sistemas de recolección, captura y caza, sustentables en el tiempo y que, mediante el manejo racional de los recursos naturales y evitando el uso de los productos de síntesis química y otros de efecto tóxico real o potencial para la salud humana, brinde productos sanos, mantenga o incremente la fertilidad del suelo y la diversidad biológica, conserve los recursos hídricos y preserve o intensifique los ciclos biológicos del suelo para suministrar los nutrientes destinados a la vida vegetal y animal, proporcionando a los sistemas naturales, cultivos vegetales y al ganado condiciones tales que les permitan expresar las características básicas de su comportamiento innato, cubriendo las necesidades fisiológicas y ecológicas.
Los términos “eco” o “bio” se deben considerar como sinónimos de “ecológico”, “biológico” u “orgánico”.
- 1.93. **Sistemas en ambientes naturales controlados (acuicultura):** Actividades de siembra de alevinos y/o individuos juveniles provenientes de la acuicultura, destinadas a complementar o sostener las poblaciones de una o más especies acuáticas y elevar la producción total, asegurando que el sistema de producción resulte sostenible mediante procesos naturales.
- 1.94. **Supervisión:** sistema de fiscalización que ejerce la autoridad de aplicación sobre los operadores y sus establecimientos en cumplimiento de la Ley 25.127 y sus reglamentaciones.
- 1.95. **Sustancia prohibida:** Una sustancia cuyo uso en cualquier aspecto de la producción o manejo orgánico esté prohibido o no dispuesto en la presente norma.
- 1.96. **Tiempo de espera:** Indica el tiempo que debe transcurrir entre el último día de tratamiento de un animal con sustancias no permitidas y el día del sacrificio del animal, así como también el día de destino de la leche a su industrialización o consumo alimentario humano. Los tiempos de espera oficiales están fijados y actualizados por SENASA.

- 1.97. **Trazabilidad:** capacidad para seguir el ciclo de vida, historia o evolución de un alimento a través de una o varias etapas especificadas de su producción, transformación y distribución.
- 1.98. **Unidad de producción:** todos los elementos que puedan utilizarse para un sector productivo, tales como los locales de producción, las parcelas, los pastizales, los espacios al aire libre, las construcciones para el ganado, los estanques para peces, los sistemas de contención para algas y demás plantas acuáticas o animales procedentes de la acuicultura, las concesiones en el litoral o el fondo marino, los locales para almacenamiento de cultivos vegetales, los productos vegetales, los productos de las algas, los productos animales, las materias primas y cualquier otro insumo adecuado para este sector productivo específico, sujetos a un mismo sistema de manejo (orgánico, en conversión a orgánico o convencional).
- 1.99. **Vellón comercial:** conjunto de lana total anual que cubre paleta, cogote, costilla, lomo y cuartos con sus componentes naturales agregados.
- 1.100. **Vivero (nursery):** Lugar de desarrollo intermedio, entre el criadero y las fases de crecimiento posterior. La fase de vivero se completa en el primer tercio del ciclo de producción, excepto la de las especies sometidas a un proceso de esmoltificación.
- 1.101. **Zona:** Partido o departamento donde se desarrolla la producción.
- 1.102. **Zona buffer o de amortiguamiento:** área que rodea enteramente al área protegida para que amortigüe todo exceso o defecto ambiental de su entorno. Así, cada factor de perturbación potencial encuentra en el área Buffer un espacio de “absorción”, en el cual el efecto perturbador irá perdiendo capacidad destructiva hasta el punto en que sea manejado por los propios recursos ecológicos de autorregulación sin que el conjunto se vea afectado más allá de su capacidad de autocontrol.

CAPITULO 2. REQUISITOS GENERALES PARA LA PRODUCCION ORGANICA

2.1. OBJETIVOS PRINCIPALES DE LA PRODUCCION Y PROCESAMIENTO ORGANICO

- 2.1.1. Producir alimentos sanos y abundantes, respetando el medio ambiente y preservando los recursos naturales.
- 2.1.2. Respetar los sistemas y los ciclos naturales a la vez que preserve y mejore la salud de los ecosistemas, contribuyendo a alcanzar un alto grado de biodiversidad.
- 2.1.3. Mantener e incrementar la fertilidad y la actividad biológica del suelo, utilizando prácticas culturales, biológicas y mecánicas adaptadas localmente, apoyándose en la observación y conocimiento de los ciclos naturales de los elementos y de los seres vivos evitando la utilización de productos provenientes de síntesis química.
- 2.1.4. Mantener y fortalecer la biodiversidad natural y el equilibrio de la tierra a través de un sistema de producción sostenible y de la protección de hábitat de plantas y de vida silvestre.
- 2.1.5. Hacer un uso responsable de la energía y de los recursos naturales como el agua, el suelo, la materia orgánica y el aire.
- 2.1.6. En el caso de la producción y manejo de animales, cumplir con las premisas de bienestar animal, respondiendo a las necesidades de comportamiento propias de cada especie.
- 2.1.7. Producir y elaborar productos de buena calidad que satisfagan las necesidades de los consumidores.

2.2. PRESERVACION DEL ECOSISTEMA

- 2.2.1. Se deben tomar medidas para mantener y mejorar el paisaje y la calidad de la biodiversidad. Estas medidas pueden ser por ejemplo la mantención de áreas extensivas sin cultivar, praderas, bosques, selvas, canales, estanques, cañadones y otras áreas ricas en agua que no sean usadas para la agricultura, áreas silvestres o salvajes que provean hábitat a la flora y fauna nativa del lugar, etc. Estas medidas se observarán durante la inspección o el operador deberá presentar evidencia documentaria.
- 2.2.2. Se deben utilizar especies o variedades adaptadas a la zona, dando preferencia a las variedades nativas.
- 2.2.3. En el caso de áreas boscosas se deben utilizar prácticas integradas de producción, tales como agroforestería o producciones silvopastoriles. En el caso de manejos silvopastoriles

en bosques nativos el plan de manejo debe asegurar el mantenimiento del estrato arbóreo considerando, como mínimo, la evolución de la especie más longeva del bosque y el tiempo mínimo que asegure la instalación de la regeneración. Asimismo, la carga ganadera debe ajustarse a la receptividad forrajera y a los impactos del ganado en el bosque.

2.2.4. Se deben mantener espacios con vegetación nativa y/o naturalizada a los efectos de facilitar la conservación del ecosistema original y favorecer la resiliencia.

2.2.5. Establecimientos con producciones en ecosistemas frágiles

La producción orgánica en ecosistemas frágiles debe asegurar el mantenimiento o la mejora de las condiciones existentes al momento de inicio de dicha producción.

En el caso de establecimientos pecuarios en ecosistemas frágiles, el operador debe presentar una Evaluación de Recursos Forrajeros que debe ser elaborado por un profesional independiente e idóneo en el tema de acuerdo a una metodología establecida y avalada por organismos oficiales, para cada región. Dicha evaluación debe contener como mínimo la siguiente información:

- a) Plano a escala UNO EN CUARENTA MIL (1:40.000) a UNO EN CIEN MIL (1:100.000) con indicación de los lotes e instalaciones.
- b) Origen de los alimentos.
- c) Distribución de la oferta forrajera por lote a lo largo del año.
- d) Plan de pastoreo a lo largo del año que relacione la oferta forrajera y la carga animal por lote.
- e) Monitoreo del recurso forrajero en forma periódica.

2.2.6. Unidades productivas en áreas con presencia de bosque nativo.

No se permite como práctica habitual el desmonte a tala rasa para la habilitación de tierras para la producción orgánica en áreas con bosque nativo. No obstante ello, y como práctica extraordinaria, en caso que se realice desmonte, las tierras para ser habilitadas para la producción orgánica, deben contar con la autorización (permiso de desmonte) de la autoridad competente, y se debe presentar ante SENASA para su aprobación un programa de manejo que justifique la sostenibilidad del sistema productivo de acuerdo a los conceptos establecidos en la presente sección. El desmonte debe hacerse con la tecnología apropiada de manera que minimice el impacto ambiental, evitando la exposición del suelo a la intemperización, la pérdida y arrastre del mismo. Dicho programa debe formar parte del Plan de Producción y ser aprobado previamente por OIA.

2.2.7. Conservación de suelos y agua

2.2.7.1. Se debe prevenir la erosión eólica e hídrica.

2.2.7.2. Se debe restringir al mínimo el roce o limpieza de tierra mediante el quemado de materia orgánica, como por ejemplo la tumba-roce-quema, quemado de paja o restos de cosecha.

- 2.2.7.3. No está permitida la explotación excesiva y el agotamiento de los recursos acuáticos, tanto de agua superficial como subterránea. Donde sea posible, se debe reciclar el agua de lluvia y monitorear la extracción de agua.
- 2.2.7.4. Las capacidades de carga animal deben ser apropiadas a la disponibilidad de forraje del sistema en cuestión, de forma que no conduzcan a una degradación de la tierra ni a la contaminación de aguas superficiales y subterráneas.
- 2.2.7.5. Se debe evitar la salinización del suelo y agua, producto del mal manejo de recursos.
- 2.2.7.6. Los sistemas de producción de cultivos, procesamiento y manipulación deben devolver al suelo los nutrientes, la materia orgánica y otros recursos removidos del suelo por la cosecha, a través del reciclaje, regeneración y/o adición de materia orgánica y nutriente.
- 2.2.7.7. Se prohíbe la producción bajo la técnica de cultivo sin suelo, excepto la producción acuícola, la de setas y la de brotes. No están permitidos los cultivos hidropónicos/aeropónicos.

2.3. ORGANISMOS GENETICAMENTE MODIFICADOS (OGM)

- 2.3.1. Está prohibida la utilización de organismos genéticamente modificados (OGM) y de productos derivados de éstos a emplear en la producción y/o procesamiento orgánico como:
 - Productos e ingredientes alimenticios (incluidos aditivos y aromas)
 - Auxiliares tecnológicos (incluidos los solventes de extracción)
 - Alimentos para animales
 - Materias primas para la alimentación animal
 - Aditivos en la alimentación animal
 - Auxiliares tecnológicos en los alimentos para animales
 - Determinados productos utilizados en la alimentación animal (tales como aminoácidos, proteínas obtenidas a partir de microorganismos, algas, subproductos de la fabricación de antibióticos obtenidos por fermentación, sales de amonio y subproductos de la fabricación de aminoácidos por fermentación)
 - Animales
 - Vacunas
 - Productos fitosanitarios
 - Insumos como fertilizantes
 - Acondicionadores del suelo
 - Semillas
 - Materiales de propagación vegetativa
 - Materiales para la protección de cultivos
 - Polen

- 2.3.2. Está prohibido el uso deliberado o la introducción negligente de Organismos Genéticamente Modificados (OGM) y de productos derivados de éstos en la producción y/o procesamiento orgánico.
- 2.3.3. Los ingredientes, aditivos y ayudas de proceso utilizados deben permitir ser trazados hasta su organismo original (planta, animal o microorganismo que lo produce directamente o que da origen a un organismo indirecto o secundario que lo produce) de modo de verificar que no son derivados de OGM.
- 2.3.4. La contaminación de un producto orgánico por OGM, debido a circunstancias más allá del control del operador puede alterar el estatus orgánico de la operación y/o producto.
- 2.3.5. No está permitido el uso de OGM en establecimientos con producción orgánica y no orgánica (mixta), en ninguna actividad productiva del establecimiento, incluso en la convencional.
- 2.3.6. Las distancias mínimas de aislamiento entre cultivos orgánicos y convencionales deben ser tales que eviten el entrecruzamiento entre cultivares transgénicos y no transgénicos. Las distancias mínimas recomendadas son:
- Para maíz: 250 metros.
 - Para algodón: 800 metros.
 - Para soja, por ser una especie autógena, el aislamiento común previsto en estas normas.
- 2.3.7. Se deben mantener los siguientes registros:
- Facturas de compras de semillas.
 - Etiquetas de envases de semillas.
 - Declaración de que se han tomado las medidas precautorias de limpieza de toda la maquinaria utilizada en labranzas, siembra, cosecha y acarreo del producto, dejando constancia de la labor realizada.
 - Declaración de las medidas precautorias de limpieza, aislamiento e identificación del producto tomadas durante las operaciones de manipuleo y almacenamiento.
 - Análisis de laboratorio en los casos que se compren semillas sin rótulos específicos o utilicen semillas de producción propia de especies alógamas que posean eventos aprobados en Argentina y exista riesgo de contaminación.
- 2.3.8. Para cada partida/lote de productos derivados de las especies que cuentan con un evento OGM aprobado en Argentina, OIA deberá disponer de un certificado analítico (resultado de laboratorio) del producto final antes de la emisión de un certificado orgánico.

2.4. ANALISIS DE MUESTRAS

- 2.4.1. Las muestras de productos orgánicos con la finalidad de analizar la presencia de OGM y/o residuos de productos prohibidos, ya sea como consecuencia del monitoreo sistemático o por una sospecha en particular, deben ser tomadas necesariamente por personal de OIA o por personal del laboratorio que realizará el análisis, debiendo ser esto último oficial o estar oficialmente reconocidos por SENASA. En ningún caso tendrán validez las muestras tomadas por el operador.

2.5. PRODUCCIONES ORGÁNICAS Y CONVENCIONALES SIMULTÁNEAS

- 2.5.1. Es aquella misma producción que coexiste en uno o en varios establecimientos, en su condición orgánica y convencional, realizada por una misma gestión (técnica, económica y/o administrativa) y que se encuentre en la misma zona agroecológica productiva. En ese caso, el operador debe informar a OIA el nombre, la ubicación geográfica, la actividad y la forma de tenencia de todas las unidades productivas que se encuentran bajo su responsabilidad. Se considera una excepción a las normas de producción orgánica, por lo cual dicha situación debe tener una duración limitada y debe ser documentada.
- 2.5.2. A partir de esta información, OIA realizará una evaluación de riesgos, pudiendo efectuarse inspecciones en momentos oportunos, aumentar la frecuencia de inspecciones, ya sean anunciadas o no anunciadas, como así también, la realización de muestreos, a fin de asegurar que no existan mezclas, sustituciones o fraude de mercadería.
- 2.5.3. De esta manera, el operador deberá asegurar todos los puntos indicados en el siguiente cuadro de acuerdo al tipo de producción:

2.5.3.1. Cultivo Anual

<p>A. Producción orgánica y no orgánica de diferentes productos, en el mismo establecimiento o en distintos establecimientos, en la misma zona agroecológica.</p>	<p>B. Producción orgánica y no orgánica de un mismo producto de distinta variedad y visualmente distinguible, en el mismo establecimiento o en distintos establecimientos, en la misma zona agroecológica.</p>	<p>C. Producción orgánica y no orgánica de un mismo producto de igual o distinta variedad y visualmente no distinguible, en el mismo establecimiento o en distintos establecimientos, en la misma zona agroecológica.</p>
<ul style="list-style-type: none"> ● Se permite para garantizar que la producción orgánica pueda iniciarse o mantenerse en establecimientos que se encuentren expuestos a limitaciones climáticas, geográficas o estructurales. ● Las tierras bajo sistema orgánico no se deben transferir de uno a otro sistema (orgánico y convencional). ● Debe haber una demarcación fija entre las partes orgánicas y no orgánicas (incluyendo maquinarias, instalaciones, tierra de pastoreo) ● En caso de ser necesario, se deberá establecer un área de aislamiento o zona buffer. ● En los momentos que OIA lo considere oportuno, deberán poder ser inspeccionadas tanto las unidades de producción orgánica como las no orgánicas que se encuentren bajo la misma administración, ya sea dentro del mismo establecimiento como en otros establecimientos que se encuentren ubicados en la misma zona agroecológica. ● Los insumos incompatibles con la producción orgánica, no deben ser almacenados dentro de la unidad de producción orgánica, excepto para productos y antibióticos medicinales veterinarios alopáticos. ● Se deberán implementar procedimientos y registros de limpieza de las herramientas y maquinarias, a fin de garantizar el correcto estado de las mismas, previo su uso en áreas orgánicas. ● Las medidas tomadas para garantizar la integridad orgánica de los productos bajo certificación deben ser entendidas en todos los niveles de la operación. ● Los registros de producción y de ventas sean identificables para los dos tipos de producción. ● los registros de producción y ventas sean identificables para los dos tipos de producción. 	<p>Además de los puntos indicados en A:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Se deben registrar y documentar todos los datos productos, técnicos y comerciales de ambos sistemas, principalmente para el producto en cuestión. Esta información deberá estar disponible para OIA. 	<p>No se puede certificar</p>

2.5.3.2. Cultivo Plurianual

A. Producción orgánica y no orgánica de diferentes productos, en la misma unidad productiva o en distintas unidades productivas en la misma zona	B. Producción orgánica y no orgánica de un mismo producto de distinta variedad y visualmente distinguible, en la misma unidad productiva o en distintas unidades productivas en la misma zona	C. Producción orgánica y no orgánica de un mismo producto de igual o distinta variedad y no visualmente distinguible, en la misma unidad productiva o en distintas unidades productivas en la misma zona
<ul style="list-style-type: none"> ● Demarcación fija entre las partes orgánicas y no orgánicas (incluyendo maquinarias, instalaciones, tierra de pastoreo) ● Que se establezca un área de aislamiento. ● Que puedan ser inspeccionadas tanto la zona de producción orgánica como la no orgánica en momentos claves, así como también establecimientos del mismo operador ubicados en la misma zona ● Que los materiales incompatibles con la producción orgánica, no estén almacenados dentro de la unidad de producción orgánica, excepto para productos y antibióticos medicinales veterinarios alopáticos. ● Que las tierras bajo sistema orgánico no se transfieran de uno a otro sistema (orgánico y convencional). ● Que las medidas tomadas para proteger el riesgo de la integridad orgánica sean entendidas en todos los niveles de la operación. ● Que los registros de producción y de ventas sean identificables para los dos tipos de producción. ● Que el establecimiento pueda ser inspeccionado más de una vez al año con inspecciones programadas o sin anunciar. 	<p>Además de los puntos indicados en A:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Se deben registrar y documentar todos los datos productos, técnicos y comerciales de ambos sistemas, principalmente para el producto en cuestión. Esta información deberá estar disponible para OIA. 	<p>Además de los puntos indicados en A y B:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Tomar las medidas necesarias para garantizar en todo momento la separación de los productos procedentes de cada una de las unidades consideradas y evitar la sustitución o mezcla de ambos tipos de productos. ● Comunicar por escrito a OIA el momento de la cosecha de cada uno de los productos con 48 (cuarenta y ocho) horas de antelación como mínimo, de modo que OIA pueda constatar el cumplimiento de la separación y la identificación de la mercadería. ● Inmediatamente después de concluida la cosecha, se deberá informar a OIA las cantidades exactas del producto que haya cosechado por lote en las unidades productivas consideradas, así como los aspectos distintivos que estos tengan (calidad, color, volumen, variedades, otros). ● Se deberá incluir la producción convencional en un Plan de Conversión. En Plan puede ser gradual, de manera que el último sector de las superficies a incluir comiencen lo antes posible y, en todo caso, en un plazo máximo de 5 (cinco) años. ● El Plan de Conversión y las medidas a adoptar deberán ser aprobados por OIA.

2.5.3.3. Producción Animal

Producción orgánica y no orgánica de animales de distinta especie en una misma explotación*	Producción orgánica y no orgánica de animales de la misma especie en una misma explotación*
<p>Puede haber producción de animales convencionales y orgánicos siempre que sean de distinta especie y cumplan con los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ambas unidades productivas se encuentren separadas físicamente. • Se utilicen recursos diferentes (lotes de pastoreo, instalaciones, maquinarias, otros). • Todos los animales se encuentren identificados. • Que los materiales incompatibles con la producción orgánica, no estén almacenados dentro de la unidad de producción orgánica, excepto para productos y antibióticos medicinales veterinarios alopáticos. • Se lleven registros productivos, reproductivos, sanitarios, de existencias ganaderas y de insumos de ambas producciones, que permita la clara separación y trazabilidad de los productos obtenidos. • Que se registren los datos de rindes y volúmenes vendidos de ambos sistemas. • En los momentos que OIA lo considere oportuno, deberán poder ser inspeccionadas tanto las unidades de producción orgánica como las no orgánicas que se encuentren bajo la misma administración, ya sea dentro del mismo establecimiento como en otros establecimientos que se encuentren ubicados en la misma zona agroecológica, con el objetivo de evaluar el cumplimiento de lo dispuesto en los puntos anteriores 	<p>No se permite la producción de animales convencionales y orgánicos de la misma especie en una misma explotación.</p>

* Se entiende por “misma explotación” a una misma producción que coexiste en forma orgánica y convencional realizada por una misma administración y que se encuentra en la misma zona agroecológica productiva.

2.5.3.3.1. Excepción de producción animal:

Los animales de cualquier especie procedentes de la producción convencional de terceros pueden utilizar instalaciones y maquinarias y pastorear cada año en lotes destinados a la producción animal orgánica (lotes orgánicos) durante un período de tiempo limitado, siempre que:

- Los animales que no están bajo certificación orgánica, provengan de un sistema de producción extensiva.
- Los lotes en cuestión no sean ocupados por animales bajo producción orgánica y animales bajo producción convencional en forma simultánea, al igual que las instalaciones y maquinarias.
- Los animales bajo producción orgánica ingresen a dichos lotes o utilicen las maquinarias e instalaciones recién treinta (30) días después de retirada la totalidad de los animales convencionales, en el primer caso o de usados por éstos, en el segundo caso. Con justificada razón y debidamente documentado, OIA podrá aumentar este período.

- Durante el tiempo en que se encuentren en lotes orgánicos, todo el manejo de estos animales cumpla la reglamentación de producción orgánica.
- Esta excepción está supeditada a la autorización previa de OIA.

2.5.3.3.2. Apicultura:

En caso que un mismo productor o una misma razón social posean colmenas convencionales, OIA debe tener bajo control ambas unidades de manejo, de manera tal que no se superpongan las áreas de libación.

Si bien la identificación individual de las colmenas es exigible sólo para las que se encuentran bajo proceso de certificación, se deben llevar los registros adecuados de manera que no haya posibilidad de mezclas tanto de material vivo como inerte entre la producción convencional y la orgánica.

2.5.3.4. Procesamiento (Plantas de Proceso)

Producción orgánica y no orgánica en la misma unidad de procesamiento (de distinto o mismo producto)
<ul style="list-style-type: none">• Demarcación fija entre las partes orgánicas y convencionales (incluyendo maquinarias, instalaciones)• Que se establezca un área de aislamiento.• Que puedan ser inspeccionadas tanto la zona de producción orgánica como la no orgánica en momentos claves, así como también establecimientos del mismo operador ubicados en la misma zona.• Que los materiales prohibidos para el procesamiento orgánico estén guardados en un lugar diferente de donde se manipulan los productos orgánicos.• Que las medidas tomadas para proteger el riesgo de la integridad orgánica sean entendidas en todos los niveles de la operación.• Que los registros de producción o procesamiento y de ventas sean identificables para los dos tipos de producción.• Que las operaciones orgánicas se realicen por series completas, separadas físicamente o en el tiempo de aquellas que se efectúen con productos convencionales.• Que si las operaciones no son frecuentes, sean anunciadas a OIA con anticipación dentro de un plazo de 15 días.• Que el establecimiento pueda ser inspeccionado más de una vez al año con inspecciones programadas o sin anunciar.

CAPITULO 3. PRODUCCION VEGETAL

3.1. REQUISITOS GENERALES

3.1.1. Todos los productos de origen vegetal que se deseen rotular como orgánicos, deben dar cumplimiento a la normativa para productos convencionales y a la presente normativa orgánica.

3.1.2. Las unidades productivas dedicadas a la producción convencional pueden convertirse a la producción orgánica luego de dar cumplimiento tanto a la presente norma como a la normativa orgánica oficial vigente y de estar bajo control de OIA durante un período ininterrumpido llamado “período de conversión”. Luego de cumplido dicho período, los productos y subproductos pueden comercializarse como orgánicos.

Las unidades de producción que se encuentren transitando el periodo de conversión o ya sean orgánicas, no deben alternar métodos de producción orgánica y convencional pasando de uno a otro y viceversa.

3.1.3. Cuando un establecimiento tenga producción bajo distintos estatus de cumplimiento, por ejemplo, parte de la producción sea orgánica y/o parte en fase de conversión y/o parte sea producción convencional, el operador deberá mantener las actividades y productos separados y llevar registros que demuestren dicha separación.

3.1.4. Se debe procurar una buena nutrición y estado de las plantas, a fin de evitar condiciones de estrés que pueda promover el desarrollo de adversidades.

3.1.5. El operador deberá privilegiar la realización de especies o variedades adaptadas a la zona en cuestión, dando preferencia a las variedades nativas.

3.2. PERIODO DE CONVERSIÓN

3.2.1. Se considera que se ha dado inicio al período de conversión cuando se haya verificado el cumplimiento de la totalidad de la normativa orgánica y de los siguientes requisitos:

- a) Se haya firmado el convenio entre el operador y OIA.
- b) Se haya realizado la inspección inicial dentro de los 30 (treinta) días corridos desde la firma del convenio entre el operador y OIA.
- c) Se haya corroborado en la inspección inicial el cumplimiento de la totalidad de la normativa orgánica vigente.

- 3.2.2. En caso que los requisitos (a), (b) y (c) se cumplan, se debe considerar como fecha de inicio de la conversión la correspondiente a la firma del convenio establecido entre la entidad certificadora y el operador.
- 3.2.3. Cuando no se cumpla el requisito (c) precedente, se considerará como fecha de inicio de conversión la fecha correspondiente a la primera inspección que verifique el cumplimiento de la totalidad de la normativa orgánica.
- 3.2.4. En aquellas situaciones en que la primera inspección no fuera conforme, y ello se debiera a no conformidades menores que no requirieran de una nueva inspección, se tomará como fecha de inicio de conversión la fecha en que OIA determine subsanadas dichas no conformidades menores, basadas en las evidencias que correspondan.
- 3.2.5. Una vez cumplidos los requisitos mencionados, el Comité Consultivo y el Director Técnico de OIA emitirán un “Dictamen de Inicio de Conversión” en el cual se establecerá la fecha de inicio de conversión, detallando las áreas y/o lotes del/los establecimiento/s y las actividades involucradas.
- 3.2.6. Luego de cumplido el período de conversión, los productos y subproductos obtenidos de la producción vegetal podrán comercializarse como orgánicos.
- 3.2.7. El período de conversión nunca puede comenzar antes de la última aplicación de un producto prohibido o de la realización de una práctica no permitida.
- 3.2.8. El período de conversión puede ser extendido por parte de OIA y/o del SENASA, a partir de la ocurrencia de contaminaciones con productos no autorizadas para la producción orgánica, la ocurrencia de condiciones ambientales no resueltas o no se haya dado cumplimiento efecto de la normativa durante el periodo de conversión.
- 3.2.9. A modo de excepción, el operador puede solicitar la realización del trámite de acortamiento/reducción del periodo de conversión, considerando las bases establecidas en el Capítulo 12 de la presente norma.
Luego de la revisión por parte del Comité Consultivo y de la aprobación del Director Técnico de OIA; el dictamen será sujeto a la revisión y aprobación por parte de las autoridades oficiales del SENASA, quienes tendrán la decisión final.

Períodos mínimos de conversión vegetal

- 3.2.10. **Cultivos anuales:** podrán considerarse orgánicos todos los cultivos realizados en un sistema donde se hayan cumplido las normas de producción orgánica durante un período de 2 (dos) años consecutivos desde la fecha de inicio de seguimiento antes de la siembra del cultivo anual.

- 3.2.11. **Pasturas:** podrán considerarse orgánicas todas las pasturas de un sistema donde se hayan cumplido las normas de producción orgánica durante un período de 2 (dos) años consecutivos desde la fecha de inicio de seguimiento antes de su pastoreo o su cosecha para consumo como alimento para ganado.
- 3.2.12. **Cultivos perennes o plurianuales (excluyendo las pasturas):** podrán considerarse orgánicos todos los cultivos perennes distintos a los forrajes realizados en un sistema donde se hayan cumplido las normas de producción orgánica durante un período de 3 (tres) años consecutivos desde la fecha de inicio de seguimiento antes de la primera cosecha o recolección del producto orgánico.
- 3.2.13. Antes de ser considerados como orgánicos, los productos vegetales se consideran como “orgánicos en conversión” a la producción orgánica y pueden ser rotulados como tales, siempre y cuando hayan transcurrido los primeros 12 (doce) meses de iniciado el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente normativa.

3.3. SEMILLAS Y MATERIAL DE REPRODUCCIÓN

- 3.3.1. Las semillas y material de propagación deben provenir de sistemas de producción orgánicos. Para ello, las semillas y los materiales de reproducción deben provenir de sistemas puestos bajo producción orgánica durante al menos 1 (una) generación cuando se trate de cultivos anuales y, de 2 (dos) temporadas de crecimiento cuando se trate de cultivos perennes.
- 3.3.2. Se deberán usar semillas y material de propagación orgánicos de variedades y calidad adecuadas.
- 3.3.3. Cuando exista la imposibilidad de obtener semillas o material de propagación de origen orgánico y el operador demuestre que ningún proveedor puede ofrecer material orgánico, OIA podrá autorizar el uso de semilla / material de propagación proveniente de un sistema convencional en el que no se haya utilizado producto alguno o que sólo se hayan utilizado productos incluidos en los Anexos A y B de la presente norma. La autorización será concedida antes de la siembra y es otorgada para un operador y cultivo en particular, siendo necesaria una nueva autorización en la medida que vuelva a ser utilizada.
- 3.3.4. En el caso de imposibilidad de obtenerse semillas o material de propagación convencional sin tratamiento, la semilla o material de propagación tratado debe efectuarse un lavado de las semillas con agua, previo a la siembra.
- 3.3.5. Se prohíbe el uso de semillas o material de propagación proveniente de organismos genéticamente modificados (OGM), de acuerdo al punto 2.3 de la presente norma.

- 3.3.6. En caso que se utilice material de reproducción agámico proveniente de un sistema convencional, se debe incorporar al sistema orgánico aquellas partes más jóvenes, a los efectos de garantizar una mayor permanencia del cultivo bajo manejo orgánico.
- 3.3.7. Para la obtención de brotes comestibles se debe partir de semillas orgánicas, utilizando solamente como insumos de producción el agua potable y los nutrientes propios de las semillas.

3.4. MANEJO DEL SUELO

Rotación de cultivos

- 3.4.1. El esquema de rotaciones debe estar destinado a mantener o incrementar el contenido de materia orgánica, la fertilidad, la actividad microbiana y la salud del suelo en general y cortar el ciclo de plagas. Es recomendable que se incluyan gramíneas, leguminosas, plantas de raíces profundas, abonos verdes, periodos de descanso y/o rotaciones ganaderas.
- 3.4.2. Para cultivos perennes o plurianuales los objetivos de la rotación deben cumplirse a través del mantenimiento de cobertura vegetal en las interfilas, tales como, siembra de abonos verdes (con especies de distinta profundidad de raíces, especies leguminosas, y con especies de distintas exigencias de nutrientes), cultivos hortícolas o mantenimiento de malezas que aporten biodiversidad al sistema.

Labores del Suelo

- 3.4.3. Se debe minimizar la pérdida de la capa superior de suelo a través de labranza mínima, arado superficial, selección de cultivos, mantenimiento de coberturas y otras prácticas de conservación de suelos.
- 3.4.4. Se deben dejar residuos en superficie para favorecer la actividad biológica y como principal ayuda contra la erosión y para el reciclado de nutrientes.

Fertilización

- 3.4.5. La base del programa de fertilización debe estar formado por materiales biodegradables de origen microbiano, vegetal o animal.
- 3.4.6. Los productos y nutrientes para la fertilidad deben aplicarse considerando las características específicas de suelo, agua y clima, y las del producto específico, para lograr el efecto esperado. Además, se deberá proteger el suelo, agua y biodiversidad. Las restricciones basadas en las cantidades, lugar de aplicación, momento oportuno,

tratamientos, métodos o elección de los insumos aplicados se establecerán de manera tal que no afecten los recursos naturales ni al producto.

- 3.4.7. El agregado de abonos, acondicionadores de suelo, preparaciones de microorganismos y nutrientes aplicados a la tierra o cultivos deben estar en conformidad con los permitidos en el Anexo A de la presente norma, previo control de su origen y composición. Su uso solo debe ser efectuado cuando las necesidades nutricionales de las plantas no puedan satisfacerse mediante las estrategias establecidas en el punto anterior y únicamente en la medida en que sea necesario, con la correspondiente justificación.
- 3.4.8. Tanto la fertilidad como la actividad biológica del suelo deben ser mantenidas o incrementadas mediante el laboreo apropiado, el establecimiento de un programa adecuado de rotaciones plurianuales, alternando plantas de raíces profundas y superficiales y de distintas exigencias nutricionales. También mediante el cultivo de leguminosas, abonos verdes, cultivos de cobertura, etc.
- 3.4.9. La producción de abonos orgánicos, obtenidos de residuos provenientes de establecimientos propios o ajenos, debe guiarse por las reglas de la presente norma, declarando a OIA, previo su uso, un detalle de composición, origen de ingredientes y forma de realización.
- 3.4.10. La cantidad total de estiércol que se aplique a un establecimiento no debe generar un aporte de nitrógeno que exceda los 170 kg N/ha.año (Ciento setenta kilogramos de Nitrógeno por hectárea y por año), todo ello a fin de proteger las napas de aguas freáticas de la contaminación por nitratos.
- 3.4.11. El estiércol que contenga excrementos humanos (heces y orina) no debe ser utilizado en la producción vegetal destinada a consumo humano o animal. Está prohibido el uso de fangos de aguas residuales.
- 3.4.12. Los fertilizantes minerales deben ser usados solamente dentro de un programa dirigido a cubrir las necesidades de fertilidad a largo plazo, junto con otras técnicas tales como aplicaciones de materia orgánica, abonos verdes, rotaciones y fijación de nitrógeno por plantas.
- 3.4.13. Los fertilizantes minerales deben ser aplicados en su forma natural y no se les debe hacer más solubles a través de tratamientos químicos, que no sea la adición de agua o la mezcla con otros insumos naturales permitidos.
- 3.4.14. Pueden establecerse excepciones bajo circunstancias inusuales y después de considerar toda la información relevante. Estas excepciones no se aplicarán a fertilizantes minerales que contengan nitrógeno.

➤ *Para certificación IFOAM no se autorizan excepciones. Ver ANEXO G – punto 2.12*

- 3.4.15. Están prohibidos el nitrato de Chile y todos los fertilizantes sintéticos, incluso urea.
- 3.4.16. Para admitir en la producción orgánica productos fertilizantes y acondicionadores del suelo comerciales, su uso debe estar previamente autorizado para la producción agropecuaria en general, contando con las inscripciones y habilitaciones correspondientes.

3.5. USO DEL AGUA

- 3.5.1. El agua de riego debe tener un contenido de sales en relación al tipo de suelo.
- 3.5.2. Deben tomarse medidas para asegurar que el agua utilizada en el riego no esté contaminada con productos prohibidos, no contenga vertidos industriales de desecho ni residuos orgánicos frescos.
- 3.5.3. A los efectos de asegurar la inocuidad de los productos que se consuman en fresco sin un tratamiento posterior, el manejo post-cosecha que se realice con agua, debe hacerse con agua de aptitud microbiológica para la industria alimentaria.

3.6. MANEJO DE PLAGAS, ENFERMEDADES Y MALEZAS

- 3.6.1. Se debe establecer una serie de medidas y mecanismos capaces de manejar plagas, enfermedades y malezas importantes bajo circunstancias normales, mediante acciones preventivas y del manejo del ecosistema.
- 3.6.2. Algunas medidas y prácticas permitidas para el manejo de plagas, enfermedades y malezas son:
- Aumento y continuidad de la diversidad del ambiente (eco islas, agroforestería, etc.).
 - Selección de las especies y variedades adaptadas a la zona
 - Establecer un programa de producción con rotaciones adecuadas.
 - Utilizar medios mecánicos, físicos y biológicos.
 - Favorecer el hábitat para el desarrollo de los enemigos naturales de las plagas y enfermedades por medio de cercos vivos, nidos, disseminación de predadores, uso de parásitos para control biológico, entre otros.
 - Implantar cultivos acompañantes, repelentes y atrayentes (alelopatía, polinizadores).
 - Utilizar mulching, sombreado y cultivos de cobertura. Los elementos utilizados para sombreado que no sean orgánicos deben ser removidos después de su utilización.
 - Utilizar trampas para captura de insectos; las que deben ser removidas luego de su utilización.

- 3.6.3. En el caso de utilizar insumos para la prevención y control de plagas, enfermedades y malezas, deben estar en conformidad con los permitidos en el Anexo B de la presente norma, previo control de su origen y composición.
- 3.6.4. Se pueden usar productos de preparación propia con materias primas permitidas, preparados de plantas, animales y microorganismos que pertenezcan a la zona, cuando las medidas y mecanismos capaces de manejar plagas, enfermedades y malezas importantes bajo circunstancias normales no son suficientes.
- 3.6.5. En caso de utilizar insumos formulados, todos sus componentes deben estar permitidos en los anexos de la presente norma.
- 3.6.6. Para admitir en la producción orgánica productos comerciales para el control de plagas, enfermedades y malezas, su uso debe estar previamente autorizado para la producción agropecuaria en general, contando con las inscripciones y habilitaciones correspondientes.
- 3.6.7. Está permitida la aplicación de calor, pero está restringida la esterilización térmica de suelos. Están permitidos los tratamientos térmicos y el desmalezado con fuego (flameado), aunque solo con gas licuado.
- 3.6.8. Para la protección contra las heladas, granizo, insolación y vientos, entre otros, se permite el uso de medios físicos y/o mecánicos que minimicen el impacto ambiental, tales como riego por aspersión, cobertura de suelos, uso de mulch, cortinas rompe vientos, ventiladores, mallas protectoras y calefactores. No se permite la generación de humo.
- 3.6.9. Para admitir en la producción orgánica productos comerciales para el control de plagas y enfermedades en locales e instalaciones, su uso debe estar previamente autorizado para la producción agropecuaria en general, contando con las inscripciones y habilitaciones correspondientes.
- 3.6.10. Se deberán implementar métodos preventivos a través del empleo de procedimientos operativos de sanitización y limpieza de instalaciones y equipos, barreras físicas, sonido, ultrasonido, luz, luz ultravioleta, trampas (de feromonas y cebos), temperatura y humedad controladas, atmósfera controlada y tierra de diatomeas, etc.
- 3.6.11. En caso en que las medidas establecidas en el punto precedente sean insuficientes, se podrán utilizar métodos mecánicos / físicos y biológicos, como la perturbación y la eliminación del hábitat de las plagas para evitar el acceso de éstas a las instalaciones.

- 3.6.12. En caso en que las medidas establecidas en los puntos precedentes sean insuficientes, se podrán utilizar sustancias en conformidad con el Anexo B de la presente norma, previo control de su origen y composición.

3.7. PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN

- 3.7.1. En las áreas limítrofes de la superficie bajo certificación, se deben implementar métodos y /o zonas de aislamiento o amortiguación (zona buffer) que resulten eficaces para prevenir riesgos potenciales de contaminación provenientes de zonas vecinas.
- 3.7.2. El método de aislamiento debe evaluarse con relación a las características específicas de los cultivos, la topografía y los riesgos potenciales de contaminación para el área en cuestión.
- 3.7.3. En términos generales, la distancia mínima recomendada es de 8 metros entre el cultivo orgánico y el convencional y/o la tierra adyacente. Esta zona deberá ampliarse si hay riesgo de deriva de aplicación de productos no permitidos o de posible contaminación con OGM de acuerdo a las distancias mínimas establecidas en el punto de OGM del capítulo 2 de la presente norma.
- 3.7.4. En caso de sospecha de contaminación se deben realizar análisis específicos de residuos en los productos y/o de las posibles fuentes de contaminación (suelo, agua, aire e insumos) para determinar el nivel de contaminación. Se deben detectar las fuentes de contaminación, considerando la contaminación del medio y otros factores relevantes.
- 3.7.5. Todos los elementos materiales de protección de los cultivos, coberturas, mulchs, plásticos, mallas contra insectos, envolturas de silaje, etc., deben estar fabricados exclusivamente con sustancias en base a polietileno, polipropileno u otros compuestos que no contaminen el producto. Está excluido el uso de productos a base de policloruros. Deben ser retirados del ambiente una vez concluido el ciclo productivo y no deben ser quemados.
- 3.7.6. Las herramientas y/o equipos utilizados de manera compartida entre sistemas de producciones convencionales y orgánicas, previo a su uso en áreas manejadas orgánicamente, deben ser limpiados apropiadamente, de manera de reducir al mínimo el riesgo de potenciales contaminantes.
- 3.7.7. Está prohibido cualquier almacenamiento en la unidad de materias primas distintas a las compatibles con la producción orgánica. No obstante, se acepta el almacenamiento en la explotación de productos y antibióticos medicinales veterinarios alopáticos, siempre y cuando hayan sido recetados por un veterinario en el marco de tratamientos contemplados en la norma oficial, se encuentren almacenados en un lugar controlado y figuren en el registro de la explotación.

3.8. REGISTROS

- 3.8.1. Se debe presentar a OIA al inicio del proceso de certificación y mantener actualizada la documentación/información sobre los siguientes aspectos:
- Plano del campo con identificación clara de los lotes, las instalaciones ubicadas en él y su destino y los lugares donde se efectúen determinadas operaciones de elaboración, transformación y envasado, si las hubiere.
 - Nombre del establecimiento y datos personales del operador.
 - Ubicación geográfica y superficie total y de cada lote.
 - Descripción de paisaje.
 - Vecinos colindantes, tipo de actividades que realizan.
 - Notificación a los vecinos colindantes respecto a la realización en el establecimiento de producciones que cumplen con la normativa orgánica y su condición de operador bajo control de la entidad certificadora OIA, a fin que dichos vecinos tomen las precauciones necesarias para que los tratamientos que apliquen en sus establecimientos no afecten la producción orgánica. En un sentido amplio se considera también como vecino a todo titular de la producción que límite con la producción orgánica, pudiendo ser arrendatario/aparcero/comodatario.
 - Posibles fuentes de contaminación.
 - Descripción del estado de aislamiento de las unidades productivas en forma exacta, en todos y cada uno de los límites del campo.
 - Sistema de riego detallando origen del agua.
 - Descripción del suelo.
 - Memoria descriptiva de los tratamientos realizados de cada lote, en los últimos tres (3) años, detallando:
 - Cultivos
 - Labranzas
 - Agroquímicos empleados
 - Plagas, enfermedades y malezas detectadas
 - Descripción de instalaciones y maquinarias
 - Documentación referente a la tenencia de la tierra: Presentar, en caso que el operador no sea el propietario del establecimiento al momento de la firma del convenio con la entidad certificadora, el correspondiente contrato que avale el uso de la tierra/ ambiente acuático/ planta elaboradora. En dichos contrato/acuerdos deben figurar la identificación precisa del lote/establecimiento/planta elaboradora, las actividades que se realizarán, el período de validez y las firmas de las personas/empresas involucradas.
 - Constancia de RENSPA actualizada
 - Información referente a la adquisición /arrendamiento de otras unidades productivas, sean estas convencionales u orgánicas.

- 3.8.2. Se deben llevar registros que permitan localizar el origen, naturaleza y cantidad de todos los insumos y su utilización.
- 3.8.3. Se deben llevar registros periódicos de siembras, labores, cosechas, plan de producción y análisis.
- 3.8.4. Se deben llevar registros sobre todo lo referido a la naturaleza, cantidad y destinatarios de todos los productos vegetales vendidos, ya sea en el mercado orgánico como convencional. En el caso que un operador realice las ventas diarias de su producción a un punto de venta final los registros pueden consignar las ventas globalizadas por mes.
- 3.8.5. Se deben llevar registros de los números de partida/lote de toda la mercadería vendida como orgánica o en conversión a la producción orgánica.
Nota: Toda la mercadería orgánica o en conversión a la producción orgánica que se vende con logotipo de OIA se considera certificada, independientemente de que se haya acordado con el comprador un precio de mercadería convencional
- 3.8.6. Si se produjese una contaminación accidental, la misma debe quedar documentada en los registros del establecimiento y se debe comunicar en forma inmediata a OIA. Los productos deben ser identificados y, cuando corresponda, separados del resto.
- 3.8.7. Se debe mantener un registro de todas las quejas recibidas y las acciones correctivas que se tomaron.
- 3.8.8. Se deben mantener procedimientos documentados que definan la manera de producción y de las estrategias implementadas para garantizar el mantenimiento de la integridad orgánica de la producción bajo certificación.
- 3.8.9. Se deben mantener disponibles los registros enviados por OIA: copia de certificados, cartas con decisión de certificación, etc.
- 3.8.10. Los registros básicos deben estar siempre a disposición de OIA en el lugar de inspección.
- 3.8.11. El operador debe anualmente (o en caso de cambios dentro del período), presentar actualizada la Encuesta de Producción Orgánica y todos los anexos que correspondan.
- 3.8.12. El modo de uso de los sellos que serán utilizados en los envases de los productos certificados deben estar en cumplimiento de los parámetros estipulados en la Guía de aplicación de Sello de Certificación de OIA y el Capítulo 14 de la presente norma.

CAPITULO 4. RECOLECCION VEGETAL SILVESTRE

4.1. CONSIDERACIONES GENERALES

- 4.1.1. La recolección de plantas silvestres o partes de ellas que crecen espontáneamente en áreas naturales, bosques y/o áreas agrícolas serán consideradas como orgánicas siempre y cuando provengan de un ambiente estable con renovación sostenible y cumplan con la totalidad de las pautas impuestas en esta norma.
- 4.1.2. Las tareas realizadas en el área de recolección a certificar deben evitar la contaminación química, la erosión y degradación de los suelos y minimizar la contaminación biológica. La acción del hombre no debe modificar el ambiente.
- 4.1.3. Las tareas de recolección no deben afectar la estabilidad de manera que perjudique el hábitat natural y/o el mantenimiento de las especies de la zona.
- 4.1.4. En caso de ser requerido, se debe facilitar el acceso a información relevante sobre el área de cosecha, entrevistas a los propietarios de la tierra y otros agentes relevantes (agencias ambientales, ONGs, etc.).
- 4.1.5. Durante las inspecciones se debe permitir acceso a:
 - Entrevistar los cosechadores o un muestreo representativo de los mismos.
 - Visitar el área certificada.
 - Visitar y entrevistar cualquier intermediario en el manejo del producto.

4.2. PERIODO DE CONVERSIÓN

- 4.2.1. Se deben cumplir los puntos indicados en el Capítulo 3, período de conversión de producción vegetal de la presente norma.

4.3. AREA DE RECOLECCION Y ESPECIES A RECOLECTAR

- 4.3.1. El área de recolección se debe delimitar claramente y no deben haber sido aplicadas sustancias prohibidas por la normativa vigente durante un período de al menos 3 (tres) años consecutivos previos a la recolección.

- 4.3.2. El área de recolección debe encontrarse a una distancia apropiada de la producción convencional y de fuentes de contaminación. En caso de ser necesario, se deberá delimitar una zona buffer en función del riesgo potencial y características del terreno.
- 4.3.3. No debe verse afectada la estabilidad del área de recolección de manera que perjudique el hábitat natural y/o el mantenimiento de las especies de la zona.
- 4.3.4. No deben existir fuentes de contaminación que puedan afectar la integridad orgánica de las especies a recolectar.

4.4. RECOLECCION O COSECHA

- 4.4.1. El operador responsable de la actividad de recolección debe contar con la nómina de los cosecheros, quienes deben estar claramente identificados, tener familiaridad con el área específica de recolección y ser instruidos a fin de preservar la estabilidad del área de recolección.
- 4.4.2. No se debe cosechar o recolectar ningún producto que exceda la tasa de producción sostenible del ecosistema, o amenace la existencia de especies de plantas, hongos o animales, incluyendo aquellas no directamente explotadas.
- 4.4.3. Los productos obtenidos de los sistemas certificados no deben contaminarse con productos de síntesis química durante el transporte, almacenaje y procesado.

4.5. REGISTROS

- 4.5.1. Además de lo establecido en el punto 3.8 de producción vegetal de la presente norma, al inicio del proceso de certificación se deben presentar a OIA antecedentes sobre los siguientes aspectos:
 - Producto/s a recolectar.
 - Áreas de recolección.
 - Frecuencia de recolección.
 - Producción potencial de la especie a recolectar por unidad de superficie.
 - Cobertura de la especie a recolectar.
 - Características reproductivas de la especie.
 - Composición de la flora natural o espontánea.
- 4.5.2. Se debe tener claramente identificadas y registradas las especies plagas, predadoras, y organismos benéficos.

- 4.5.3. Se deben tener registros de todos los cosechadores y las cantidades recolectadas por cada persona.
- 4.5.4. Se deben tener declaraciones firmadas de los cosechadores, en las cuales afirman que han seguido las instrucciones.
- 4.5.5. El operador debe anualmente (o en caso de cambios dentro del período), presentar actualizada la Encuesta de Recolección Orgánica y todos los anexo que correspondan.
- 4.5.6. El modo de uso de los sellos que serán utilizados en los envases de los productos certificados deben estar en cumplimiento de los parámetros estipulados en la Guía de aplicación de Sello de Certificación de OIA y el Capítulo 14 de la presente norma.

CAPITULO 5. PRODUCCION DE SETAS

5.1. PERIODO DE CONVERSIÓN

- 5.1.1. El período de conversión comienza cuando OIA haya verificado el cumplimiento de la totalidad de la normativa orgánica y de los siguientes requisitos:
- a) Se haya firmado el convenio entre el operador y OIA.
 - b) Se haya realizado la inspección inicial dentro de los 30 (treinta) días corridos desde la firma del convenio entre el operador y OIA.
 - c) Se haya corroborado en la inspección inicial el cumplimiento de la totalidad de la normativa orgánica vigente.
- 5.1.2. En el caso que los requisitos los requisitos a), b) y c) detallados anteriormente se cumplan, el Comité Consultivo de OIA podrá considerar como fecha de inicio de la conversión a la fecha correspondiente a la firma del convenio establecido entre OIA y el operador.
- 5.1.3. En el caso que se cumplan los requisitos a) y c) pero no se cumpla con el requisito b) detallado anteriormente, el Comité Consultivo de OIA considerada como fecha de inicio de conversión la fecha correspondiente a la primera inspección que verifique el cumplimiento de la totalidad de la normativa orgánica.
- 5.1.4. Una vez cumplidos los requisitos mencionados, el Comité Consultivo y el Director Técnico de OIA emitirán un “Dictamen de Inicio de Conversión” en el cual se establecerá la fecha de inicio de conversión, detallando las actividades involucradas.
- 5.1.5. La producción de setas realizada sobre los sustratos permitidos por la presente norma, se encuentra exenta del cumplimiento del período de conversión.
- 5.1.6. El período de conversión nunca puede comenzar antes de la última aplicación de un producto prohibido o de la realización de una práctica no permitida.
- 5.1.7. El período de conversión puede ser extendido por parte de OIA y/o del SENASA.

5.2. SUSTRATOS PERMITIDOS

- 5.2.1. El material que se utilice como sustrato puede ser únicamente:
- Estiércol y excremento de animales procedentes de explotaciones orgánicas.
 - Estiércol y excrementos de animales mencionados en el Anexo A de la presente resolución, cuando no se disponga de los productos mencionados en el inciso precedente y cuando no supere el 25% (veinticinco) del peso total de los ingredientes

del sustrato (sin incluir el material de cobertura ni el agua), antes que se conviertan en abono.

- Productos de origen agrario distintos a los mencionados en los puntos precedentes, cuyo origen sea de explotaciones orgánicas.
- Turba que no haya sido tratada químicamente.
- Madera que no haya sido tratada químicamente luego de la tala.
- Productos minerales mencionados en el Anexo A de la presente resolución, agua y tierra.

5.2.2. En caso de ser de origen dudoso, se deben realizar los análisis correspondientes y presentarlos a OIA.

5.2.3. Si el material a compostar estuviera sucio o contaminado por elementos o sustancias indeseables (plásticos, vidrios, etc.), debe realizarse la limpieza correspondiente.

5.3. MANEJO DEL SUSTRATO

5.3.1. El material utilizado para la elaboración del compost debe ser el más adecuado de acuerdo al punto 5.2 de la presente norma, a las características climáticas zonales y a la especie de lombrices a utilizar. Debe disponerse de forma accesible (volumen y calidad).

5.3.2. El agua utilizada debe ser apta para riego. En el caso de desconocerse su calidad deben realizarse los análisis correspondientes y presentarlos a OIA.

5.4. INSTALACIONES Y MEJORAS

5.4.1. Los materiales, pinturas, adhesivos, etc., utilizados no deben tener efectos tóxicos ni dejar residuos nocivos.

5.5. REGISTROS

5.5.1. Se deben llevar registros que permitan localizar el origen, naturaleza y cantidad de todos los insumos y su utilización.

5.5.2. Se deben llevar registros periódicos de siembras, labores, cosechas, plan de producción y análisis.

5.5.3. Se deben llevar registros sobre todo lo referido a la naturaleza, cantidad y destinatarios de todos los productos orgánicos vendidos, ya sea en el mercado orgánico como

convencional. En los casos de ventas directas a consumidor final las cantidades se pueden globalizar por día.

- 5.5.4. Se deben llevar registros de los números de partida/lote de toda la mercadería vendida como orgánica o en conversión a la producción orgánica.
Nota: Toda la mercadería orgánica o en conversión a la producción orgánica que se vende con logotipo de OIA se considera certificada, independientemente de que se haya acordado con el comprador un precio de mercadería convencional
- 5.5.5. Si se produjese una contaminación accidental, la misma debe quedar documentada en los registros del establecimiento y se debe comunicar en forma inmediata a OIA. Los productos deben ser identificados y cuando corresponda, separados del resto.
- 5.5.6. Se debe mantener un registro de todas las quejas recibidas y las acciones correctivas que se tomaron.
- 5.5.7. Se deben mantener procedimientos documentados que definan la manera de producción y de las estrategias implementadas para garantizar el mantenimiento de la integridad orgánica de la producción de setas bajo certificación.
- 5.5.8. Se deben mantener disponibles los registros enviados por OIA: copia de certificados, cartas con decisión de certificación, etc.
- 5.5.9. Los registros básicos deben estar siempre a disposición de OIA en el lugar de inspección.
- 5.5.10. El operador debe anualmente (o en caso de cambios dentro del período), presentar actualizada la Encuesta de Producción Orgánica y todos los anexos que correspondan.
- 5.5.11. El modo de uso de los sellos que serán utilizados en los envases de los productos certificados deben estar en cumplimiento de los parámetros estipulados en la Guía de aplicación de Sello de Certificación de OIA y el Capítulo 14 de la presente norma.

CAPITULO 6. PRODUCCION ANIMAL

6.1. PERIODO DE CONVERSIÓN

- 6.1.1. El período de conversión comienza en la fecha determinada por el Comité Consultivo a través de un dictamen que consta en el Acta correspondiente.
- 6.1.2. El período de conversión nunca puede comenzar antes de la última aplicación de un producto prohibido o de realizar una práctica prohibida.
- 6.1.3. El período de conversión puede ser extendido, dependiendo de condiciones tales como el uso anterior de la tierra, manejo de los animales, capacidad de administración del operador y factores ambientales.
- 6.1.4. Conversión de tierras dedicadas a la ganadería: La superficie dedicada a la producción de piensos debe cumplir con el período de conversión establecido en el punto 3.2.10 de la presente Norma. Cuando los pastos y espacios al aire libre sean utilizados por especies no herbívoras, el período de conversión puede ser de 12 meses.
- 6.1.5. Puede darse por cumplido el período de conversión estipulado en el caso que se haya cumplido la presente norma durante un período mínimo de TRES (3) años previos al inicio de la conversión y cuando esto pueda ser verificado a través de numerosas maneras y fuentes. Para demostrar el cumplimiento debe realizarse un trámite de excepción de acortamiento de la conversión considerando las bases establecidas en el Capítulo 12 de la presente norma. Luego de la recomendación por parte del Comité Consultivo y aprobación del Director Técnico de OIA, el dictamen será sujeto a la aprobación de las autoridades oficiales, SENASA, quien tendrá la decisión final.

Períodos mínimos de conversión animal

- 6.1.6. En caso de conversión simultánea de producción vegetal y animal:
 - a) Para que la producción animal (crías, animales destinados a la venta o al sacrificio) pueda ser certificada como orgánica, los animales y el terreno deben provenir de un sistema donde se hayan aplicado las bases establecidas en la presente norma durante no menos de dos (2) años consecutivos y los animales y su progenie deberán encontrarse en el predio al momento del inicio de la conversión o los animales hayan sido adquiridos con certificado orgánico.

Antes de ser considerada orgánica, la producción animal se considera en conversión a la producción orgánica y puede ser rotulada como tal, siempre y cuando pertenezca a un sistema de conversión simultánea.

- b) Para que los productos de origen animal como leche, lana, fibra u otros de renovación periódica puedan ser certificada como orgánicos, los animales y el terreno deben provenir de un sistema donde se hayan aplicado las bases establecidas en la presente norma durante no menos de dos (2) años consecutivos.

Antes de ser considerados orgánicos, los productos de origen animal se consideran en conversión a la producción orgánica y pueden ser rotulados como tales, siempre y cuando pertenezca a un sistema de conversión simultánea.

6.1.7. En caso de conversión de animales convencionales que ingresan a lotes orgánicos:

Tanto los animales como sus productos, pueden considerarse orgánicos y comercializarse como tales cuando cumplan los siguientes periodos de conversión.

- a) Equinos y Bovinos (incluidas las especies Bubalus y Bison) destinados a la producción de carne: deben haber sido manejados bajo la normativa orgánica al menos las últimas tres cuartas (3/4) partes de su tiempo de vida y tener como mínimo una edad de doce (12) meses. Por ejemplo:

Para animales cuya edad de ingreso a lotes orgánicos sea menor a los 4 meses, se requiere que estén bajo manejo orgánico $\frac{3}{4}$ partes de su vida. Así por ejemplo, un animal que ingresa con 3,5 meses de edad puede considerarse orgánico (o sus productos) y comercializarse como tal, cuando cumpla los 14 meses de edad (cumpliendo 10,5 meses de su ciclo de vida bajo manejo orgánico, que equivale a las $\frac{3}{4}$ partes de su edad).

Para animales cuya edad de ingreso a lotes orgánicos sea mayor a los 4 meses, se requiere que estén bajo manejo orgánico durante 12 meses a partir de su ingreso. Así por ejemplo, un animal que ingresa con 6 meses de edad puede considerarse orgánico (o sus productos) y comercializarse como tal, cuando cumpla los 18 meses de vida.

Para animales cuya edad de ingreso a lotes orgánicos sea de 4 meses, estos (o sus productos) pueden considerarse orgánicos y comercializarse como tal, cuando cumplan los 16 meses de vida.

- b) Ovinos, Caprinos, Porcinos, Camélidos y animales de producción de leche, un periodo de 6 meses.
- c) Aves de corral con destino de producción de carne, 10 semanas
- d) Aves de corral con destino de producción de huevos, 6 semanas

6.2. ORIGEN DE LOS ANIMALES

- 6.2.1. Los animales que se incorporen deben provenir de sistemas productivos orgánicos certificados y deben contar con el correspondiente certificado de conformidad, expedido por un organismo de certificación habilitado.
- 6.2.2. Cuando animales orgánicos no estén disponibles se permite la incorporación de animales convencionales provenientes de ganadería extensiva con fines de cría y tambo bajo las siguientes condiciones:
- a) Cuando se constituya por primera vez un rodeo/ rebaño. En este caso los animales jóvenes convencionales deben ingresar al establecimiento inmediatamente después del destete y ser manejados en forma continua bajo un sistema orgánico.
 - b) Para reposición del rodeo existente. En este caso los adultos convencionales que ingresen, tanto los machos como las hembras núlparas, se deben criar de acuerdo a las normas de producción orgánica e ingresar al rodeo de acuerdo a las siguientes proporciones:
 - i. Para reproductores hembras hasta un máximo anual del DIEZ POR CIENTO (10%) del ganado adulto existente en el establecimiento para equinos o bovinos (incluidos los de la especie bubalus y bisón) y de hasta (VEINTE POR CIENTO (20%) del ganado adulto para los porcinos, ovinos, caprinos y camélidos.
 - ii. Para reproductores machos no existen restricciones en cuanto al porcentaje máximo de ingreso al rodeo.
 - iii. El SENASA puede autorizar la ampliación de los porcentajes de ingreso antes mencionados hasta un CUARENTA POR CIENTO (40%) cuando se realice cambio de razas, se dé inicio a un nuevo desarrollo productivo; o ante una elevada mortandad de animales por problemas climáticos o de enfermedad
- 6.2.3. Los animales ingresados deben haber sido concebidos por técnicas compatibles con las Normas de producción orgánica.
- 6.2.4. En casos de incorporación de animales provenientes de establecimientos convencionales, se debe registrar su entrada de modo tal que pueda ser seguido desde su ingreso hasta la matanza y comercialización de sus productos y subproductos.
- 6.2.5. En núcleos de mejoramiento genético de ovinos, como excepción, OIA puede autorizar, en forma excepcional y por un tiempo determinado, la permanencia de reproductores convencionales (núcleo) para el mejoramiento genético dentro del mismo establecimiento, con el fin de incorporar genotipos que proporcionen mejoras productivas y de adaptación. Dichos animales reproductores deben ser alimentados y manejados de igual manera que el resto de la majada bajo seguimiento orgánico. Los reproductores, sus productos y subproductos deben ser comercializados como convencionales.

6.2.6. En los casos de avicultura y apicultura ver los capítulos pertinentes.

Reproducción

6.2.7. La forma de reproducción recomendada es la monta natural. Sin embargo, se autoriza el empleo de la inseminación artificial. En caso de recurrirse a esta última, debe quedar asentado en los registros del establecimiento.

6.2.8. No están permitidos el trasplante de embriones, clonación, ni las técnicas de ingeniería genética aplicables a la reproducción, técnicas quirúrgicas ni método laparoscópico.

6.2.9. Están prohibidos los tratamientos hormonales para sincronización de celos.

Razas

6.2.10. La selección de las mismas se debe realizar en base a su capacidad de adaptación a la región geográfica considerada, su vitalidad y resistencia a las enfermedades.

6.2.11. Se deben elegir razas que pueden copular y parir naturalmente sin la intervención humana.

6.2.12. Se debe dar preferencia a razas y estirpes autóctonas.

6.2.13. No está permitido el uso de especies o razas provenientes de la ingeniería genética (OGM).

6.3. PRACTICAS DE MANEJO

6.3.1. En los establecimientos agrícola-ganaderos, ambas producciones deben respetar las normas de producción orgánica vigente.

6.3.2. Toda la hacienda debe estar identificada en forma indeleble y permanente, individualmente en el caso de bovinos, y por lotes, en los casos de ovinos, caprinos y porcinos. De forma que puedan ser rastreados desde el nacimiento hasta la matanza y comercialización de sus productos y subproductos. No se debe marcar los animales antes de las 72 hs. de nacidos.

6.3.3. El ambiente y las condiciones en que se encuentran los animales deben brindar movimiento libre suficiente para expresar su comportamiento normal.

6.3.4. Se debe brindar suficiente aire fresco, agua fresca, alimento y luz diurna natural según las necesidades de los animales.

6.3.5. Se debe brindar acceso a áreas de reposo, refugio y protección de la irradiación solar, temperatura, lluvia, fango y vientos, según las necesidades de los animales, para reducir el estrés animal.

6.3.6. Se debe asegurar la sostenibilidad del sistema productivo, evitando el sobrepastoreo, el deterioro del recurso forrajero, la erosión y la contaminación del suelo o de las napas freáticas, causados por los animales o por el esparcimiento de sus excrementos. Esto debe garantizarse con una apropiada carga ganadera en las zonas de pastoreo.

La carga ganadera debe ser tal que el aporte de nitrógeno que realicen los animales por sus excrementos no supere el límite de ciento setenta kilogramos de Nitrógeno por hectárea y por año (170 kg de N/ha.año).

6.3.7. Las tareas de encierre, tratamientos en manga, cambio de parcelas, carga, descarga, traslado de animales y rutina de ordeño deben realizarse priorizando el bienestar animal, minimizando el estrés.

6.3.8. Están prohibidos los sistemas de producción animal sin conexión directa al terreno, ni el engorde de ganado intensivo a corral (ej: feed-lot).

6.3.9. Los animales pueden confinarse temporalmente en caso de inclemencias del tiempo o la falta de pasturas debido a condiciones estacionales o temporales. Dichos animales igualmente deben tener acceso al aire libre. Los animales pueden ser alimentados con forraje fresco traído desde el exterior, cuando ésta sea una manera más sostenible para usar los recursos de la tierra que llevar los animales a pastar. No debe comprometerse el bienestar animal.

6.3.10. Por causas de seguridad se pueden aislar a animales enfermos y hembras que van a dar a luz, por un tiempo definido.

6.3.11. En el caso de cerdas adultas, se deben mantener en grupos, excepto en las últimas fases del período de gestación y durante el amamantamiento.

6.3.12. Animales convencionales pueden utilizar instalaciones, maquinarias y pastorear en lotes orgánicos durante un tiempo limitado, con previa autorización de OIA y bajo las siguientes condiciones:

- Provenzan de un sistema de producción extensivo
- Sean manejados bajo la normativa orgánica durante el periodo que pasen en los sectores orgánicos.
- Que los animales orgánicos y convencionales no compartan las instalaciones ni maquinarias en forma simultánea.
- Que los animales bajo producción orgánica ingresen a las instalaciones, maquinaria o lotes, por lo menos 30 días luego de haber retirado a los animales convencionales.

Destete

- 6.3.13. Las edades mínimas de destete deben ser:
- c) Bovinos de producción de carne y equinos: 90 días.
 - d) Bovinos de producción de leche: Los animales pueden separarse de sus madres pero el periodo de lactante debe ser de 90 días mínimo.
 - e) Caprinos y Ovinos: 45 días.
 - f) Porcinos: 40 días.
- 6.3.14. Los mamíferos jóvenes deben ser alimentados con leche materna y calostro. De no ser posible (por muerte o enfermedad de la madre o en el caso del tambo), se debe buscar que el animal sea amamantado por otra hembra de la misma especie del rodeo orgánico y deben ser destetados solamente después del período mínimo indicado en el punto anterior.
- 6.3.15. De no ser posible la crianza natural se permite la crianza artificial con leche materna orgánica o el calostro conservado según métodos orgánicos.
- 6.3.16. En caso de no contar con estos productos debe solicitarse autorización a OIA para su reemplazo.
- *Para certificación IFOAM: ver ANEXO G – punto 4.6*
- 6.3.17. Para la crianza artificial de caprinos y ovinos se permite la leche fresca de vaca de origen orgánico o, sólo en casos de emergencia, leche de vaca de origen convencional fresca y sin residuos de medicamentos, antibióticos, aditivos sintéticos o subproductos de faena para animales destinados a la renovación del stock del establecimiento.
- *Para certificación IFOAM: ver ANEXO G – punto 4.6*

Mutilaciones

- 6.3.18. Las mutilaciones están prohibidas, excepto las que se enumeran a continuación. Las mutilaciones autorizadas se permiten sólo en el momento apropiado (a una edad temprana) y con personal idóneo, y se deben hacer tratando de insensibilizar al animal con productos y prácticas permitidas evitando todo sufrimiento innecesario:
- g) Castración de las crías
 - h) Descole
 - i) Descorne

Estas prácticas deben ser autorizadas por OIA a pedido del operador. En el caso de ovinos, se prohíbe el manejo de los animales durante la realización de dichas tareas.

- 6.3.19. Las prácticas de corte de dientes, alas y pico se encuentra prohibidas y no pueden ser realizadas bajo ningún concepto.

6.3.20. Esquila (ovinos)

- 6.3.20.1. Durante la realización de la esquila, se debe procurar el buen trato animal evitando cortes y contusiones. Se priorizara el sistema de “esquila suelta”.
- 6.3.20.2. Las hembras preñadas deben tener un trato preferencial. Se recomienda realizar la esquila entre quince (15) y veinte (20) días previos a la parición.
- 6.3.20.3. Se deben evitar grandes concentraciones de animales y tiempos de espera excesivos en los corrales. La cantidad de animales a esquilar por día debe ajustarse al tamaño y calidad de las instalaciones.
- 6.3.20.4. Las instalaciones y los implementos utilizados para la esquila, deben limpiarse y desinfectarse previamente a su uso y durante el proceso que dure la misma. Se debe garantizar que durante todo el proceso de esquila las instalaciones se mantengan libres de elementos contaminantes (pedazos de arpillera, hilos plásticos, alambres, plumas, trapos, etc.).
- 6.3.20.5. En caso de utilizar instalaciones de esquila tanto para animales orgánicos como convencionales, debe existir suficiente separación de tiempo entre esquilas y siempre se debe iniciar con los lotes orgánicos.
- 6.3.20.6. Una vez acondicionada la lana, la misma se debe acopiar debidamente identificada (haciendo mención a OIA) y registrada las cantidades y pesos en la planilla de romaneo. Los envases deben ser de primer uso y deben estar cerrados para evitar la sustitución de su contenido.
- 6.3.20.7. El almacenamiento debe realizarse bajo techo y separado de productos obtenidos de producción convencional.

6.4. INSTALACIONES Y MEJORAS

Alojamiento, corrales y manga

- 6.4.1. Los animales deben disponer de una zona cómoda y suficientemente grande para estar, dormir, descansar, mantenerse erguidos en forma natural, recostarse fácilmente, girar,

asearse, estar en cualquier posición normal y hacer movimientos naturales tales como estirarse y batir las alas.

- 6.4.2. Los animales deben tener fácil acceso al agua fresca según sus necesidades. Se debe contar con sistemas de aguadas y bebederos, que permitan que el animal disponga de agua en cantidad y calidad adecuada.
- 6.4.3. Los animales deben tener fácil acceso al alimento según sus necesidades.
- 6.4.4. Los animales deben tener acceso al pastoreo y a un área al aire libre para ejercitarse o correr, cuando las condiciones fisiológicas del animal, el tiempo y las condiciones del terreno, lo permitan. Dichas áreas pueden ser parcialmente cubiertas.
- 6.4.5. Las instalaciones deben proveer condiciones para aislamiento, calentamiento, enfriamiento y la ventilación del lugar debe permitir que la circulación del aire, los niveles de polvo, temperatura, humedad relativa y la concentración de gases, estén en niveles que no sean dañinos a los animales.
- 6.4.6. La concentración de animales en locales debe ser compatible con su comodidad, garantizar el bienestar de los mismos y no afectar perjudicialmente las pautas de comportamiento individual, factores que dependen de la especie, raza y edad de los animales. Debe tenerse en cuenta las necesidades inherentes a su comportamiento, que depende principalmente del tamaño del grupo y de su sexo.
- 6.4.7. Las camas deben ser de materiales naturales, provenientes del mismo establecimiento o de establecimientos sujetos a la reglamentación de producción orgánica. En caso de utilizar camas que sean de materiales comestibles, deben ser de origen orgánico.
- 6.4.8. La cría de animales no puede ser realizada en jaulas ni estacas. Los lechones, aves y conejos no pueden mantenerse en plataformas elevadas o en jaulas.
- 6.4.9. En caso de requerirse puede completarse con medios artificiales a la luz natural hasta un máximo de dieciséis (16) horas de luz total (natural + artificial) por día, a modo de garantizar un descanso sin luz de ocho (8) horas mínimo.
- 6.4.10. Los animales deben estar protegidos de predadores y animales salvajes. También se deben proteger a los animales de la excesiva luz solar, temperaturas extremas y viento.
- 6.4.11. Los alojamientos, equipos y utensilios se deben limpiar y desinfectar con los productos permitidos en el Anexo F de la presente norma.
- 6.4.12. Manejo de estiércol:
 - j) El estiércol, la orina y los alimentos deben retirarse con la frecuencia necesaria para reducir al máximo los olores.

- k) En aquellas producciones que lo requieran, la capacidad de las instalaciones de almacenamiento del estiércol debe ser tal que resulte imposible la contaminación de las aguas por vertido directo, escorrentía o filtración en el suelo.
 - l) A fin de garantizar la correcta gestión de los fertilizantes, la capacidad de las instalaciones para estiércol debe ser superior a la capacidad de almacenamiento necesaria para el período más largo del año en que no haya aportes al suelo.
- 6.4.13. Para evitar insectos y demás plagas en edificios y otras instalaciones destinadas a la producción animal se deben tener en cuenta los productos enumerados en el Anexo B de la presente norma.
- 6.4.14. Se debe procurar un entorno sano que evite efectos negativos en los productos finales. Utilizar materiales de construcción y equipos de producción sin efectos tóxicos potenciales tanto para los humanos como para los animales, sin tratamientos con conservantes potencialmente tóxicos.
- 6.4.15. En las construcciones, los pisos deben ser lisos pero no resbaladizos. La mitad de la superficie interior del piso como mínimo debe ser firme, no se admiten listones o rejillas.
- 6.4.16. Los alambrados deben estar en condiciones como para que los animales no sufran heridas o intenten pasar hacia otros potreros o campos vecinos.
- 6.4.17. Superficies mínimas cubiertas y al aire libre y otras características de alojamiento de las distintas especies y distintos tipos de producción

	Peso mínimo en vivo (kg)	Zona cubierta (superficie requerida por animal) m ² /animal	Zona al aire libre (sup. requerida para ejercicios sin incluir pastos) m ² /animal
Cerdas nodrizas con lechones de hasta 40 días	-	7,5	2,5
Cerdos de engorde	Hasta 50	0,8	0,6
	Hasta 85	1,1	0,8
	Hasta 110	1,3	1
	Más de 110	1,5	1,2
Lechones	De más de 40 días y hasta 30 kg.	0,6	0,4
Cerdos reproductores	-	2,5 m ² / hembra 10 m ² /macho	1,9 m ² / hembra 8,0 m ² /macho
Ganado de reproducción y engorde (bovinos y Equinos)	Hasta 100	1,5	1,1
	Hasta 200	2,5	1,9
	Hasta 350	4,0	3,0
	Más de 350	5,0 (con un mínimo de 1 m ² por 100 kg)	3,7 (con un mínimo de 0,75 m ² por 100 kg)
Vacas lecheras		6	4,5

Toros destinados a reproducción		10	30
Ovinos y Caprinos		1,5 (ovino/caprino) 0,35 (cordero/cabrito)	2,5 0,5

6.4.18. Dadas las características de producción extensiva que es propia de la República Argentina, no se considera el resto de las especies de mamíferos para la definición de superficies mínimas cubiertas y al aire libre y otras características de alojamiento.

6.5. ALIMENTACION ANIMAL

- 6.5.1. Los animales deben ser alimentados con alimentos orgánicos.
- 6.5.2. El alimento que los animales consuman debe tener principalmente su base en la propia producción.
- 6.5.3. La base de la alimentación para animales herbívoros debe basarse en el uso máximo de forrajes en pastoreo directo.
- 6.5.4. La alimentación que se ofrezca a los animales debe ser de calidad y cantidad acorde a las exigencias nutricionales de los mismos, de manera tal que esté destinada a garantizar la calidad de producción y no a incrementarla hasta el máximo. Está prohibida la alimentación forzada. El agua de bebida debe estar disponible en forma abundante y ser de buena calidad.
- 6.5.5. Se permite la incorporación de una cantidad de alimento de origen orgánico, externo a la unidad productora, que represente hasta cuarenta por ciento (40%) de la ración en animales herbívoros expresado en materia seca.
- 6.5.6. En el caso de producciones porcinas, animales de granja y aves de corral se permite incorporar alimento de origen externo orgánico de hasta un ochenta por ciento (80%) de la ración expresado en materia seca.
- 6.5.7. En caso de pérdida de la producción forrajera por problemas climáticos excepcionales, OIA puede autorizar por un periodo limitado y para una zona específica lo siguiente:
- a. Inclusión de alimento en conversión hasta el treinta por ciento (30%) de la ración anual. En el caso que el origen del alimento provenga de una unidad de la misma explotación, se puede autorizar hasta el cien por ciento (100%).
 - b. Inclusión de un porcentaje restringido de forraje convencional siempre que no contengan organismos genéticamente modificados. Se establece un máximo de VEINTICINCO POR CIENTO (25%) sobre materia seca en la ración diaria, en caso de catástrofes continuadas.

- c. Sólo se permitirá un CINCO POR CIENTO (5%) de pienso convencional por un período de DOCE (12) meses para ganado porcino y aves de corral; dicha cifra debe calcularse anualmente como promedio de materia seca de los piensos de origen agrícola.
- 6.5.8. Al menos el sesenta por ciento (60%) de la materia seca que componga la ración de los herbívoros debe estar formada por forrajes frescos. Para el caso de animales productores de leche, este porcentaje puede ser reducido al cincuenta por ciento (50%) durante 3 meses máximo al principio de la lactancia.
- 6.5.9. Los concentrados deben tener por objeto cubrir déficit específicos en la producción de pasto, siendo su límite máximo el treinta por ciento (30 %) de la ración base (sobre materia seca). El mismo debe ser incorporado en la dieta de forma paulatina.
- 6.5.10. La alimentación con ensilaje o henificado, debe constituir como máximo el cincuenta por ciento (50 %) de la ración base (sobre materia seca) o el treinta y tres por ciento (33 %) sobre la ración total de materia seca (ración base más concentrado), y no puede ser utilizado durante todo el año.
- 6.5.11. En el caso de porcinos y aves de corral, la alimentación no puede ser exclusivamente a base de concentrados, debiendo incluir forrajes frescos, ensilados o henificados.
- 6.5.12. Las materias primas, aditivos y auxiliares tecnológicos para la alimentación animal pueden utilizarse únicamente si figuran en el Anexo C.
- 6.5.13. Para admitir en la producción orgánica, alimentos para animales, materias primas para la alimentación animal, piensos compuestos y/o aditivos en alimentación animal, su uso debe estar previamente autorizado para la producción agropecuaria en general.
- 6.5.14. Solamente para efectos de cálculo de la ración de alimentos, los mismos que sean producidos en el establecimiento durante los dos (2) primeros años de manejo orgánico, pueden ser considerados como orgánicos. Esto se refiere sólo al alimento para los animales que son parte de la producción del establecimiento. Dicho alimento no puede ser vendido o comercializado como orgánico.

6.6. SANIDAD ANIMAL Y MEDICINA VETERINARIA

- 6.6.1. El manejo de la sanidad animal se debe realizar privilegiando las prácticas de prevención de enfermedades para asegurar la salud y el bienestar animal.
- 6.6.2. Se encuentra prohibido el uso de antibióticos y medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis en tratamientos preventivos rutinarios o sistemáticos.

- 6.6.3. Si algún animal se enferma o resulta herido a pesar de las medidas preventivas implementadas, éste debe ser tratado sin demora y adecuadamente y si es necesario se debe aislar en un área adecuada.
- 6.6.4. La terapéutica se debe aplicar únicamente a aquellos animales enfermos que posean un diagnóstico y prescripción efectuados por un profesional.
- 6.6.5. Respecto de los productos a suministrar a los animales, como tratamiento a las enfermedades diagnosticadas se debe seguir el siguiente orden de prioridad:
- a) Fitoterapéuticos, homeopáticos, ayurvédicos, biodinámicos, nosodes, oligoelementos y las Materias primas de origen mineral detallados en el Anexo C y los Aditivos Nutricionales mencionados en el Anexo D de la presente norma. Las recetas magistrales deben ser prescriptas de acuerdo a la Resolución SENASA N° 48/13.
 - b) Medicamentos veterinarios alopáticos y antibióticos, cuando no sean efectivos los mencionados en el inciso precedente y de acuerdo a las siguientes condiciones:
 - i. Cuando las prácticas preventivas implementadas no son efectivas para curar la enfermedad o la herida.
 - ii. Se deben usar bajo la supervisión de un médico veterinario y deben poseer previamente un diagnóstico y prescripción efectuados por un profesional.
 - iii. Deben estar registrados en la Dirección de Productos Veterinarios y Alimentos para Animales del SENASA.
 - iv. El tiempo de espera entre la última aplicación del medicamento alopático y la obtención de productos alimenticios debe ser el doble del tiempo de espera legal o en caso que no se encuentre especificado, dicho periodo debe ser de mínimo cuarenta y ocho horas (48 h).
 - v. Cuando reciban más de tres (3) tratamientos de este tipo, por animal o grupo de animales por año, o más de un (1) tratamiento, si el ciclo de vida productivo del animal es menor a un año, los animales y/o productos derivados de los mismos no deben ser comercializados como orgánicos y deben someterse al período de conversión correspondiente.
 - vi. El tratamiento aplicado debe quedar debidamente anotado en los registros del establecimiento.
 - c) Para tratamientos antiparasitarios, se permiten los productos indicados en el Anexo D.
 - d) Para otros tratamientos: se autoriza el uso excepcional de antibióticos, para salvar la vida de un animal, ante un problema agudo, respetando los tiempos de espera. Se prohíbe el uso de cloranfenicol.
 - e) Se autoriza la aplicación de vacunas contra enfermedades endémicas y vacunas obligatorias.

- 6.6.6. No se debe impedir la medicación cuando esta evite sufrimiento innecesario, aunque el uso del medicamento cause la pérdida de la categoría de orgánico del animal.
- 6.6.7. Si en algún caso en particular, debieran emplearse tratamientos convencionales no autorizados o prohibidos, el animal debe ser individualizado y segregado del rebaño. De ningún modo deben reintegrarse al circuito de producción orgánico.
- 6.6.8. Son de aplicación los productos permitidos indicados en el Anexo D y las materias primas de origen mineral, detallados en el Anexo C de alimentos y aditivos nutricionales de la presente norma.
- 6.6.9. Se pueden realizar tratamientos antiparasitarios únicamente previo examen clínico de un médico veterinario certificado oficial y/o sobre análisis coproparasitológicos positivos realizados por laboratorios con certificación oficial.
- 6.6.10. El uso de polivitamínicos y poliminerales para tratamientos de estados carenciales inespecíficos se encuentra prohibido.
- 6.6.11. En caso que el ganado provenga de unidades convencionales, deben aplicarse medidas especiales tales como: período de cuarentena previo a su ingreso al sistema de producción orgánica o realizar pruebas de detección.
- 6.6.12. Para admitir en la producción orgánica, los medicamentos veterinarios, su uso debe estar previamente autorizado para la producción agropecuaria en general.
- 6.6.13. Se prohíbe el almacenamiento de insumos distintos a los permitidos en producción orgánica dentro de la unidad productiva orgánica. No obstante, se acepta el almacenamiento de productos y antibióticos medicinales veterinarios alopáticos, siempre y cuando hayan sido recetados por un veterinario en el marco de tratamientos contemplados en la norma oficial, se encuentren almacenados en un lugar controlado y figuren en los registros del establecimiento.

6.7. TRANSPORTE

- 6.7.1. El manipuleo durante el transporte y faena debe ser tranquilo y gentil.
- 6.7.2. Todo el personal encargado del manejo de los animales debe estar capacitado en materia de sanidad y bienestar animal.
- 6.7.3. Los animales deben ser tratados según las reglas de bienestar y protección animal durante la carga, descarga, transporte, encierre y matanza, teniendo en cuenta las necesidades específicas y costumbres de cada uno, minimizando el estrés.

- 6.7.4. Se debe tener en cuenta la especie del animal, la edad, su categoría, sexo, estado físico, proporcionando grado de calidad y conveniencia del medio de transporte y el equipo de manipulación. El número de animales a ser transportados debe ser acorde a las dimensiones del transporte que se utilice.
- 6.7.5. Se debe tener en cuenta condiciones tales como temperatura ambiente, humedad relativa, distancia de la travesía, proporcionar descansos adecuados para suministro de agua y alimento a los animales que minimicen el estrés de los mismos.
- 6.7.6. Está prohibido el uso de picanas eléctricas u otros instrumentos similares. Se prohíbe el uso de perros para el arreo a excepción de los ovinos.
- 6.7.7. No se debe administrar tranquilizantes o estimulantes sintéticos antes o durante el traslado.
- 6.7.8. El tiempo efectivo de traslado es recomendable que no supere las ocho horas, según las posibilidades.
- 6.7.9. Se debe realizar el encierre de los animales previo al transporte con suficiente antelación.
- 6.7.10. El transporte utilizado debe encontrarse en adecuadas condiciones de funcionamiento y limpieza al momento del traslado.
- 6.7.11. Cada animal (en el caso de bovinos) o grupo de animales (en el caso de aves, ovinos, etc.) debe ser identificable durante todas las etapas, llegando hasta la faena. Esta identificación debe evitar que los animales puedan ser confundidos durante o después de la faena con animales provenientes de rodeos convencionales.
- 6.7.12. El transporte de lana debe garantizar la no contaminación durante el traslado. La mercadería debe estar cubierta y acondicionada de manera tal que evite deterioros durante el traslado.
- 6.7.13. En caso de existir la necesidad de trasladar conjuntamente lana orgánica, lana en conversión y lana convencional, se debe asegurar una correcta separación, identificación y aislamiento entre ellas.

6.8. REGISTROS

- 6.8.1. Además de cumplir con lo establecido en el punto 3.8 de la presente norma para la parte vegetal, al inicio del proceso de certificación se deben presentar a OIA antecedentes sobre los siguientes aspectos:

- a) Una descripción completa de las instalaciones ganaderas, pastos, zonas de ejercicio al aire libre, espacios abiertos, etc. y, en su caso, de los locales de almacenamiento, transformación y empaquetado de los animales, los productos animales, las materias primas y los insumos.
- b) Una descripción completa de las instalaciones de almacenamiento del estiércol.
- c) Un plan de esparcimiento de dicho estiércol, aprobado por OIA, así como una descripción completa de las superficies dedicadas a las producciones vegetales.
- d) En su caso, las disposiciones contractuales establecidas con otros agricultores para el esparcimiento del estiércol.
- e) Plan de gestión de la unidad productiva orgánica (por ejemplo, gestión de la alimentación, reproducción, salud, etc.)
- f) Todas las medidas concretas que deben tomarse a nivel de la unidad de cría para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente norma.

6.8.2. Se deben llevar registros de los animales con el fin de proporcionar una descripción completa del modo de gestión del grupo de animales y debe constar como mínimo la siguiente información:

- a) Las llegadas de animales, por especie: origen y fecha de llegada, período de conversión, marca de identificación e historial veterinario.
- b) Las salidas de animales: edad, número, peso en caso de sacrificio, marca de identificación y destino.
- c) Las posibles pérdidas de animales y su justificación.
- d) Alimentación: tipo de alimentos, incluyendo los complementos alimenticios, la proporción de los distintos componentes de la ración, los períodos de acceso a los corrales y la trashumancia en el caso que existan restricciones en la materia.
- e) Profilaxis, intervenciones terapéuticas y cuidados veterinarios: fechas de tratamiento, recetas del facultativo para los cuidados veterinarios, con justificación y tiempo de espera impuestos antes de la comercialización de los productos animales.

6.8.3. Se deben llevar registros que permitan localizar el origen, naturaleza y cantidad de todos los insumos y su utilización.

- 6.8.4. Se debe registrar todo lo referido a la naturaleza, cantidad y destinatarios de todos los productos vendidos. En los casos de ventas directas a consumidor final las cantidades se pueden globalizar por día.
- 6.8.5. Se deben llevar registros de los números de partida/lote de toda la mercadería vendida como orgánica o en conversión a la producción orgánica.
Nota: Toda la mercadería orgánica o en conversión a la producción orgánica que se vende con logotipo de OIA se considera certificada, independientemente de que se haya acordado con el comprador un precio de mercadería convencional
- 6.8.6. Se deben llevar los registros pertinentes a la producción de lana, los cuales deben incluir al menos, cantidad de animales esquilados y datos de análisis de la lana (finura, rendimiento al peine y al lavado, largo de mecha, resistencia, etc.).
- 6.8.7. En caso de recurrirse a la inseminación artificial, debe quedar asentado en los registros del establecimiento.
- 6.8.8. Se deben mantener procedimientos documentados que definan la manera de producción, donde la ausencia de tales procedimientos pueda afectar adversamente la calidad orgánica.
- 6.8.9. Para el caso de producciones ovinas, se deben mantener registros de precipitaciones. La ubicación de las unidades de medición deben estar ubicadas en lugares estratégicos próximos los lotes de pastoreo de la majada.
- 6.8.10. Se debe mantener un registro de todas las quejas recibidas y las acciones correctivas que se tomaron.
- 6.8.11. Los registros básicos deben estar siempre a disposición de OIA en el lugar de inspección.
- 6.8.12. El Operador debe anualmente (o en caso de cambios dentro del período), presentar actualizada la Encuesta Orgánica.
- 6.8.13. OIA ha desarrollado una serie de sellos a ser utilizados por los Operadores en los envases de los productos certificados. El modo de uso de los mismos se encuentra detallado en la Guía de aplicación de Sello de Certificación de OIA.

CAPITULO 7. PRODUCCION DE AVES DE CORRAL Y HUEVOS

7.1. ORIGEN DE LOS ANIMALES

- 7.1.1. Los animales que se incorporen deben pertenecer a sistemas productivos orgánicos.
- 7.1.2. Cuando animales orgánicos no estén disponibles se permite la incorporación de animales convencionales siempre y cuando no tengan más de tres (3) días de vida.
 - *Para certificación IFOAM: ver ANEXO G – punto G.5*
- 7.1.3. Razas: Se debe tener en cuenta los puntos 6.2.10 a 6.2.13 de razas de Producción Animal, de la presente norma.

7.2. PRACTICAS DE MANEJO

- 7.2.1. Se deben cumplir las prácticas de manejo aplicables para aves de corral de Producción Animal, indicadas en el punto 6.3 de la presente norma.
- 7.2.2. Las aves de corral se deben identificar por lotes, de manera que puedan ser rastreados desde el nacimiento hasta la matanza y comercialización de sus productos y subproductos.
- 7.2.3. Las aves de corral deben tener acceso a espacios al aire libre, cubiertos en su mayor parte por vegetación y dotados de instalaciones de protección, permitiendo a los animales un fácil acceso a abrevaderos y comederos.
- 7.2.4. Las aves acuáticas deben tener acceso a una corriente de agua, un charco o un estanque, respetando su bienestar y la higiene.
- 7.2.5. El número máximo de horas de luz artificial usadas para prolongar la duración natural del día, no debe exceder un máximo de dieciséis (16) hs de luz (fotoperíodo total), con un período de descanso nocturno de al menos ocho (8) hs.
- 7.2.6. No se deben mantener las aves en jaulas.
- 7.2.7. Mutilaciones: Están prohibidas (ej.: corte de alas y/o picos).

7.3. INSTALACIONES Y MEJORAS

Alojamiento y locales

- 7.3.1. Se deben cumplir los requisitos de alojamiento, corrales y manga aplicables para aves de corral de Producción Animal, indicados en el punto 6.4 de la presente norma.
- 7.3.2. Los locales para todas las aves de corral deberán cumplir las siguientes condiciones mínimas:
- a) Un tercio ($1/3$) al menos de la superficie debe ser techada y disponer de un piso sólido, es decir, no en forma de tablillas o reja. Debe estar cubierto con una cama de paja, cascara de cereales, arena o virutas. Los dos tercios ($2/3$) restantes deben ser al aire libre
 - b) En los gallineros para gallinas ponedoras, una parte suficientemente grande del piso debe estar diseñado de manera tal que permita la correcta recolección de las deyecciones.
 - c) Se debe disponer de perchas cuyo número y dimensiones respondan a lo dispuesto en el cuadro que se encuentra en el punto 7.3.5. de la presente norma.
 - d) Los gallineros deben estar provistos de entradas y salidas libres, con un tamaño adecuado para las aves y de una longitud combinada de al menos cuatro (4) metros lineales por cada cien (100) m² de la superficie del local que esté disponible para las aves.
 - e) Cada gallinero o local no debe tener más de:
 - cuatro mil ochocientos (4.800) pollos; o
 - tres mil (3.000) gallinas ponedoras; o
 - cinco mil doscientas (5.200) gallinas de otro tipo, o
 - cuatro mil (4.000) patos hembras y tres mil doscientos (3.200) patos machos, o
 - dos mil quinientos (2.500) gansos o pavos.
 - La superficie total de gallineros utilizable para la producción de carne de cada centro de producción no debe exceder de mil seiscientos (1.600) m².
 - f) Los alojamientos móviles para gallinas ponedoras adicionalmente deben:
 - Poseer aberturas que aseguren una correcta ventilación y estructuras de resguardo ante condiciones climáticas extremas.
 - Estar ubicadas lejos del espejo de agua
- 7.3.3. Los galpones deben estar con buena orientación, buenos accesos, y estar rodeados por parques empastados, a los cuales deben tener acceso las aves.
- 7.3.4. Las instalaciones para la cría de aves de corral deben vaciarse y desinfectarse entre camada y camada.

7.3.5. Superficies mínimas cubiertas y al aire libre y otras características de alojamiento de las distintas especies y distintos tipos de producción

	Zona cubierta (superficie disponible por animal)			Zona al aire libre
	Nº animales/m ²	cm de percha/ animal	Nido	m ² de espacio disponible en rotación/cabeza
Gallinas ponedoras (en alojamiento fijo)	6	18	7 por nido. Si se trata de un nido común: 120 cm ² por ave.	4, siempre que no se supere el límite de 170 kg/N/ha/año
Gallinas ponedoras (en alojamiento móvil) (*)	12	18	7 por nido. Si se trata de un nido común: 120 cm ² por ave.	4, siempre que no se supere el límite de 170 kg/N/ha/año
Aves de corral de engorde (en alojamiento fijo)	10, con peso máximo de 21 kg peso vivo/m ²	20		4 pollos de carne y pintadas 4,5 patos 10 pavos 15 gansos Siempre que no se supere el límite de 170 kg/N/ha/año para ninguna de las especies arriba mencionadas
Pollitos de engorde (en alojamiento móvil)	16 (**) con peso máximo de 30 kg peso vivo/m ²			2,5 siempre que no se supere el límite de 170 kg/N/ha/año

(*) Los gallineros deben poseer aberturas que aseguren una correcta ventilación y estructuras de resguardo ante condiciones climáticas extremas.

(**) Exclusivamente en caso de alojamientos móviles que no superen 150 m² de superficie disponible y no permanezcan cubiertos por la noche.

7.4. ALIMENTACION ANIMAL

7.4.1. Se debe cumplir lo indicado en el punto 6.5 de alimentación aplicables para aves de corral de Producción animal, de la presente norma.

7.4.2. En caso de mantener las aves de corral en el interior de alojamientos debido a las condiciones ambientales o a otras obligaciones impuestas por la autoridad sanitaria, se les deberá suministrar las cantidades necesarias de forraje para satisfacer sus necesidades etológicas.

7.5. SANIDAD ANIMAL

- 7.5.1. Se debe cumplir lo indicado en el punto 6.6 de sanidad aplicables para aves de corral de Producción animal, de la presente norma.
- 7.5.2. Completando la norma general de producción animal, cualquier medicación adoptada debe ser mínima y llevarse a cabo bajo la supervisión veterinaria. Para la venta de carne o su utilización en la fabricación de subproductos y para otros productos provenientes de animales de granja se debe atravesar un tiempo de espera mínimo igual al doble del indicado en el marbete del producto utilizado o de cuarenta y ocho (48) hs. si no tiene marbete, lo que sea de mayor duración.
- 7.5.3. Son de aplicación los productos permitidos indicados en el Anexo D de la presente norma.
- 7.5.4. En los registros debe quedar asentado producto y dosis justificando su empleo.

7.6. REGISTROS

- 7.6.1. Se debe tener en cuenta el punto de registros aplicable para aves de corral de producción animal, indicado en el punto 6.8 de la presente norma.

CAPITULO 8. APICULTURA

8.1. PERIODO DE CONVERSIÓN

- 8.1.1. El período de conversión comienza en la fecha determinada por el Comité Consultivo a través de un dictamen que consta en el Acta correspondiente.
- 8.1.2. La apicultura convencional puede convertirse en apicultura orgánica luego de cumplir con la normativa orgánica vigente durante un período de conversión de UN (1) año, incluyendo todas las colmenas y/o núcleos declarados oportunamente.
- 8.1.3. Al iniciar el período de conversión la cera debe ser sustituida por cera orgánica. Quedan exceptuadas de dicho requisito aquellas colmenas que ingresan al sistema orgánico con núcleos y laminados orgánicos certificados.
- 8.1.4. En el caso de incorporación de nuevas colmenas y/o colmenas que hubieran ingresado al lazareto deben pasar por un nuevo período de conversión no inferior a un (1) año, siempre y cuando la totalidad de la cera sea sustituida por otra que cumpla las condiciones fijadas en la presente norma.
- 8.1.5. El período de conversión no puede reducirse, de manera que su duración mínima será de 12 meses contados a partir de la fecha de inicio de conversión. Este período puede ser extendido en casos de no conformidad a las normas de producción por parte de OIA.

8.2. ORIGEN DE LA UNIDAD DE PRODUCCION

- 8.2.1. En caso de ingreso de nuevas colmenas, núcleos o paquetes (material vivo compuesto solamente por obreras y una reina) al sistema bajo certificación, las mismas deben provenir de establecimientos orgánicos certificados y deben contar con el correspondiente certificado, expedido por una certificadora habilitada.
- 8.2.2. Para la reposición o aumento de la unidad de producción se puede incorporar hasta un máximo anual del diez por ciento (10% de material vivo (obreras y reina) de origen convencional o de caza de enjambres con fines de reposición y/o ampliación del apiario. Como excepción, ante situaciones de enfermedades o de catástrofe que produzcan elevada mortandad de abejas, se permite, de manera temporal, el ingreso de material vivo convencional, solo en caso que no se disponga de apiarios orgánicos. En ambos casos, OIA debe autorizar esta incorporación siempre que se realice un recambio de láminas de cera orgánica.

- 8.2.3. Razas: La selección de razas se debe realizar en base a su capacidad de adaptación a la zona, y la resistencia a enfermedades.

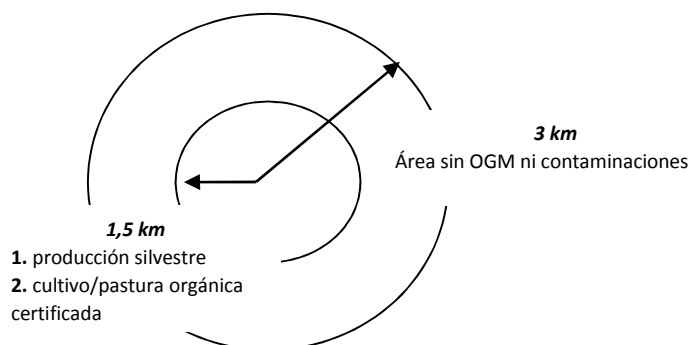
8.3. PRACTICAS DE MANEJO

- 8.3.1. En cuanto a la constitución de los apiarios se debe detallar:
- g) Cantidad total de colmenas y/o núcleos que integran el apiario.
 - h) Identificación individual de las colmenas y método de marcación utilizado (debe ser legible, indeleble y permanente).
 - i) Lugar donde se ubica el apiario con su geoposicionamiento, adjuntando gráfico del predio, indicando el lugar exacto de las colmenas, más un (1) mapa catastral de la zona, u otro elemento cartográfico a escala apropiada que refleje la totalidad de la zona de libación, y de las posibles fuentes de contaminación, si las hubiere.
 - j) Fecha de ingreso de las colmenas y/o núcleos al apiario.
 - k) En el caso de trashumancia, época de traslado y registro de las mismas.
 - l) Origen de las colmenas y/o núcleos, indicando:
 - a. Lugar de donde provienen.
 - b. Método de obtención:
 - Propio por multiplicación (describir método).
 - Por compra a terceros.
 - Caza de enjambres.
 - Otros.
- 8.3.2. En caso que un mismo operador o una misma razón social posea colmenas convencionales, se debe cumplir con el punto 2.5 de producciones mixtas o paralelas de la presente norma. Si bien la identificación individual de las colmenas es exigible sólo para las que se encuentran bajo proceso de certificación, se deberán llevar los registros adecuados de manera que no haya posibilidad de mezclas tanto de material vivo como inerte entre la producción convencional y la orgánica. No debe existir superposición de las áreas de libación.
- 8.3.3. Se deben realizar revisiones periódicas de las colonias para observar el estado de las mismas.
- 8.3.4. Están prohibidas las mutilaciones (como por ejemplo acortar las alas de las abejas reinas).

8.4. UBICACION DE LOS APIARIOS Y ZONA DE LIBACION

- 8.4.1. Los apiarios deben estar preferentemente situados en zonas silvestres, siempre y cuando no se vea amenazado el propio ecosistema, y las fuentes de néctar, polen y agua estén aseguradas en cantidad y calidad y respondan a los principios de producción orgánica; o bien en zonas con cultivos Orgánicos Certificados.

- 8.4.2. Se debe proporcionar a OIA documentación apropiada y evidencias, incluyendo análisis sustentables si fuera necesario, que las áreas responden a los criterios encuadrados en la norma vigente de producción vegetal orgánica. Deben cumplir con la no aplicación de productos prohibidos por los tres (3) años previos al inicio del periodo de conversión.
- 8.4.3. La vegetación melífera no debe poseer tratamientos con productos no permitidos de acuerdo a norma de producción vegetal orgánica. En caso de riesgo o sospecha se debe hacer análisis tanto de la vegetación como del producto.
- 8.4.4. La distancia mínima de los apiarios orgánicos o bajo proceso de certificación, a áreas con producciones convencionales debe ser de 1,5 kilómetros de radio. Esta zona de libación debe ser zona silvestre sin aplicaciones de productos no permitidos por la normativa orgánica, o bien zonas con cultivos Orgánicos Certificados.
 ➤ Para certificación IFOAM: ver ANEXO G – punto 6.1
- 8.4.5. En los siguientes 1,5 kilómetros de radio (entre 1,5 y 3 km), las fuentes de polen o néctar deben ser fundamentalmente cultivos producidos orgánicamente y/o vegetación silvestre y cultivos que, a pesar de no encontrarse bajo proceso de certificación orgánica, deben estar tratados sin el uso intensivo de agroquímicos de alto impacto ambiental y estar libres de cultivos provenientes de OGM, de forma tal que no puedan alterar significativamente la condición de la producción apícola como orgánica.
 ➤ Para certificación IFOAM: ver ANEXO G – punto 6.2



- 8.4.6. En caso que OIA considere que la zona no posee suficiente fuente de alimentación, se puede extender el radio hasta una distancia mayor a tres (3) kilómetros siempre que se cumpla con lo establecido para el área de los 1,5 kilómetros a tres (3) kilómetros.
- 8.4.7. La distancia mínima a otras fuentes de contaminación como ser poblaciones, fábricas, o cualquier otra fuente de contaminación debe ser de tres (3) kilómetros.
- 8.4.8. La distancia se puede modificar dependiendo del destino que se le dé al producto, puesto que, por ejemplo, Reino Unido exige cuatro (4) millas, que equivale a 6,4 kilómetros.

- 8.4.9. El agua debe ser accesible y abundante y provenir de fuentes no contaminadas. En el caso que se considere necesario, OIA puede solicitar análisis de las mismas.
- 8.4.10. La permanencia de las colmenas y/o núcleos en los asentamientos puede ser fija o transitoria (trashumancia). Ambos tipos de asentamientos deben estar bajo seguimiento y con iguales requisitos.
- 8.4.11. En caso de requerirse un traslado de colmenas / apiarios a áreas de libación no programadas por causas de fuerza mayor (catástrofes, incendios, inundaciones, etc.), el operador debe solicitar una autorización a OIA para el traslado. Los nuevos sitios deberán ser inspeccionados para verificar las condiciones.

8.5. MATERIALES

- 8.5.1. Los materiales inertes utilizados para la construcción y mantenimiento de las colmenas deben ser naturales y no contaminantes del medio ambiente ni de los productos que se obtengan de las mismas.
- 8.5.2. La protección interna y externa de las colmenas debe hacerse con productos no contaminantes al medio ambiente y/o a los productos que se obtengan de las mismas.
- 8.5.3. Se permite el revestimiento con productos de origen vegetal como el aceite de lino.
- 8.5.4. Materiales prohibidos:
- Coberturas con productos provenientes de la síntesis química.
 - Coberturas que incluyan metales pesados.
 - Materiales de construcción con efectos tóxicos potenciales.
 - Solventes químicos
- 8.5.5. Cera:
- 8.5.5.1. La cera utilizada para el estampado de láminas debe ser de origen orgánica producida en el mismo establecimiento o de cera orgánica externa certificada.
- 8.5.5.2. Como excepción al punto anterior, sólo durante el período de conversión o para el caso de nuevas instalaciones, se permite la utilización de ceras convencionales cuyo origen sea confiable y comprobable, previa autorización de OIA y bajo las siguientes condiciones:
- No haya disponibilidad en el mercado de cera orgánica.
 - Se encuentre libre de sustancias no autorizadas o contaminantes.
 - Proceda de opérculos.

- 8.5.5.3. En los establecimientos orgánicos la cera utilizada debe provenir exclusivamente de la fundición de opérculos o cuadros de colmenas orgánicas. Por tal motivo los operadores orgánicos deben asegurar suficiente producción y reserva de cera para ser reciclada.
- 8.5.5.4. Los elaboradores de laminados y estampadores además de cumplir con la norma de procesamiento orgánico, deben garantizar una manipulación específica de las ceras “orgánicas”, y contar con registros documentados a tal fin, y deben cumplir con las normas vigentes en el país en cuanto a productos convencionales.
- 8.5.5.5. Sólo se deben aceptar aquellos laminados que contengan cien por ciento (100%) de cera de abeja en su constitución, y puedan ser esterilizadas.
- 8.5.5.6. Se prohíbe la adición de parafinas o sucedáneos de la cera natural.
- 8.5.5.7. En caso de ser necesario OIA puede solicitar análisis de calidad y de residuos.

8.6. ALIMENTACION

- 8.6.1. La base de la alimentación de las abejas debe ser la miel y el polen producidos y almacenados en el propio panal. A tal efecto el manejo de la colmena se debe hacer de manera tal de dejar suficiente alimento (miel y polen) para asegurar la sustentabilidad de la colonia durante la época invernal.
- 8.6.2. Se prohíbe la cosecha de miel con fines especulativos y su reemplazo por jarabes, melazas, o sucedáneos de la miel.
- 8.6.3. Como excepción del punto anterior, sólo cuando se vea amenazada la subsistencia del colmenar ante la eventual pérdida de las colonias por falta de alimento se permite la alimentación artificial a base de miel, azúcar, jarabe de azúcar o todos ellos, en condición orgánica, previa autorización de OIA. Esta práctica solo deberá aplicarse durante el período de letargo de la colmena, es decir alejado del período comprendido entre la última cosecha y quince (15) días antes del periodo de afluencia de néctar y mielada.
- 8.6.4. Se deben llevar registros de la cantidad de colmenas alimentadas y tipo de producto utilizado.
- 8.6.5. Otros alimentos que difieran de los indicados anteriormente no pueden ser utilizados en apicultura orgánica.

8.7. SANIDAD DE LA COLMENA

- 8.7.1. Se debe procurar que la higiene y prácticas de manejo estén destinadas al mantenimiento de la salud y bienestar de las colmenas.
- 8.7.2. Se debe procurar una elección de razas resistentes y adaptadas a la zona, una renovación continua de cera y reinas, el aislamiento de las colmenas atacadas por enfermedades y la desinfección con productos autorizados.
- 8.7.3. Las colmenas que llegaran a enfermarse o infectarse deben ser tratadas en forma inmediata con productos permitidos en la presente norma, pero si el uso de éstos no fuera efectivo y se ponga en riesgo la vida del colmenar, bajo la responsabilidad de un médico veterinario, se autoriza el uso de productos alopáticos de síntesis química autorizados por SENASA. Las colmenas deben ser aisladas en un apiario cuarentenario o de aislamiento denominado "lazareto". Este sector debe ubicarse suficientemente alejado de las colmenas en producción orgánica y debe ser debidamente identificado. Bajo estas condiciones, la producción apícola de la colmena tratada pierde la condición orgánica y su producción no debe ser comercializada como tal. Se debe dar aviso de las aplicaciones realizadas a OIA.
- 8.7.4. En caso que se desee reestablecer a la producción orgánica las colmenas aisladas en el lazareto, el operador debe sustituir la cera existente por cera orgánica e iniciar un nuevo período de conversión de UN (1) año.
- 8.7.5. Se debe denunciar todo brote de enfermedad infectocontagiosa y/o parasitaria.
- 8.7.6. Se deben llevar registros sanitarios tal cual lo indicado en el punto 8.10 de registros.
- 8.7.7. Desinfección de las colmenas, control de pestes y enfermedades

a) Productos y prácticas PERMITIDOS:

- Productos homeopáticos
- Cal y cal viva.
- Hipoclorito de sodio.
- Ácido acético, ácido fórmico, láctico y oxálico.
- Soda cáustica, alcohol y formaldehído, para desinfección de las colmenas.
- Vapor y flameado para desinfección de las colmenas.
- Para varroasis:
 - Se recomienda la renovación de reinas, captura con trampas o cuadros zanganeros como medida de control.
 - La eliminación de zánganos está autorizada únicamente como medio para aislar la infección por Varroa destructor.
 - Se permite el uso de ácido acético, ácido fórmico, ácido láctico, ácido oxálico.

- Se permite el uso de aceites esenciales naturales como timol, eucaliptol, mentol y alcanfor.

b) Productos y prácticas PROHIBIDOS:

- Tratamientos preventivos sistemáticos o rutinarios.
- Uso de tablitas de fabricación casera impregnadas con antiparasitarios de síntesis no permitidos
- Tratamientos sin evaluación de su efectividad.
- Dejar los medicamentos en forma permanente dentro de las colmenas.
- Uso de rotenona.

8.8. COSECHA Y RETIRO DE ALZAS

8.8.1. Sólo se deben cosechar las alzas melarias que correspondan a colmenas debidamente identificadas y avaladas como orgánicas u orgánicas en conversión por una entidad certificadora.

8.8.2. Los cuadros deben estar debidamente operculados.

8.8.3. Prácticas PERMITIDAS:

- Soplado de aire.
- Cepillado o sacudido de alzas.
- Utilización de humo: se debe mantener al mínimo. Los materiales humeantes deben ser de origen natural o de materiales que cumplan con los requerimientos de esta norma.

8.8.4. Prácticas PROHIBIDAS:

- Cosecha de cuadros con cría.
- Uso de repelentes químicos.
- Destrucción de las abejas en los panales para cosechar sus productos.
- La incentivación de las reinas para anticipar la postura

8.8.5. Se deben llevar los Registros de cosecha tal cual lo indicado en el punto 8.10.4 de registros.

8.9. EXTRACCION, FRACCIONAMIENTO, ALMACENAMIENTO

8.9.1. Los establecimientos que extraigan, fraccionen, envasen, almacenen miel, y/o estampen cera u otros productos apícolas deben cumplir con las disposiciones de procesamiento, almacenamiento y transporte de productos orgánicos, indicados en el Capítulo 10 de la

presente norma y con las normas vigentes en el país en cuanto a productos convencionales.

- 8.9.2. La temperatura de la miel no debe superar los cuarenta (40°C) en cualquiera de sus procesos.
- 8.9.3. Los envases destinados a contener miel a granel deben encuadrarse bajo el marco Normativo de la Resolución SENASA 5E/2018 vigente a partir del 1º de julio de 2018 y deben estar identificados individualmente para su registro.
- 8.9.4. Los envases de miel deben ser preferiblemente de vidrio y con cierre hermético o de aquellos materiales de calidad alimentaria preferiblemente reusables o reciclables.

8.10. REGISTROS

- 8.10.1. Se deben llevar registros de constitución de los apiarios tal cual lo detallado en el punto 8.3.1 prácticas de manejo, de la presente norma.
- 8.10.2. Se deben llevar registros sanitarios donde se asienten los tratamientos profilácticos y/o terapéuticos realizados detallando el diagnóstico, el principio activo utilizado, dosis, fechas de aplicación y método de administración.
- 8.10.3. Se deben llevar registros productivos del apiario, donde se asienten el alta y bajas de colmenas, movimientos a otras zonas de libación, kilos de miel producida, etc.
- 8.10.4. Se deben llevar registros de cosecha donde, se registre el número de colmena y la cantidad de alzas y/o medias alzas que le correspondan.
- 8.10.5. Se deben llevar registros de alimentación artificial en caso que corresponda, detallando cantidades e identificando las colmenas, fechas, etc. Registros de revisiones, cambio de ceras y cambios de reinas.
- 8.10.6. En casos de producción orgánica y convencional, se deben llevar los registros adecuados de manera que no haya posibilidad de mezclas tanto de material vivo como inerte entre la producción convencional y la orgánica.
- 8.10.7. Estos registros deben estar siempre a disposición de OIA.
- 8.10.8. El Operador debe anualmente (o en caso de cambios dentro del período), presentar actualizada la Encuesta Orgánica.

- 8.10.9. OIA ha desarrollado una serie de sellos a ser utilizados por los Operadores en los envases de los productos certificados. El modo de uso de los mismos se encuentra detallado en la Guía de aplicación de Sello de Certificación de OIA.

CAPITULO 9. PRODUCCION DE VERMICOMPUESTO Y DE BIOMASA DE LOMBRICES (INSUMO PARA LA PRODUCCIÓN ORGANICA)

9.1. ORIGEN DEL MATERIAL COMPOSTABLE

9.1.1. El material que se utilice para la realización del compost:

- a) Debe ser de origen orgánico (en cuanto a su composición química), pueden utilizarse todos aquellos productos y subproductos autorizados y especificados por OIA, como abonos para la agricultura orgánica.
- b) Debe contener una proporción inicial C:N entre 25:1 y 40:1
- c) No debe contener residuos (productos químicos sintéticos no permitidos), ni contaminantes (metales pesados, hongos, virus, parasitoides y bacterias patógenas), que puedan afectar al proceso posterior o dejar residuos tóxicos en el producto final.

9.1.2. En caso de ser de origen dudoso, se deben realizar los análisis correspondientes y presentarlos a OIA.

9.1.3. Si el material a compostar estuviera sucio o contaminado por elementos o sustancias indeseables (plásticos, vidrios, etc.), debe realizarse la limpieza correspondiente.

9.2. MANEJO DEL COMPOST

9.2.1. El material utilizado para la elaboración del compost debe ser el más adecuado de acuerdo a las características climáticas zonales y a la especie de lombrices a utilizar. Debe disponerse de forma accesible (volumen y calidad).

9.2.2. El agua utilizada para regar debe ser apta para riego. En el caso de desconocerse su calidad deben realizarse los análisis correspondientes y presentarlos a OIA.

9.2.3. El material debe airearse y regarse para evitar fermentaciones anaeróbicas, compactación, y temperaturas extremas que impidan el desarrollo de microorganismos benéficos (Azotobacter, Azospirillum, Rizobios, Tricoderma, etc.), y favorezcan el desarrollo de aquellos indeseables (parasitoides enquistados y patógenos como Escherichia coli, Pasteurella, coliformes fecales, etc.). Así como también para incentivar la germinación de malezas y su eliminación posterior por altas temperaturas.

9.2.4. Se debe ubicar el material al reparo para evitar voladuras y lavado por la lluvia, y para no producir cambios extremos de temperatura. No se recomienda la utilización de polietileno ya que impide la aireación del montículo.

- 9.2.5. El material debe sufrir un proceso fermentativo por un tiempo prolongado, que permita la obtención de un producto bioestabilizado (temperatura de aproximadamente 30°C), fácilmente digerible por las lombrices. Específicamente durante el proceso de compostado se debe asegurar el mantenimiento de una temperatura de entre 55°C y 77°C por al menos 3 días, si se realiza por sistema de vasijas o pila aireada estática, o por al menos 15 días si se realiza por sistema de hilera. En este último caso debe removerse al menos en 5 oportunidades.
- 9.2.6. Se debe prestar atención al manejo de los exudados que libera la compostera, ya que puede contaminar las napas subterráneas de agua. Por ello, para el manejo, se recomienda la confección de canaletas que permitan recolectar el material.

9.3. ORIGEN DE LOS ANELIDOS

- 9.3.1. Tanto en los establecimientos de cría como de producción de vermicompuesto, las poblaciones con las cuales se inicie la producción, deben ser de origen conocido, especificando vendedor, lugar, fecha de compra y especie adquirida.
- 9.3.2. El sustrato de transporte (tierra, turba, lombricompuesto, etc.), no debe contener residuos (químicos no permitidos), ni contaminantes (metales pesados, hongos y bacterias patógenas), que puedan afectar al proceso posterior.
- 9.3.3. Deben ser razas adaptadas a las zonas y a los sistemas productivos que se desarrollen.

9.4. INSTALACIONES Y MEJORAS

- 9.4.1. Al instalar los cajones de cría o pilas de producción de vermicompuesto se debe tener en cuenta y especificar a OIA: el tipo de terreno, declive, distancia y calidad de la fuente de agua, presencia de árboles, identificación y distancia a centros de contaminación, etc.
- 9.4.2. Los materiales, pinturas, adhesivos, etc., utilizados para la construcción de cajones y de otras herramientas o utensilios, no deben tener efectos tóxicos ni dejar residuos nocivos.
- 9.4.3. El tamaño y forma de los cajones puede ser a gusto de cada operador, pero debe evitarse la sobrepoblación de lombrices y la consecuente competencia por alimento y humedad.
- 9.4.4. Todas las instalaciones deben ser periódicamente higienizadas, utilizando los productos permitidos en el Anexo F de la presente norma.

9.5. MANEJO DE LA SIEMBRA

- 9.5.1. Al realizar la siembra con las lombrices en los cajones conteniendo el compost, debe asegurarse que el mismo esté bioestabilizado.
- 9.5.2. Se debe suministrar a las lombrices un material de micronaje adecuado.
- 9.5.3. En caso de haber utilizado materiales dudosos, se recomienda realizar análisis, previa incorporación de las lombrices.
- 9.5.4. Se debe prestar especial atención al riego de los cajones, suministrando agua de calidad en cantidad y continuidad adecuada.
- 9.5.5. Se debe suministrar el reparo necesario (sombra), para que las lombrices se encuentren en un ambiente propicio a la especie.
- 9.5.6. En períodos de bajas temperaturas se debe cubrir los montículos con paja o media sombra y regar de forma más espaciada.

9.6. COSECHA DE LOMBRICES Y DEL VERMICOMPUESTO

- 9.6.1. Se debe utilizar compost maduro no procesado (obtenido siguiendo las pautas establecidas) para cosechar lombrices que se destinen a la venta o al inicio de otra cama de siembra.
- 9.6.2. Al recolectar el material ya digerido por las lombrices para la venta, se debe asegurar que el mismo esté maduro, y que posea las características físico químicas y microbiológicas requeridas para asegurar la eficacia del producto.

9.7. COMERCIALIZACION

- 9.7.1. Todo producto comercializado como lombricompost orgánico, además de cumplir con todos los puntos de esta norma, debe cumplir con los análisis y con los requisitos de inscripción de enmiendas orgánicas, dispuestos por SENASA.

9.8. REGISTROS

- 9.8.1. Tal cual se especificó durante todas las etapas, deben quedar específicamente registrados todos los datos correspondientes a: los productos ingresados al sistema, la temperatura y tiempo durante el proceso de compostado, las salidas, los movimientos, las fechas, como así también los registros climáticos de lluvias, temperaturas, y las observaciones e inconvenientes que pudieran surgir.

- 9.8.2. Se debe llevar un registro donde se especifique vendedor, lugar y fecha de compra, tipo de producto y manejo o tratamiento recibido. En el caso de estiércol se debe especificar la especie del cual proviene, y en el caso de subproductos industriales, sus componentes.
- 9.8.3. El Operador debe anualmente (o en caso de cambios dentro del período), presentar actualizada la Encuesta Orgánica.
- 9.8.4. OIA ha desarrollado una serie de sellos a ser utilizados por los Operadores en los envases de los productos certificados. El modo de uso de los mismos se encuentra detallado en la Guía de aplicación de Sello de Certificación de OIA.

CAPITULO 10. PROCESAMIENTO, ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE

10.1. MATERIAS PRIMAS E INSUMOS

- 10.1.1. Todos los ingredientes de un producto procesado orgánico deben ser orgánicos certificados, excepto para aquellos aditivos y ayudas de proceso que figuran en el Anexo E de la presente norma. Para el uso de materias primas certificadas por otra certificadora, el operador debe informar a OIA, previo a la compra, para que realice el trámite de aceptación previa.
- 10.1.2. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, pueden utilizarse productos de origen agrario que no cumplan con los requisitos de la presente norma, a condición que sea indispensable su uso, y no existan los mismos producidos por sistemas orgánicos en adecuada calidad y/o cantidad, sujeto a revisiones periódicas y a reevaluaciones de acuerdo a los porcentajes indicados en el Capítulo 14 de la presente norma. Estos productos no deben ser genéticamente modificados.
- 10.1.3. No puede utilizarse el mismo ingrediente orgánico y convencional u orgánico y en conversión en la elaboración de un mismo producto.
- 10.1.4. Los minerales (inclusive elementos traza), vitaminas, aminoácidos e ingredientes similares aislados no deben ser usados a menos que sean requeridos legalmente o donde se pueda demostrar una severa deficiencia nutricional.
- 10.1.5. Pueden utilizarse las preparaciones a base de microorganismos y enzimas comúnmente utilizadas en el procesamiento de alimentos, a excepción de microorganismos modificados genéticamente y sus subproductos. Las enzimas y preparados que se vayan a utilizar como aditivos alimentarios deben cumplir con lo establecido en el Anexo E, punto E6.
- 10.1.6. Se debe proveer a OIA de una lista de ingredientes, aditivos, y ayudas de proceso utilizados, así como toda otra sustancia que intervenga en el proceso de elaboración indicando su origen y proporcionando las correspondientes fichas técnicas.
- 10.1.7. Los productos orgánicos no pueden incluir ingredientes contaminados con metales pesados y/o pesticidas, y/o cualquier otra sustancia contaminante especificada en el Código Alimentario Argentino.
- 10.1.8. Tanto los productos finales como los ingredientes, no pueden someterse a tratamientos con radiaciones ionizantes, ni provenir de la ingeniería genética (OGM), ni contener sustancias que no figuran en el Anexo E de la presente norma.

- 10.1.9. El agua y la sal (cloruro de sodio o cloruro de potasio) pueden ser usados como ingredientes en el procesamiento de productos orgánicos, pero no se incluyen en el cálculo del porcentaje de ingredientes orgánicos.
- 10.1.10. El agua utilizada en contacto directo con el producto orgánico y con las superficies de procesamiento debe ser apta para la industria alimenticia y acorde a los requisitos del Código Alimentario Argentino.
- 10.1.11. En caso que el vapor de agua generado por las calderas, tratadas con aditivos, tome contacto directo con el producto orgánico, el operador debe tomar las medidas necesarias para asegurarse de mantener la integridad orgánica de los productos.
- 10.1.12. La levadura y los productos de levadura se contabilizan como ingredientes de origen agrario. Para la producción de levadura orgánica se pueden utilizar:
- Sustancias detalladas en el Anexo E, punto E3 de la presente norma.
 - Preparados a base de microorganismos y enzimas, utilizados habitualmente en la transformación de los alimentos, no obstante las enzimas que se utilicen como aditivos alimentarios deben cumplir con lo establecido en el Anexo E, punto E6.
 - Utilizar agua potable y sal.

10.2. METODOS DE ELABORACION

- 10.2.1. Las plantas de procesamiento que transformen, conserven, fraccionen o envasen productos orgánicos deben dar cumplimiento a la normativa para la elaboración de productos convencionales, a la normativa orgánica en general y cumplir con los requisitos específicos de la presente norma.
- 10.2.2. Durante el procesamiento orgánico no está permitido el uso de sustancias, técnicas o prácticas que reconstituyan propiedades que se hayan perdido en la transformación y el almacenamiento, que corrijan las consecuencias de una actuación negligente al transformar los productos o que puedan inducir a error sobre la verdadera naturaleza de los mismos.
- 10.2.3. Los métodos de elaboración utilizados deben ser de naturaleza biológica, física o mecánica. Cualquier aditivo, coadyuvante u otra sustancia que reaccione químicamente o modifique los productos orgánicos, debe cumplir con los requerimientos mencionados en el Anexo E de la presente norma.
- 10.2.4. La extracción solo se puede llevar a cabo con agua, etanol, aceites animales o vegetales, vinagre, dióxido de carbono y nitrógeno. Estos deben ser de calidad apropiada para su propósito.

- 10.2.5. Están restringidas las técnicas de filtración que reaccionan químicamente o modifican los alimentos orgánicos en su base molecular. El equipo para la filtración no debe contener asbestos, ni utilizar técnicas o sustancias que puedan afectar negativamente al producto.
- 10.2.6. Tanto los productos como los ingredientes no pueden someterse a tratamientos con radiaciones ionizantes.
- 10.2.7. Todos los procesos deben realizarse en establecimientos aprobados por SENASA o la autoridad correspondiente.
- 10.2.8. Todo producto orgánico debe cumplir con las disposiciones de procesamiento de la presente norma y con las normas vigentes en el país en cuanto a productos convencionales.

10.3. INTEGRIDAD E IDENTIDAD ORGÁNICA

- 10.3.1. Cuando un operador elabora, fracciona, acondiciona o almacena productos orgánicos, convencionales y/o en conversión en el mismo establecimiento, debe cumplir con los siguientes requisitos:
 - a. Se debe disponer de lugares separados e identificados para el almacenamiento de materias primas y productos terminados, ya sean éstos orgánicos, en conversión o convencionales;
 - b. Las instalaciones y los equipos de la planta deben ser limpiados previo a todo proceso de elaboración;
 - c. Cuando el proceso de elaboración sea discontinuo, el mismo se debe realizar por series completas separadas físicamente o en el tiempo de aquellas que se efectúen con productos convencionales o en conversión, iniciando, si es posible, con la serie orgánica.
 - d. Cuando el proceso de elaboración sea continuo se debe realizar una purga de la línea de elaboración, considerando el producto de la purga como convencional. Ésta debe estar debidamente registrada.
 - e. El operador debe anunciar con suficiente anticipación a la entidad certificadora la fecha de inicio de elaboración cuando las operaciones no sean frecuentes y debe tener disponible un registro actualizado de todas las operaciones y cantidades elaboradas.
 - f. El operador debe tomar las medidas necesarias para garantizar la identificación de los lotes y evitar mezclas o intercambios de productos convencionales o en conversión con los orgánicos
- 10.3.2. Se deben identificar las fuentes potenciales de contaminación en la elaboración del producto orgánico y tomar todas las medidas preventivas necesarias para evitarlas, incluyendo los procesos de limpieza y desinfección del equipo e instalaciones.

10.4. CONTROL DE PLAGAS

- 10.4.1. Los métodos para el manejo y control de plagas en las plantas de elaboración (instalaciones, equipos, utensilios) se deben aplicar de acuerdo al siguiente orden de preferencia:
- Métodos preventivos como la disrupción y la eliminación del hábitat y acceso a las instalaciones.
 - Métodos preventivos aplicando las Buenas Prácticas de Manufactura, limpieza y desinfección y que eviten el acceso de las plagas a las instalaciones.
 - Si estos métodos resultaran insuficientes se puede optar por métodos mecánicos, físicos y biológicos como el control mecánico o eléctrico, trampas adhesivas, barreras físicas, sonido, ultrasonido, luz, luz ultravioleta, control de la temperatura, atmósfera controlada y tierra de diatomeas, estibaje adecuado.
 - Si éstos resultaran insuficientes se pueden usar los productos para el control de plagas que figuran en el Anexo B de la presente norma durante la manipulación, almacenaje y transporte o en plantas de elaboración, utilizándolos de manera tal que se evite el contacto con los productos orgánicos
- 10.4.2. Están prohibidas las siguientes prácticas:
- Radiación ionizante.
 - Uso de pesticidas que no figuran en el Anexo B de la presente norma.
- 10.4.3. El uso directo o aplicación de un método o material prohibido, provoca la pérdida de la condición orgánica del producto.
- 10.4.4. Se deben tomar todas las precauciones necesarias para prevenir la contaminación, incluyendo la remoción de los productos orgánicos de las instalaciones de almacenamiento o procesamiento y las medidas para desinfectar el equipo o las instalaciones.
- 10.4.5. Para admitir en la producción orgánica los productos para el control de plagas en locales e instalaciones, su uso debe estar previamente autorizado para la producción agropecuaria en general.
- 10.4.6. Fuera de las instalaciones de procesamiento está permitido el uso de sustancias para el control de plagas que no figuran en el Anexo B. Estas sustancias deben estar autorizadas para la producción agropecuaria en general. Se deben tomar las medidas necesarias para evitar la contaminación del producto orgánico durante la producción, elaboración, almacenamiento, transporte y distribución.

10.5. LIMPIEZA Y SANITIZACION

- 10.5.1. El establecimiento debe contar con un programa de limpieza y control sanitario de equipos, máquinas, elementos de transporte y depósitos a fin de evitar posibles contaminaciones. A su vez, debe contar con un sistema de registros donde se reflejen las tareas de limpieza y desinfección de los mismos.
- 10.5.2. Solamente se pueden utilizar, para la limpieza y desinfección de locales, instalaciones, maquinarias y equipos utilizados en la producción, elaboración, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de productos orgánicos de origen vegetal y animal, los productos detallados en el Anexo F de la presente norma.
- 10.5.3. En el caso que los operadores almacenen productos convencionales, orgánicos o en conversión en las mismas instalaciones, se deben adoptar las medidas de limpieza y desinfección adecuadas, antes del almacenamiento de productos orgánicos. Los operadores deben registrar estas tareas.
- 10.5.4. Para admitir en la producción orgánica, los productos de la limpieza y desinfección para locales e instalaciones, su uso debe estar previamente autorizado para la producción agropecuaria en general.

10.6. ENVASADO Y EMPAQUE

- 10.6.1. El material de empaque no debe contaminar el producto o ingrediente orgánico y debe estar fabricado con materiales permitidos por el Código Alimentario Argentino en el caso que tengan contacto directo con los mismos.
- 10.6.2. Está prohibido el uso de material de empaque, container o bins de almacenamiento, que contengan fungicidas, preservantes o fumigantes sintéticos evitando la migración de los mismos al producto.
- 10.6.3. No se pueden utilizar envases o recipientes que anteriormente hayan contenido productos convencionales o hayan estado en contacto con alguna sustancia prohibida, excepto cuando se tomen medidas que no comprometan la integridad orgánica del producto o ingrediente.
- 10.6.4. Se debe procurar que los envases estén fabricados con materiales biodegradables y/o reciclables de manera tal que no afecten en su proceso de fabricación al medio ambiente. Asimismo, deben cumplir con las normas vigentes en el país en cuanto a productos convencionales.
- 10.6.5. El diseño del envase debe asegurar su inviolabilidad, para preservar y asegurar la integridad orgánica. Asimismo, el rotulado debe seguir las normas vigentes de manera que se garantice la trazabilidad del producto.

- 10.6.6. OIA ha desarrollado una serie de sellos a ser utilizados por los Operadores en los envases de los productos certificados. El modo de uso de los mismos se encuentra detallado en la Guía de aplicación de Sello de Certificación de OIA.

10.7. ALMACENAMIENTO

- 10.7.1. Están permitidas las siguientes condiciones de almacenamiento:
- a) Atmosfera controlada (ver Anexo E).
 - b) Control de la temperatura.
 - c) Regulación de la humedad.
- 10.7.2. Las zonas de almacenamiento de productos deben mantenerse limpias e identificadas, así como los lotes de manera que se evite la mezcla o contaminación con productos o sustancias que no cumplan con la normativa orgánica. Los productos orgánicos deben poder identificarse claramente en todo momento, con etiquetas firmemente adheridas, de manera de que se preserve su trazabilidad.
- 10.7.3. El almacenamiento de materias primas, productos intermedios o finales orgánicos debe realizarse de manera tal que asegure el mantenimiento de la calidad, identidad e integridad del producto.
- 10.7.4. En caso que se requiera almacenar en el mismo depósito productos orgánicos, convencionales u orgánicos en conversión, se debe haber una separación física adecuada y una correcta señalización de la estiba o del sector orgánico.
- 10.7.5. La limpieza e higiene y el control de plagas en los sectores y/o establecimientos de almacenamiento deben cumplir con las disposiciones de limpieza e higiene y control de plagas establecidas en la presente norma en los puntos 10.5 y 10.4 respectivamente.

10.8. TRANSPORTE

- 10.8.1. El transporte de materias primas, productos intermedios o finales orgánicos debe realizarse de manera tal que asegure el mantenimiento de la calidad, identidad e integridad del producto.
- 10.8.2. Los medios de transporte deben estar limpios de manera de asegurar el mantenimiento de su condición orgánica y así evitar todo tipo de contaminación del producto durante la travesía.
- 10.8.3. Para el transporte de productos orgánicos deben utilizarse envases o recipientes adecuados, cuyo sistema de cierre impida la sustitución de su contenido y provistos de una etiqueta donde se identifique al operador, al producto, a la entidad certificadora,

marca e identificación del lote tal como se establece en la norma de etiquetado de la presente norma.

- 10.8.4. La mercadería debe ir acompañada de documentación que habilite su transporte. Dicha documentación debe detallar, entre otros, fecha, condición, unidades y cantidades de la mercadería transportada, origen, destino, identificación del medio de transporte, todo ello a fin de asegurar su trazabilidad.
- 10.8.5. Tanto el operador remitente como el destinatario deben llevar registros documentales de las operaciones que:
 - a. Acrediten el origen, destino, cantidades y características de los productos transportados.
 - b. Garanticen la trazabilidad de los mismos.
 - c. Identifiquen el transporte.
- 10.8.6. En el momento de la recepción de mercadería, el operador que reciba los productos deberá comprobar el cierre del envase o recipiente y que la información de la etiqueta se corresponda con los documentos de transporte que acompañan a la mercadería. El resultado de esta comprobación debe figurar expresamente en los registros de la unidad.
- 10.8.7. En el caso de productos orgánicos que se transporten a granel, el medio de transporte debe cumplir con un protocolo de limpieza previo para evitar riesgo de contaminación.

10.9. REGISTROS

- 10.9.1. Al inicio del proceso de certificación se deben presentar a OIA antecedentes de cada una de las unidades elaboradoras sobre los siguientes aspectos:
 - Nombre del establecimiento y datos personales del responsable.
 - Ubicación.
 - Plano de la planta y sus instalaciones.
 - Productos bajo elaboración.
 - Diagrama del proceso de elaboración.
 - Descripción del proceso.
 - Lista de ingredientes utilizados en el proceso y su origen, así como toda otra sustancia que intervenga en el proceso de elaboración.
 - Programa de limpieza y control sanitario de equipos, máquinas, elementos de transporte y depósitos a fin de evitar posibles contaminaciones.
 - Análisis y controles de calidad.

- 10.9.2. Se deben llevar registros que permitan localizar el origen, naturaleza y cantidad de todos los insumos, aditivos y demás sustancias que intervengan en el proceso de elaboración, y su utilización.
- 10.9.3. Se deben llevar registros de todo lo referido a la naturaleza y cantidades de todos los productos elaborados que hayan salido de la planta.
- 10.9.4. Se deben llevar registros que demuestren la recepción, inspección del cierre del envase o recipiente recibido y de las indicaciones de rotulado requeridas por la presente norma.
- 10.9.5. Se deben llevar registros de los números de partida de cada una de las mercaderías certificadas.
- 10.9.6. Se debe mantener un registro de todas las quejas recibidas y las acciones correctivas que se tomaron.
- 10.9.7. Los registros deben estar siempre a disposición de OIA en la sede de la explotación.
- 10.9.8. Se deben mantener procedimientos documentados que definan la manera de producción o procesamiento, donde la ausencia de tales procedimientos pueda afectar adversamente la calidad orgánica.
- 10.9.9. Los registros deben permitir verificar el cumplimiento de la presente norma.
- 10.9.10. Todas las etapas de traslado y producción de mercaderías deben ser acompañadas de registros o documentos de manera que pueda demostrarse trazabilidad de las mismas, desde el producto final hasta su origen orgánico.
- 10.9.11. El Operador debe anualmente (o en caso de cambios dentro del período), presentar actualizada la Encuesta Orgánica.

10.10. REQUERIMIENTOS ESPECÍFICOS PARA LA PRODUCCIÓN DE VINO ORGÁNICO

- 10.10.1. Alcance:
Comprende a los productos obtenidos exclusivamente por fermentación alcohólica de uvas orgánicas (*Vitis vinífera* L.) y del mosto de uvas orgánicas.
- 10.10.2. Aspectos generales:
Todo vino que sea etiquetado como vino orgánico deberá dar cumplimiento a las normas generales de elaboración de vinos, a la normativa vigente en materia de producción orgánica y a lo establecido en el presente ANEXO E.

10.10.3. Para la obtención de vinos orgánicos se deberá:

- 10.10.3.1. Asegurar la trazabilidad del producto desde el cultivo de la vid hasta la obtención del producto final.
- 10.10.3.2. Excluir todas aquellas prácticas y procesos destinados a modificar mostos o vinos, y a corregir o encubrir sus defectos.
- 10.10.3.3. Respetar las buenas prácticas en todas las etapas desde la producción de uva, cosecha, transporte, vinificación, incluyendo los cuidados necesarios en los medios de transporte e instalaciones donde se realice el proceso de elaboración, todo ello, con el objeto de evitar contaminaciones y lograr un producto con el mínimo agregado de insumos ajenos al proceso natural de producción.
- 10.10.3.4. Reducir al mínimo el agregado de sustancias durante el proceso de elaboración, dando preferencia a los tratamientos biológicos, mecánicos y físicos. Para ello se deberá tener en cuenta de:
 - a) Partir de uvas sanas,
 - b) Proteger al vino de la oxidación mediante atmósfera inerte,
 - c) Aplicar bajas temperaturas al inicio del proceso,
 - d) Evitar contaminaciones microbianas,
 - e) Trabajar a bajo pH.
- 10.10.3.5. Tener en cuenta el respeto por el ambiente haciendo un uso racional de recursos energéticos y del agua, aplicando procedimientos para la reutilización de los residuos y subproductos.

10.10.4. Materias primas:

- 10.10.4.1. Para la obtención de vinos y mostos orgánicos se deberá partir de uvas orgánicas.
- 10.10.4.2. Los productos y sustancias autorizados para su uso o adición en los productos orgánicos del sector del vino se detallan en el Anexo E.

10.10.5. Cosecha:

La limpieza de los elementos empleados en la cosecha, transporte y molienda deberá efectuarse utilizando productos permitidos que se detallan en el Anexo F de la presente norma, siempre que estén autorizados para su uso enológico por el Instituto Nacional de Vitivinicultura (INV).

10.10.6. Prácticas recomendadas:

10.10.6.1. Cosechar las uvas en forma oportuna de acuerdo al tipo de vino a producir, con personal entrenado e implementos adecuados, teniendo en cuenta el grado de madurez y sanidad de las bayas y racimos.

10.10.6.2. No dañar la materia prima y seleccionar las uvas por su calidad, evitando aquellas que estuvieran lesionadas o afectadas por hongos u otros agentes patógenos.

10.10.6.3. Planificar la cosecha de modo tal de realizarla en las horas más frescas del día evitando la exposición prolongada de los racimos cortados y de las cajas al sol, para que pueda ser procesada en forma inmediata, a fin de evitar procesos de oxidación y fermentativos anticipados.

10.10.7. Transporte:

10.10.7.1. El transporte de uvas cosechadas hacia la bodega se debe hacer en recipientes/contenedores aptos, preferentemente apilables y de poca profundidad, para evitar el aplastado y lesión de las uvas y racimos y mantener la calidad e integridad del producto, de fácil limpieza y de materiales aprobados para estar en contacto con alimentos.

10.10.7.2. Los recipientes o contenedores deben estar identificados de manera tal de asegurar la trazabilidad de su contenido durante todo el proceso y estar acompañados por la documentación de traslado e ingreso a la zona de recepción de la bodega.

10.10.7.3. Como medida preventiva y a los efectos de evitar confusión o fraude, se debe evitar el transporte de recipientes/contenedores que contengan uvas y racimos de distinta condición y origen.

10.10.7.4. Es deseable que durante el trayecto a la bodega, los recipientes puedan taparse para evitar que las uvas y racimos se carguen con polvo, insectos o sustancias indeseables.

10.10.8. Elaboración:

10.10.8.1. El proceso de elaboración se debe llevar cabo en instalaciones habilitadas por la Autoridad competente, en líneas o turnos separados de la producción convencional (no orgánica), asegurando previamente la limpieza eficaz de las instalaciones.

10.10.8.2. Se debe asegurar que, en el caso de elaborar vino orgánico y convencional (no orgánico) en la misma planta, las zonas de recepción de materia prima estén debidamente separadas e identificadas a los efectos de evitar confusión.

- 10.10.8.3. En el caso de ser necesario, se podrá utilizar hielo seco u otro producto permitido para disminuir la temperatura de las uvas o del jugo al inicio del proceso de maceración pre-fermentativa según se detalla en el ANEXO E, y con la posibilidad de generar y mantener una atmósfera inerte, para evitar el desarrollo de bacterias aeróbicas desencadenantes de la fermentación acética.
- 10.10.8.4. Es una práctica recomendada que la extracción del jugo se realice por sistemas mecánicos de prensado y/o molienda para no dañar o desintegrar los componentes sólidos del racimo.
- 10.10.8.5. El agregado de dióxido de azufre como agente antimicrobiano es deseable realizarlo inmediatamente después de la molienda, adecuando su uso a una dosis mínima indispensable, teniendo en cuenta los límites admitidos en el producto final.
- 10.10.8.6. Una vez terminada la molienda se deben realizar los análisis necesarios para conocer los parámetros de calidad, a fin de permitir realizar las posibles correcciones en el proceso de elaboración con los productos detallados en el ANEXO E.
- 10.10.8.7. La fermentación se debe realizar preferentemente con las levaduras existentes en forma natural en la uva o en el mosto como pie de cuba, o a través de la inoculación de levaduras autóctonas seleccionadas.
- 10.10.9. En el caso de utilizar levaduras nativas es recomendable partir de altas concentraciones iniciales a fin de alcanzar una fermentación adecuada y facilitar la vinificación de un modo natural. Para ello, se debe intentar un rápido inicio de la fermentación para que el proceso sea dominado desde el comienzo por cepas de levaduras que puedan desarrollar la fermentación deseada y buscar asegurar una buena nutrición y desarrollo de las levaduras, para evitar fermentaciones lentas o incompletas.
- 10.10.9.1. Se acepta el uso de cepas puras de levaduras, bacterias lácticas y de enzimas, siempre que no provengan de organismos genéticamente modificados (OGM).
- 10.10.9.2. Todos los residuos y/o subproductos del proceso de elaboración deben ser tratados de manera que no contaminen el ambiente.
- 10.10.10. Prácticas enológicas y restricciones
- 10.10.10.1. En la elaboración de vino orgánico deben excluirse las prácticas y procesos enológicos que puedan inducir a error sobre la verdadera naturaleza de los productos orgánicos.
- 10.10.10.2. Se prohíbe el uso de las siguientes prácticas, procesos y tratamientos enológicos:
- Concentración parcial por frío en vino, para aumentar el grado alcohólico

- b) Eliminación del anhídrido sulfuroso mediante procedimientos físicos, a lo largo de la elaboración
- c) Tratamiento por electrodiálisis, para estabilización tartárica del vino
- d) Desalcoholización parcial del vino
- e) Tratamiento con intercambiadores de cationes para la estabilización tartárica del vino.

10.10.10.3. En el caso de centrifugación y filtración, con o sin coadyuvante de filtración inerte, el tamaño de los poros no debe ser inferior a DOS DÉCIMAS DE MICRONES (0,2 micrones).

10.10.10.4. En el caso de tratamientos térmicos, la temperatura no debe ser superior a los SETENTA GRADOS CENTÍGRADOS (70°C).

10.10.10.5. Se permite el empleo de técnicas de refrigeración para el acondicionamiento térmico de la vendimia, para la regulación de la fermentación, conservación, estabilización frigorífica de los vinos y paralización de la fermentación en la elaboración de vinos con azúcar residual.

10.10.11. PROCESOS ENOLÓGICOS

10.10.11.1. Control de acidez

10.10.11.1.1. Para la acidificación es preferible la adición de mostos o vinos provenientes de cosecha temprana con alto nivel de acidez. Cuando ello no fuera posible, se deben utilizar las sustancias indicadas en el ANEXO E.

10.10.11.1.2. Respecto de la desacidificación, deben utilizarse las sustancias detalladas en el ANEXO E.

10.10.11.2. Clarificación y estabilización

10.10.11.2.1. Es preferible la clarificación espontánea. Cuando esta no fuera posible, se aceptará la clarificación por medios físicos (temperatura, filtrado, centrifugado) o el encolado.

10.10.11.2.2. En el proceso de estabilización es preferible el uso de frío y calor.

10.10.11.2.3. Cuando los métodos anteriores no resulten eficaces, sólo se podrán utilizar las sustancias clarificantes y estabilizantes que se indican en el ANEXO E.

10.10.11.3. Corte o Blend

10.10.11.3.1. Se permite el mezclado exclusivamente entre vinos provenientes de producción orgánica.

10.10.11.4. Sulfatado

10.10.11.4.1. Se permite el agregado de azufre como antiséptico de cubas, vasijas y medios de conducción, cuando estén vacíos; como inhibidor de desarrollo de levaduras indeseables, inmediatamente después de la molienda, en sus distintas formulaciones como las señaladas en el ANEXO E.

10.10.11.4.2. El contenido de dióxido de azufre total expresado en MILIGRAMOS POR LITRO (mg/l) en el producto terminado debe ser el menor posible, no debiendo exceder los límites establecidos en el ANEXO E.

10.10.11.5. Estabilización microbiológica

10.10.11.5.1. Se permite el uso de técnicas de tipo flash térmico y filtración amicrobica, a través de filtros inertes de membrana.

10.10.11.6. Envejecimiento

10.10.11.6.1. Se permite la crianza y envejecimiento de los vinos por sistemas naturales en barricas de madera, así como el uso de chips y duelas, siempre y cuando no provengan de maderas tratadas ni carbonizadas y sean de un tamaño mayor a los DOS MILÍMETROS (2 mm).

10.10.11.7. Almacenaje

10.10.11.7.1. Los envases permitidos para el almacenaje son:

- a) Barricas, cubas y toneles de madera aptos para uso enológico empleando tapones de siliconas de grado alimentario,
- b) Vasijas de acero inoxidable o epoxidado aptos para el uso enológico,
- c) Tanque de cemento con recubrimiento interno de pintura epoxi sin solventes apta para el uso enológico.

10.10.11.7.2. Para generar y mantener una atmósfera inerte en el almacenaje de los vinos, se permite el uso de los productos detallados en el ANEXO E.

10.10.11.7.3. Los lotes de vino orgánico envasados deberán estar identificados de manera de asegurar su trazabilidad desde su origen.

10.10.11.7.4. El almacenamiento se hará en áreas separadas de los lotes de vino no orgánico.

10.10.11.8. Otros procesos enológicos

10.10.11.8.1. Se permite la adición y/o dilución de anhídrido carbónico, sólo cuando el producto final lo requiere (vinos espumantes).

10.10.11.8.2. En caso de necesidad justificada técnicamente, para la desodorización se permite el tratamiento de los vinos con carbón purificado o con carbón activado lavado, exentos de sustancias tóxicas.

10.10.11.9. Envases y embalajes para la comercialización del producto

10.10.11.9.1. Los envases y los tapones deben ser aprobados para su uso enológico.

10.10.11.9.2. Se prohíbe el uso de cápsulas que contengan plomo, estaño o poliestireno.

10.10.11.9.3. Se permite el encapsulado con cápsulas de plástico biodegradables.

10.10.11.9.4. Está prohibido el uso de materiales adhesivos que contengan cloruro de polivinilo (PVC).

10.10.11.10. Etiquetado

10.10.11.10.1. Solamente los vinos producidos a partir de uvas orgánicas, elaborados y envasados de acuerdo a la presente norma podrán ser etiquetados como “Vino Orgánico, Ecológico o Biológico”.

10.10.11.10.2. Se deberá indicar la entidad certificadora (OIA) habilitada que ha certificado la condición orgánica de elaboración, ya sea en el campo único de visión o en una contraetiqueta.

10.10.11.10.3. En las etiquetas se prohíbe el uso de papeles y tintas que contengan metales pesados.

10.10.11.10.4. OIA ha desarrollado una serie de sellos a ser utilizados por los Operadores en los envases de los productos certificados. El modo de uso de los sellos que serán utilizados en los envases de los productos certificados deben estar en cumplimiento de los parámetros estipulados en la Guía de aplicación de Sello de Certificación de OIA y el Capítulo 14 de la presente norma.

10.10.11.11. Registros

10.10.11.11.1. Se deberán registrar todos los procesos e insumos que permitan el seguimiento del producto, desde la cosecha de la uva hasta el vino finalmente envasado.

10.11. REQUERIMIENTOS ESPECIFICOS PARA FRIGORÍFICO ANIMAL

10.11.1. Los animales deben ser manejados según las reglas de bienestar y protección animal durante la carga, la descarga, el transporte, el encierre y la matanza.

10.11.2. Está prohibido el uso de picanas eléctricas u otros instrumentos similares.

10.11.3. Se deben de proveer condiciones durante la faena de animales orgánicos, que reduzcan y minimicen los efectos adversos del estrés debido a:

- a) La carga y descarga.
- b) Mezcla de diferentes grupos de animales o animales de diferente sexo.
- c) Grado de calidad y conveniencia del equipo de manipulación.
- d) Temperatura y humedad relativa.
- e) Hambre y sed.
- f) Necesidades específicas de cada animal.

10.11.4. Cada animal (en el caso de bovinos) o grupo de animales (en el caso de aves, ovinos, etc.) debe ser identificable durante todas las etapas, llegando hasta la faena. Esta identificación debe evitar que los animales puedan ser confundidos durante o después de la faena con animales provenientes de rodeos convencionales.

10.11.5. La carne de origen orgánico debe ser faenada por lotes separados y almacenada aparte de la carne convencional.

10.11.6. La matanza debe ser realizada en mataderos aprobados por SENASA.

10.11.7. En el caso de aves de corral se recomienda enfriado a seco luego del pelado, en su defecto se acepta una sola pasada por agua (chiller), para que el contenido de agua en la carcasa sea mínimo.

10.11.8. Las aves de corral se deben comercializar únicamente frescos, como máximo hasta ocho (8) días después de la faena.

CAPITULO 11. PROCESAMIENTO TEXTIL - FIBRAS PEINADAS

11.1. OBJETIVOS

11.1.1. El procesamiento de fibras textiles orgánicas de origen animal y vegetal provenientes de sistemas de producción orgánica, además de cumplir con los requisitos aplicables a la producción convencional y orgánica en general, debe cumplir con los específicos que se detallan en la presente norma.

11.2. ALCANCE

11.2.1. Se aplica a toda fibra natural de uso textil, tanto de origen animal como vegetal que cumplan con las normas de producción orgánica.

11.3. GLOSARIO

11.3.1. Con el propósito de aclarar algunos términos utilizados en la norma, se define el siguiente glosario:

- **Materia prima orgánica:** Es el producto que proviene de una explotación orgánica certificada que será transformada en una etapa posterior.
- **Fibra textil de origen vegetal:** Es el material compuesto de filamentos provenientes de semillas (algodón), de tallos (lino, cártamo, yute) y/o de hoja (esparto, pita).
- **Fibras textiles de origen animal:** Es el material compuesto de filamentos que provienen de lanas, pelos y demás fibras queratínicas, incluida la seda natural.
- **Fibras artificiales:** Son los filamentos de composición celulósica y no celulósicas (Acetato, poliéster, acrílico, poliamida, etc.).

11.4. ROTULADO DE PRODUCTOS TEXTILES

11.4.1. Todo producto que pretenda ser comercializado y/o rotulado como orgánico/ ecológico/ biológico debe cumplir al menos con estas normas.

11.4.2. Para que un producto obtenido de la industria textil pueda rotularse con la denominación de orgánico, el CIEN POR CIENTO (100%) de las materias primas utilizadas deben provenir de un sistema de producción orgánico certificado.

- 11.4.3. No obstante ello, cuando la participación en un producto textil de una o varias materias primas orgánicas sea inferior al CIEN POR CIENTO (100%) puede hacerse referencia al origen orgánico de las mismas siempre que:
- a) La denominación de orgánico sea incorporada sólo a continuación de la materia prima certificada en el listado de materiales constitutivos del producto.
 - b) Se indique el porcentaje de participación en la mezcla.
 - c) El porcentaje de fibra convencional o artificial no supere el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del producto final.

11.5. PRACTICAS DE MANEJO

- 11.5.1. Se debe contar con procedimientos que aseguren la condición orgánica y trazabilidad de los productos durante todas las etapas del proceso, así como el aislamiento de otros procesos convencionales.
- 11.5.2. En el caso que se procesen productos orgánicos y convencionales, las líneas de producción deben estar separadas en tiempo y/o espacio al igual que los sectores de depósito y almacenamiento.
- 11.5.3. El proceso textil tiene como objetivo la generación de un producto terminado, utilizando la menor cantidad de insumos externos y manteniendo la calidad y el carácter natural de las fibras.
- 11.5.4. Se debe dar prioridad a los procesos mecánicos o físicos y minimizar el uso de agua, energía e insumos de síntesis química.
- 11.5.5. Se debe minimizar la contaminación y provocar el menor impacto ambiental. Los residuos liberados al ambiente deben ser mínimos y permitir su reciclaje. Cuando su reciclado o reusado no sea posible, deben ser almacenados y dispuestos de acuerdo a la normativa ambiental vigente.
- 11.5.6. Se debe tener un sistema de gestión ambiental, basado en los principios de producción limpia, que incluya como mínimo lo siguiente:
- a) Una persona responsable con formación técnica acreditada en el área de gestión ambiental.
 - b) Procedimientos para minimizar residuos sólidos, líquidos y gaseosos, como así también para el monitoreo de residuos.
 - c) Una plan de capacitación para el personal en materia de conservación de agua y energía, tratamientos de efluentes y disposición de insumos.
 - d) Planes de Mejora Continua.

- e) Registros de utilización de insumos y de tratamiento de efluentes, incluyendo la disposición de barros.
- 11.5.7. Sólo podrán utilizarse los insumos permitidos (sustancias naturales, reciclables o reusables, biodegradables y de bajo impacto ambiental), los que además deben estar aprobados por la autoridad de aplicación competente en su uso específico.
- 11.5.8. No se pueden utilizar fibras de organismos genéticamente modificados (OGM).
- 11.5.9. No se deben utilizar productos que dañen la salud de los trabajadores y/o consumidores.
- 11.5.10. Los establecimientos que procesen fibras en forma artesanal deben describir los procedimientos utilizados a efectos de demostrar el cumplimiento general de la presente norma y se les brindara tratamiento técnico particular.

11.6. FIBRAS DE ORIGEN ANIMAL - LANA ORGÁNICA

11.6.1. Introducción

La producción de lana peinada orgánica, sus productos y subproductos, además de cumplir con los requisitos aplicables a la producción convencional, debe cumplir con los requisitos generales de la producción orgánica y lo establecido en la presente norma.

11.6.2. Etapas que comprende

Desde el traslado del sitio de producción de la materia prima (lana sucia), su recepción y acondicionamiento en la planta de procesamiento, el lavado, secado, ensimaje, cardado, peinado, empaque y rotulado de lana lavada, lana cardada, lana peinada ("TOP") y los subproductos de valor (punchas y grasa de lana).

11.6.3. Definiciones

- Lana cruda: Es la fibra natural proveniente de la esquila de ovinos que contiene gran cantidad de impurezas, pudiendo representar éstas hasta el 50% del peso de la lana misma.
- Acondicionamiento de materia prima: Es la etapa del proceso que incluye los procedimientos de apertura, clasificación, desborde y homogenizadomecánico de la materia prima.
- Lavado: Es el tratamiento húmedo en el cual se utilizan elementos químicos para aclarar lana cruda y eliminar suciedad e impurezas que pudierancontener.

- Secado: Es el tratamiento físico tendiente a la reducción hasta un (15 %) de agua en la lana lavada.
- Ensimaje: Es el proceso por el cual se agregan aceites vegetales / animales a las fibras para disminuir su carga estática permitiendo el acomodamiento de las fibras para su posterior cardado.
- Cardado: Es el proceso por el cual se acomodan las fibras en forma paralela.
- Peinado: Es la operación que incrementa el paralelismo de las fibras generando las cintas de lana peinada y las punchas.
- Punchas: Son las fibras cortas que son extraídas durante el proceso de peinado.
- Top de lana: Es una cinta continua de fibras de lana lavada y peinada que es materia prima del hilado.
- Subproductos: Son los materiales obtenidos de los procesos de lavado y peinado tales como suitina y lanolina.
- Efluentes de vertido: Son líquidos que derivan del proceso industrial textil y previo a su tratamiento y que son evacuados fuera de las instalaciones.
- Efluentes tratados: Son efluentes de vertido que han recibido un tratamiento de depuración de acuerdo a los requisitos de la presente normativa.
- Cuerpo Receptor: Sitios donde se evacuan elementos o sustancias de cualquier naturaleza tales como el suelo colindante, piletas colectoras, curso de agua superficial o subterránea o atmósfera, etc.
- Residuos sólidos del proceso de la lana: Son los elementos sólidos que no tienen un uso posterior en el proceso siendo liberados al ambiente. Se componen principalmente de tierra, restos vegetales, escamas, fibras cortas y demás cuerpos extraños contenidos en la lana.

11.6.4. Principios generales

- 11.6.4.1. Rotulado: Para que la lana peinada (TOP), los productos intermedios y sus subproductos reciban la denominación de orgánica/ecológica/biológica, el CIENTO POR CIENTO (100 %) de

las materias primas utilizadas deben provenir de un sistema de producción orgánico certificado.

11.6.4.2. Procesamiento y trazabilidad:

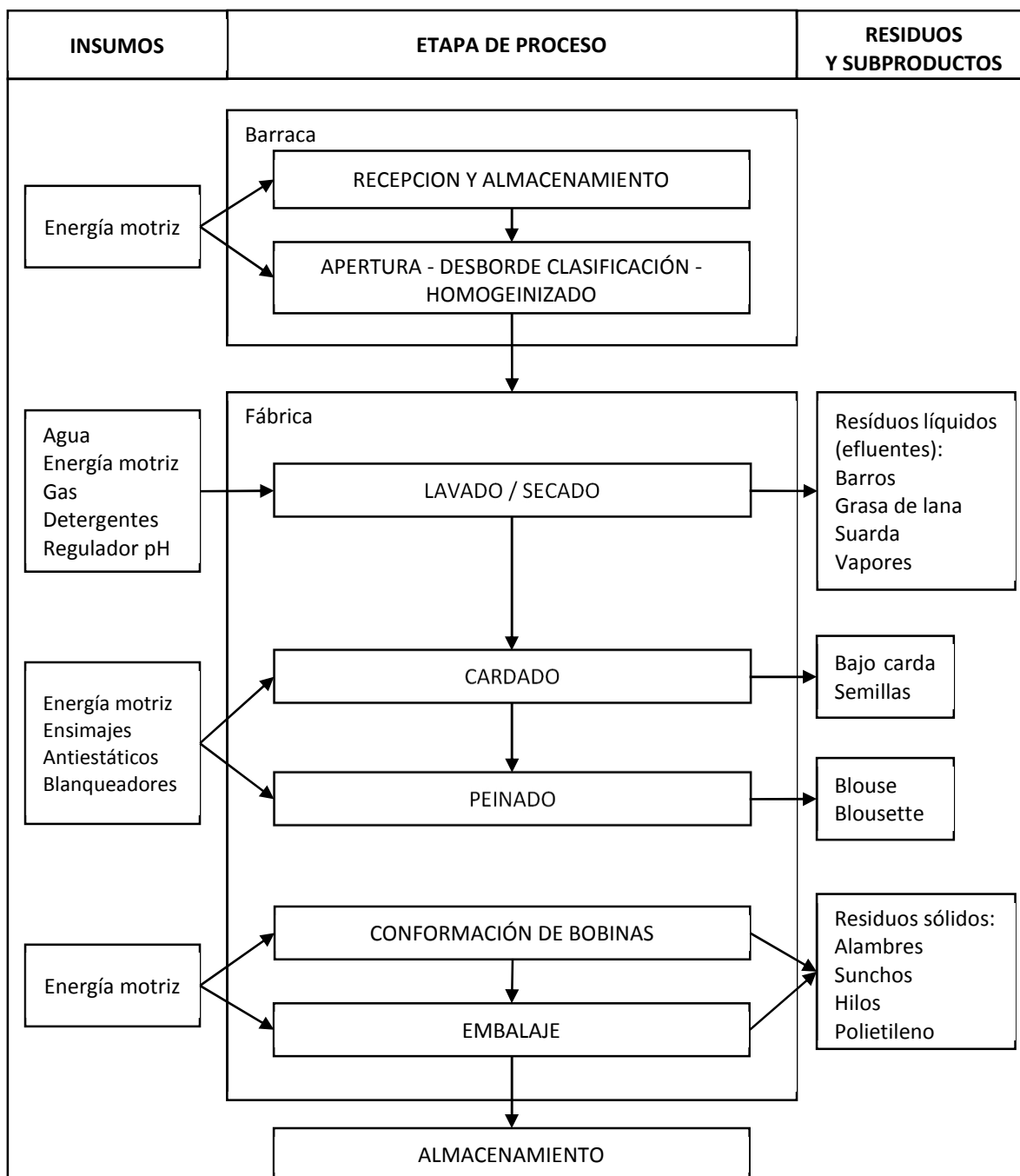
- a) El proceso de elaboración debe dar cumplimiento a los principios generales establecidos en la norma marco para el procesamiento de productos textiles Orgánicos/Ecológicos y/o Biológicos asegurando además la integridad y trazabilidad del producto a lo largo de todas sus etapas.
- b) Para el caso de establecimientos que industrialicen lana orgánica y convencional, los lotes orgánicos deben procesarse en forma aislada de los convencionales empleando líneas de proceso distintas.
- c) Si esto no fuera posible, se autoriza la utilización de líneas compartidas siempre y cuando:
 - Los lotes orgánicos sean procesados en ciclos completos.
 - Se efectúe la limpieza de herramientas y maquinarias y/o se implemente un sistema de purga o similar que garantice la no contaminación al inicio del proceso orgánico.
- d) En caso de dudas o como procedimiento sistemático de monitoreo, el organismo de control podrá exigir análisis para verificar la ausencia de contaminantes.

11.6.4.3. Registros: Se debe establecer y mantener actualizados manuales de procedimientos y registros que describan las distintas prácticas del proceso, los que serán auditados por el organismo de control.

11.6.4.4. Insumos utilizados: En la elaboración de lana peinada sólo se podrán utilizar insumos permitidos, los cuales se hallan en los respectivos Anexos, y los que además deberán contar con aprobación de la autoridad de aplicación competente para dicho uso.

11.6.5. Proceso textil

En el siguiente diagrama de flujo que se detallan las etapas de proceso alcanzadas por la norma:



11.6.5.1. Origen de la materia prima.

- a) La materia prima debe provenir de establecimientos con sistemas de producción orgánicos certificados y no se permite la utilización de fibras sintéticas, ni fibras naturales de origen convencional.

- b) En el caso que la materia prima sea importada debe cumplir con los requisitos generales de importación de productos orgánicos.

11.6.5.2. Transporte de la materia prima desde el sitio de producción.

- a) Las condiciones del transporte deben ser tales que garanticen la no contaminación durante el traslado desde el establecimiento de producción primaria hasta la industria procesadora. Para ello se debe asegurar que el transporte se encuentre limpio, libre de impurezas y de productos que puedan contaminar la lana. Asimismo la mercadería debe estar cubierta y acondicionada de manera de no acumular impurezas durante el traslado.
- b) No se puede trasladar conjuntamente lana orgánica, lana en conversión y lana convencional a menos que se haya asegurado la separación, identificación y aislamiento entre ellas.
- c) La mercadería transportada debe estar acompañada de la documentación que avale su origen, identificación, peso, calidad y condición (orgánica, orgánica en conversión y convencional).

11.6.5.3. Recepción y almacenamiento de la materia prima

- a) La recepción de la materia prima se debe realizar registrando los datos correspondientes de la documentación de origen (identificación del productor, peso, calidad, condición).
- b) Los sitios de almacenamiento o depósitos deben estar techados, debidamente acondicionados y separados de otra materia prima convencional.

11.6.5.4. Apertura y clasificación

- a) No se puede realizar una apertura y clasificación de lanas orgánicas y convencionales en una misma línea de producción en forma simultánea.
- b) La selección de materia prima de distintos lotes de ingreso para conformar un nuevo lote homogéneo debe ser registrada de forma tal que asegure la trazabilidad del producto (entradas, pesos, balance de masas, desperdicios, rendimientos, transferencias, salidas, etc.).

11.6.5.5. Lavado y secado

- a) Sólo pueden utilizarse durante el proceso los productos permitidos en el Anexo I (i).

11.6.5.6. Cardado y peinado

- a) Solo pueden utilizarse durante el proceso enzimajes y/o auxiliares de proceso permitidos en el Anexo I (i).

11.6.5.7. Acondicionamiento final y empaçado

- a) Todos los elementos utilizados para el acondicionamiento y embalaje deben ser de materiales que garanticen el mantenimiento de la calidad y no contaminación del producto, y ser preferentemente reciclables.

11.6.5.8. Rotulado

- a) El rótulo debe cumplir con las mismas reglamentaciones nacionales para el etiquetado de productos convencionales.
- b) Las unidades deben estar identificadas individualmente con un rótulo, el cual debe estar colocado en un lugar visible.
- c) El rótulo del producto debe incluir la leyenda:
“Lana Orgánica o Ecológica/Biológica” y consignar además la siguiente información:
 - Denominación de producto: (Ej. Lana Lavada, Lana Cardada, Lana TOP, Grasa de Lana, Punchas).
 - Categoría: Orgánica / Orgánica en conversión.
 - Número de partida identificatoria de origen y procesamiento / número de lote de producción.
 - Establecimiento elaborador.
 - Logotipo OIA y su N° de habilitación en el registro del SENASA

11.6.6. Gestión ambiental

11.6.6.1. El operador debe contar con una política ambiental que exprese claramente los objetivos propuestos. Dependiendo de las etapas del proceso esta política debe incluir:

- a) Persona responsable con formación técnica acreditada en el área ambiental.
- b) Procedimientos para minimizar los residuos sólidos, líquidos y gaseosos ya sean asimilables a domiciliarios o peligrosos y sus respectivas descargas.
- c) Procedimientos para el monitoreo de residuos líquidos y gaseosos ya sean asimilables a domiciliarios o peligrosos y las descargas.
- d) Procedimientos a seguir en caso de incidentes vinculados a la gestión de cualquier tipo de residuo y/o sustancia peligrosa.

- e) Registros de la capacitación recibida por el personal en materia de conservación de agua y energía, el uso apropiado y mínimo de sustancias químicas y su correcta disposición.
 - f) Programa de mejora continua.
- 11.6.6.2. En aquellas etapas húmedas del procesamiento deben mantenerse los registros del uso de sustancias químicas, energía, consumo de agua y tratamientos de efluentes, incluyendo la disposición de barros.
- 11.6.6.3. Tratamiento de residuos líquidos.
- 11.6.6.3.1. Los establecimientos que procesen lana orgánica, además de cumplir con las disposiciones oficiales nacionales y/o provinciales, son responsables del tratamiento de los residuos líquidos y dar cumplimiento a los requisitos específicos de la norma.
- 11.6.6.3.2. Para ello, el operador debe requerir una auditoria/certificación de sus tratamientos por organismos de tercera parte bajo las siguientes condiciones:
- a) El Organismo de tercera parte debe poseer habilitación / acreditación específica en saneamiento ambiental.
 - b) Firmar un convenio con el operador donde figure el alcance y análisis a efectuar.
- 11.6.6.3.3. Se prohíbe el vertido de los residuos líquidos a la vía pública en cualquier condición, así como en cursos de agua y suelo sin ser tratados previamente. Los efluentes deben ser tratados de acuerdo al cumplimiento de la legislación nacional y/o provincial vigente.
- 11.6.6.3.4. Se permite el uso de lagunas receptoras para tratamientos de efluentes, sedimentación, tratamiento anaeróbico y evaporación, recomendando el re-uso de las aguas.
- 11.6.6.3.5. Están autorizados los tratamientos físicos y los que utilizan coagulantes y floculantes permitidos en el Anexo I, como así también los tratamientos de oxidación biológica.
- 11.6.6.3.6. Para residuos líquidos que sean conducidos a plantas de tratamiento externas (privadas/municipales), éstas deben certificar fehacientemente el cumplimiento de las condiciones establecidas en la norma.
- 11.6.6.3.7. Todas las unidades de procesamiento húmedo deben tener como mínimo una planta de tratamiento de efluentes (interna o externa), ya sea que estén conectados o no (directa o indirectamente) a sistemas de descarga. Estas unidades deben medir y monitorear el sedimento, la temperatura y el pH.
- 11.6.6.3.8. Los efluentes provenientes de unidades de procesamiento húmedo, cuando descarguen sobre cursos de agua (sea tratado dentro o fuera de la unidad), los valores posteriores al tratamiento, deberán tener un DQO menor de 25g/Kg. de producción textil expresada como un porcentaje anual. Si el efluente es tratado en el sitio y

descargado en la unidad en aguas superficiales, deberá registrar un pH entre 6 y 9, y la temperatura sea menor a 40°C.

- 11.6.6.3.9. Deben realizarse periódicamente análisis de los efluentes para una capacidad normal de operación y los resultados se deben registrar.
- 11.6.6.3.10. Para el tratamiento de residuos sólidos provenientes de la lana como de otro origen, se debe contar con procedimientos para la recolección, depósito y retiro de residuos sólidos de cualquier tipo y origen.
- 11.6.6.3.11. El destino final de dichos residuos se deberá ejecutar de acuerdo a la legislación vigente en la materia y en caso de no existir, no deberá generar contaminación al ambiente.
- 11.6.6.3.12. Para el caso de residuos orgánicos se recomienda el tratamiento de los mismos mediante técnicas de compostaje y/o biodigestión con recuperación energética.
- 11.6.6.3.13. Los residuos gaseosos o de emisión a la atmósfera: se debe dar cumplimiento a la normativa vigente en la materia. De no existir se deben tomar los recaudos y medidas adecuadas para no permitir la emisión de sustancias contaminantes a la atmósfera.

CAPITULO 12. SOLICITUD DE ACORTAMIENTO / REDUCCION DEL PERIODO DE CONVERSION

12.1. OBJETIVO

- 12.1.1. Como excepción a lo establecido en los puntos 3.2 de Conversión Vegetal y 6.1 de Conversión Animal de la presente norma orgánica, un operador puede solicitar ante el SENASA la realización del trámite de reducción del período de conversión de su sistema productivo convencional al sistema orgánico por medio de OIA, quien ejerce su control, y es la responsable de realizar la evaluación primaria y análisis de factibilidad de avanzar con dicha presentación.
- 12.1.2. El dictamen y decisión final estará sujeta a la revisión y aprobación por parte de las autoridades oficiales del SENASA (SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.).
- 12.1.3. A los efectos de sistematizar tanto las presentaciones que las entidades certificadoras realizan, como así también los criterios de evaluación con que son analizadas dichas presentaciones, es SENASA establece criterios y requisitos para las presentaciones, los cuales deberán ser cumplidos por los aspirantes al acortamiento del período de conversión y, a su vez, organiza el sistema de análisis a realizar por parte del SENASA.

12.2. CRITERIOS Y REQUISITOS PARA LA PRESENTACION:

- 12.2.1. Se considerará inicio de la conversión cuando se haya dado cumplimiento a la totalidad de la presente normativa y a los requisitos establecidos para cada producción primaria en particular, el cual es determinada por el Comité Consultivo y el Director Técnico de OIA, a partir de la emisión de un “Dictamen de Inicio de Conversión”, en el cual se establece la fecha de inicio de conversión, detallando las áreas y/o lotes del/los establecimiento/s y las actividades involucradas.
- 12.2.2. No obstante lo antedicho, la fecha de inicio de conversión no podrá ser previa a la firma del convenio ni tampoco se considerará como tal si no se ha comprobado el inicio del proceso productivo: en el caso de productos vegetales se entenderá como tal la primer labor de preparación de la cama de siembra, y en el caso de producciones animales, el ingreso de los mismos.
- 12.2.3. Tiempos Mínimos de Seguimiento

No se podrá solicitar acortamiento de la conversión si no se han cumplido los siguientes tiempos mínimos:

12.2.3.1. Producción Vegetal:

- a) Cultivos anuales: Cumplir un período de conversión mínimo de 12 (doce) meses antes de la cosecha contados desde la primera inspección conforme, la cual deberá ser antes de la primera labor de preparación del terreno.

Se considera la primera labor de inicio del proceso productivo aquella primera labor de preparación de la cama de siembra.

- b) Cultivos Perennes: Cumplir un período de conversión mínimo de 12 (doce) meses antes de la cosecha contados desde la primera inspección conforme, la cual deberá ser 60 (sesenta) días antes del inicio de la floración y haber hecho un seguimiento del ciclo completo del cultivo.
- c) Producciones silvestres (recolección): Se evaluarán los criterios de la certificadora y se analizará caso por caso.

12.2.3.2. Producción Animal:

12.2.3.2.1. Requisito previo: La producción vegetal con destino a alimentación y/o esparcimiento deberá ser orgánica (por acortamiento del periodo de conversión o por cumplimiento de los plazos normales previstos en la norma oficial).

12.2.3.2.2. Se podrá solicitar acortamiento de la conversión de la producción vegetal de producciones animales si se han cumplido los siguientes tiempos mínimos:

- a) Tierras de pastoreo para animales herbívoros: Cumplir un período de conversión mínimo de 12 (doce) meses antes del inicio del pastoreo contados desde la primera inspección conforme.
- b) Tierras para alimentación / esparcimiento para animales no herbívoros: Cumplir un período de conversión mínimo de 6 (seis) meses antes del inicio del pastoreo / presencia contados desde la primera inspección conforme.

12.2.3.2.3. Se considera como inicio del proceso productivo el ingreso de los animales al establecimiento.

12.2.3.2.4. No se contemplan reducciones del periodo de conversión para producciones animales, manteniéndose de esta manera los periodos de conversión mínimos establecidos por la presente norma.

- 12.2.3.2.5. Para solicitar la reducción del período de conversión en lana deben cumplirse los siguientes requisitos:
- Que la lana provenga de animales bajo seguimiento orgánico.
 - Que se hayan cumplido al menos DOCE (12) meses de seguimiento orgánico desde la última esquila hasta la obtención de la lana en cuestión.
 - Que el período de conversión no puede reducirse a menos de DOCE (12) meses contados desde el inicio de dicho período
- 12.2.3.2.6. En todos los casos se deberá informar la fecha de ingreso de los animales al establecimiento.
- 12.2.3.2.7. Las producciones animales no contempladas, serán analizadas en cada caso en particular.
- 12.2.4. El acortamiento se podrá solicitar para un lote, varios, para todo el establecimiento o un área (en el caso de recolección).
- 12.2.5. Se deberán presentar toda la documentación disponible con evidencias objetivas que permitan al SENASA reconocer con carácter retroactivo como parte del período de conversión, todo período anterior en el que se garantice que los lotes sujetos objeto del trámite, son zonas naturales o productivas en las que no se hayan utilizado productos no autorizados en la producción orgánica durante un período mínimo de 3 (tres) años previos al inicio de la conversión.
- 12.2.6. El SENASA evaluará la presentación y según considere, puede requerir a OIA y/o al operador, toda acción, información o documentación complementaria, antes de emitir un dictamen definitivo.
- 12.2.7. El SENASA podrá requerir cualquier acción o información complementaria (realizar otra inspección en un momento clave de la producción, nuevo dictamen del Director Técnico si surge alguna información relevante que no fue analizada por el mismo, etc.) por parte de OIA, antes de tomar una decisión definitiva.
- 12.2.8. En el caso de análisis realizados a los productos o en los establecimientos productores, las muestras deberán provenir de lotes/producciones perfectamente identificados, con toma de las mismas realizadas por el inspector actuante debidamente instruido, y remitida a un laboratorio reconocido por el SENASA.
- 12.2.9. No se otorgarán acortamiento a producciones animales que hubiesen sufrido en los últimos doce (12) meses brotes de enfermedades infectocontagiosas o parasitarias. A tal efecto, deberán estar al día los registros sanitarios, los cuales podrán ser solicitados por la Autoridad competente.

12.2.10. Toda información elevada por la certificadora deberá estar respaldada por la necesaria documentación probatoria. En este sentido, no se aceptarán declaraciones del productor, ni siquiera como declaración jurada si previamente éstas no fueron evaluadas por el Director Técnico. Es por lo tanto fundamental la constancia de registros y toda otra documentación que avalen los antecedentes del establecimiento.

12.3. DOCUMENTACION A PRESENTAR

12.3.1. Se deberá presentar toda la documentación respaldatoria, la que debe demostrar el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 138 del Anexo I de la resolución 374/2016 del SENASA y estar compuesta por:

12.3.2. Nota de pedido:

La solicitud del trámite de acortamiento del periodo de conversión deberá iniciarse con la presentación de una nota por parte del operador interesado, en la cual conste el nombre del/los establecimiento/os, la campaña, los lotes, los cultivos o producciones animales para los que se pide el trámite, incluyendo una breve descripción de los motivos por los cuales se hace la solicitud. La misma servirá de base para la realización de una declaración del cumplimiento de la norma oficial vigente emitida por OIA, la cual deberá estar firmada por el Responsable Técnico de OIA con la fecha correspondiente.

12.3.3. Documentación respaldatoria:

12.3.3.1. Acuerdo o Convenio Certificadora/Productor.

- a) Vigente y convenios previos si los hubiera.
- b) Deberá constar el nombre del establecimiento y las actividades a certificar.
- c) Documentación de tenencia de la tierra objeto del trámite
- d) Se deberá presentar copia del título de propiedad o copia del contrato de arrendamiento. Deberá figurar expresamente el tipo de contrato, la identificación precisa del lote/establecimiento, el período de validez y las firmas de las personas/empresas involucradas.
- e) Excepción: en caso de no existir contrato de arrendamiento, se analizará caso por caso.

12.3.3.2. Encuesta Original.

- a) Se debe presentar la Encuesta Original o inicial, siempre que se realice una solicitud de acortamiento, independientemente que se hubieran realizado anteriores solicitudes para otros lotes del mismo establecimiento.

- b) Para producciones vegetales se deben registrar la Siembra, plantación, labores culturales: fecha, tipo, cantidad, Descripción, parcelas/lotes afectados; Uso de fertilizantes, acondicionadores de suelo: fecha de aplicación, tipo y cantidad y parcelas afectadas; Uso de productos fitosanitarios: fecha y motivo del tratamiento, tipo de producto y método de tratamiento; Compra de insumos agrícolas: fecha, tipo y cantidad de producto adquirido; Cosecha: fecha, tipo y cantidad de producción del cultivo orgánico o en conversión; lugar y tipo de depósito; Contaminación accidental.
- c) Para producciones animales se debe registrar Ingresos de animales, por especie y categoría: origen y fecha de ingreso, condición (orgánico, en conversión a orgánico, convencional), identificación e historial veterinario; Salidas de animales: edad, categoría, número, peso en caso de sacrificio, identificación y destino; Bajas de animales y su justificación; cambios de categorías; Alimentación: tipo y condición de alimentos (orgánico, en conversión a orgánico, convencional), incluyendo los complementos alimenticios, la proporción de los distintos componentes de la ración, trashumancia en caso de que exista; Tipos de reproducción; Profilaxis, intervenciones terapéuticas y cuidados veterinarios: fechas de tratamiento, recetas del facultativo para los cuidados veterinarios, con justificación y tiempo de espera.
- d) En el caso de establecimientos que tengan una encuesta original y que posteriormente incorporen nuevas superficies a certificar, se deberá realizar la correspondiente encuesta a estas últimas.
- e) Deberá ser completada exclusivamente por la persona que figure en el convenio o por otra que el mismo designe mediante nota, la cual se deberá adjuntar.
- f) Deberá describir, en el caso que los hubiera, los animales de trabajo y de autoconsumo del establecimiento, así como determinar su ubicación en el predio y los tratamientos realizados en los mismos. Igual criterio se tomará para los cultivos de autoconsumo.
- g) Deberá informar sobre el método de disposición final de cadáveres y el lugar en que se realiza la misma.
- h) Si se realizaron desmontes, deberá anexarse el permiso oficial para el mismo, debiendo la empresa certificadora exigir el cumplimiento de lo establecido en dicho permiso.

12.3.3.3. Historia de las parcelas

- a) Se deberá presentar en forma de matriz, con los lotes formando las filas y las campañas formando las columnas; en el cruce de filas y columnas se colocarán los cultivos/producciones y se anexará una última columna de observaciones.
- b) Se detallará a continuación los antecedentes de manejo y la aplicación de insumos (fecha de aplicación, marca comercial y principio activo, tipo de producto, contra qué se aplicó, a qué animal o cultivo), en los últimos tres (3) años.
- c) Dichos antecedentes deberán constar en los registros del establecimiento, los cuales podrán ser requeridos por la Autoridad competente a las entidades certificadoras.

12.3.3.4. Informes de Inspección

- a) Se deben remitir todos los informes de inspección correspondientes al establecimiento objeto del trámite.
- b) La última inspección debe reflejar la situación existente cuya fecha de realización no debe ser mayor a los 45 (cuarenta y cinco) días corridos previos a la fecha de presentación de la solicitud.
- c) Dicha inspección deberá realizarse en un momento oportuno de manera que permita verificar el cumplimiento de la normativa orgánica de la mayor parte del ciclo productivo en cuestión.
- d) Deberá contener la fecha exacta de siembra y de cosecha (o aproximada si la inspección se realiza antes de la misma) de los lotes del establecimiento, aún de los convencionales si los hubiera, las variedades utilizadas, la identificación de los lotes, los sistemas y lugares de almacenamiento y los tratamientos realizados en los lotes convencionales si los hubiera.
- e) Se deberá constatar en la primera inspección que lo expuesto en la Encuesta Original sea consistente con la realidad. En las inspecciones subsiguientes deberá figurar que, en el caso de incumplimientos, omisiones o errores verificados en visitas previas, las mismas se hayan corregido.
- f) Se considerarán solamente las inspecciones realizadas a partir del inicio de la conversión.
- g) En producciones trashumantes (apicultura, veranada, etc.), las inspecciones deberán abarcar todos los establecimientos involucrados con toda la información prevista y actualizada.

12.3.3.5. Dictámenes de Certificación

- a) Dictamen Técnico de inicio de certificación.
- b) Dictámenes Técnicos de conversión, si los hubiera.
- c) Dictamen Técnico para la solicitud de reducción del periodo de conversión, correspondiente a la evaluación realizada por OIA, detallando la documentación respaldatoria.
- d) No deberán tener objeciones ni reservas que impliquen un incumplimiento a la norma oficial o de la certificadora para darlo como válido en la presentación de acortamiento de la conversión.
- e) Se deberá anexar el dictamen en el cual se acepta la incorporación al sistema y que da por iniciado el período de conversión.
- f) Deberá figurar de manera puntualizada los antecedentes y documentos en los cuales se basó para dictaminar (inspecciones, notas del productor, registros, etc.).

- g) Deberá especificar claramente para qué actividades y lotes dictamina el acortamiento.
- h) Se deberá remitir copia completa del acta original.

12.3.3.6. Planos

- a) Se deberán presentar planos de todo el establecimiento, con sus vecinos (nombre y apellido/razón social, constancia de notificación, forma de ocupación del suelo y actividad), lotes identificados, superficies, medidas de aislamiento, evaluación de posibles fuentes de contaminación y orientación (puntos cardinales).
- b) Deberá anexarse además un (1) plano a escala menor a fin de ubicar geográficamente el establecimiento (plano catastral).
- c) Si dentro de un (1) establecimiento existe además producción convencional, deberán figurar los cultivos realizados y las medidas de aislamiento internas.
- d) Deberán figurar las construcciones, aguadas, lugares de almacenamiento y ubicación de las producciones animales, como así también arroyos, canales, bañados, etc. que sean compartidos o que provengan de campos vecinos. Si existiese la posibilidad de alguna posible fuente de contaminación, deberá destacarse.
- e) Si existe producción convencional con instalaciones compartidas con la producción orgánica (galpones, líneas de empaque, plantas de secado, instalaciones de ordeño, mangas, etc.), se deberá adjuntar un (1) croquis de las mismas y diagramas de flujo en donde se evidencie la separación en el espacio o en el tiempo de ambos tipos de producción, además de una descripción de los métodos y elementos de limpieza y desinfección.

12.3.3.7. Plan de producción

- a) Incluirá los lotes orgánicos, en conversión a orgánicos y los convencionales si los hubiera (todo el campo).
- b) Deberá respetar la numeración asignada en los planos remitidos.
- c) Se deberá presentar como mínimo para los siguientes cinco (5) años, en forma de matriz, con los lotes formando las filas y las campañas formando las columnas; en el cruce de filas y columnas se colocarán los cultivos/producciones y se anexará una última columna de observaciones.
- d) Cualquier cambio al mismo deberá ser comunicado a la certificadora y aprobado por el Director Técnico
- e) Incluirá las prácticas de manejo y rotaciones de todos los lotes, incluidos los convencionales si los hubiera.
- f) Deberá asegurar un manejo adecuado de plagas y enfermedades, el mantenimiento de la biodiversidad y fundamentalmente la sostenibilidad del sistema (mantenimiento de las características físicas, químicas y biológicas del suelo: fertilidad).

- g) No podrá incluir cultivos (y sus prácticas) que atenten contra la sostenibilidad del sistema, debiendo en caso de dudas presentar avales técnicos que justifiquen o recomienden el plan propuesto.
- h) Para producciones de origen animal se deberá presentar información sobre actividad principal y secundaria. Superficie actual y proyección futura. Su subdivisión en lotes, stock actual y proyección futura, dividido por categorías (detalle mínimo para tres (3) años). Recursos alimenticios con superficies destinadas a praderas, verdeos, etc., y su proyección futura con un mínimo de tres (3) años, incluyendo reservas y suplementos. Plan reproductivo, con tipo de servicio, tasa de preñez, destete, etc., programa de producción propiamente dicho, con tasas de parición, de crecimiento, etc. Plan sanitario, con vacunaciones, tratamientos antiparasitarios, etc. Criterios de diagnóstico, control y atención sanitaria.

12.4. DICTAMEN Y DECISION FINAL

12.4.1. Del análisis de la documentación presentada las autoridades oficiales del SENASA emiten un dictamen y decisión final, la cual podrá ser:

- Positivo: - Para la totalidad de lo solicitado.
 - Parcial.
- Negativo: - Continuación de la conversión.
 - Período de conversión no iniciado.

12.4.2. En el caso que el SENASA emita un dictamen negativo ante una solicitud de reducción del período de conversión, OIA podrá presentar un pedido de reconsideración. El mismo, debe ser efectuado dentro de un plazo de 10 (diez) días hábiles desde el momento de la notificación fehaciente del dictamen desfavorable. Tal pedido debe contener toda la documentación respaldatoria que lo avale y debe ser presentado ante la Dirección de Calidad Agroalimentaria. La reconsideración debe ser evaluada por la instancia jerárquica superior a la que dictaminó desfavorablemente.

12.4.3. Si del análisis de la documentación se desprende que existió algún incumplimiento de las normas oficiales o de la entidad certificadora, el SENASA podrá dictaminar como resultado del trámite de acortamiento que el establecimiento aún no inició el período de conversión. Se deberá dar respuesta a los incumplimientos detectados.

12.4.4. En los casos en que el SENASA dictamine que el establecimiento aún no inició el período de conversión, exigirá un nuevo dictamen del Director Técnico de OIA que evalúe determine una nueva fecha de inicio correspondiente de conversión.

CAPITULO 13. PRODUCCIÓN ACUÍCOLA

13.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

13.1.1. La producción acuícola orgánica debe cumplir con lo establecido en la normativa para acuicultura convencional, las normas orgánicas generales y con los requisitos específicos que se detallan en el presente Capítulo.

13.1.2. A los fines de la presente norma, quedan comprendidos en la producción acuícola orgánica para su utilización para consumo humano, como pienso y otros usos los siguientes organismos acuáticos con todos los estadios, ya sean éstos carnívoros, herbívoros u omnívoros: peces, reptiles, anfibios, crustáceos, moluscos, equinodermos, tunicados, poríferos, algas y plantas acuáticas, que posean un ciclo biológico parcial o completo en relación directa con el agua; y que sean obtenidos en sistemas de producción abiertos, semiabiertos o cerrados, ya sea en tierra, flotantes o en ambientes naturales controlados. Se aplica también *Mutatis mutandis* al zooplancton, los microcrustáceos, los anélidos y otros animales acuáticos para alimentación animal. Los productos resultantes de la caza, la pesca y la recolección de organismos silvestres no se consideran de producción orgánica, salvo que provengan de ambientes controlados o sean organismos sésiles que cumplan con lo establecido en la normativa orgánica vigente.

13.2. PRINCIPIOS GENERALES

13.2.1. La acuicultura orgánica se debe basar en:

- a. La producción de organismos acuáticos considerando la etología de las especies.
- b. La alimentación acorde a los requerimientos fisiológicos de los organismos acuícolas a través de una dieta natural y equilibrada.
- c. El manejo adecuado de los procesos biológicos y los sistemas ecológicos, utilizando los recursos naturales de manera sostenible.
- d. La preservación del ambiente acuático, la calidad del agua circundante y la biodiversidad.
- e. La realización de evaluaciones de riesgo, y el uso de medidas preventivas.
- f. La tendencia hacia sistemas de producción multitróficos integrados y al policultivo, a fin de utilizar el ambiente acuático de una manera integral y efectiva y minimizar los efectos indeseables en el ambiente.
- g. El uso eficiente del agua y la energía en el sistema de maneja empleado.

- h. La reducción al mínimo del uso de energías convencionales en las instalaciones y equipos, tendiendo a la implementación de sistemas que utilicen energías renovables.

13.3. PROGRAMA DE GESTIÓN SOSTENIBLE

13.3.1. Todo operador acuícola debe cumplir con el Programa de Gestión Sostenible que debe ser acorde a la unidad de producción acuícola, estar actualizado anualmente y contener la siguiente información:

- a. El efecto de las unidades productivas acuícolas sobre el ambiente.
- b. El seguimiento ambiental que se realice.
- c. Las medidas que se tomen para reducir al mínimo los impactos negativos sobre los entornos acuáticos y terrestres adyacentes incluyendo, cuando corresponda, la descarga de nutrientes al ambiente por ciclo de producción o por año.
- d. El mantenimiento y reparación del equipamiento técnico.
- e. Las medidas defensivas y preventivas tomadas contra los depredadores.
- f. El calendario del manejo de desechos producidos por el sistema de cultivo, que se pone en marcha al inicio de las actividades.
- g. La estimación de la biomasa, cuando se trate de animales sésiles.

13.3.2. Dicho Programa debe ser aprobado formalmente por la entidad certificadora (OIA).

13.4. UBICACIÓN DE LA INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE PRODUCCIÓN ACUÍCOLA

13.4.1. El área elegida para la instalación del sistema de producción acuícola debe estar situada en lugares aislados de contaminación por productos o sustancias no autorizadas en la producción orgánica. Además, debe ser realizada en un ambiente acuático que satisfaga los requerimientos fisiológicos de las especies en producción en todos sus parámetros, tales como temperatura, turbidez, color, concentración de oxígeno disuelto en agua, pH, saturación de gases totales, entre otros.

13.4.2. Los límites del establecimiento deben estar claramente definidos.

13.4.3. El SENASA puede establecer áreas que considere no adecuadas para la acuicultura orgánica y fijar distancias mínimas de separación entre unidades de producción orgánica y convencional.

13.4.4. OIA debe evaluar la ubicación de las unidades de producción a efectos de evitar y prevenir las fuentes potenciales de contaminación.

13.5. SISTEMAS DE CONTENCIÓN ACUÁTICOS

- 13.5.1. El diseño para la construcción de los sistemas de contención acuáticos debe asegurar que se reduzca al mínimo el riesgo de incidentes de escape.
- 13.5.2. Los sistemas de contención deben ser diseñados teniendo en cuenta la densidad de la población, estructura del fondo del suelo, refugios, sombra y condiciones de las corrientes.
- 13.5.3. Las instalaciones deben prevenir el acercamiento y ataque de aves y organismos predadores a los animales orgánicos.

13.6. INSTALACIONES Y EQUIPOS PARA LA CRÍA DE LOS ANIMALES DE LA ACUICULTURA

13.6.1. Requisitos generales.

Las instalaciones para la cría de los animales de la acuicultura deben cumplir con los siguientes requisitos:

- 13.6.1.1. Se deben diseñar de manera que les brinde:
 - a) Espacio suficiente para su bienestar.
 - b) Agua de buena calidad con suficiente oxígeno.
 - c) Condiciones de temperatura y luminosidad que respondan a las necesidades de las especies.
 - d) Fondo del medio de cultivo lo más similar posible a las condiciones naturales.
- 13.6.1.2. Se prohíbe el uso de agentes impermeabilizantes con contenido tóxico en estructuras o implementos que estén en contacto con el agua de cultivo.
- 13.6.1.3. En los sistemas de flujo libre de agua se debe vigilar y controlar el nivel del flujo y la calidad del agua de entrada y salida.
- 13.6.1.4. Los sistemas de recirculación cerrados están permitidos en cualquier etapa de los ciclos productivos cuando su uso sea consistente con los principios generales de la acuicultura orgánica. Dichos sistemas se abastecerán preferentemente con energías renovables procedentes de fuentes naturales. Las aguas de desecho deberán ser tratadas y se realizará mantenimiento de los equipos, registrando y asegurando que el impacto sobre el ambiente sea mínimo.

- 13.6.1.5. En aquellos casos en que se requiera realizar aislamientos para tratamientos veterinarios de individuos enfermos, se debe contar con bateas o instalaciones apropiadas para el tratamiento y el período de carencia correspondientes. En todos los casos, luego de realizar dichos tratamientos, ya sea en los estanques de producción o en bateas de aislamiento específicas, el agua debe ser tratada para evitar la contaminación del ambiente circundante y luego descartada.
- 13.6.1.6. Los monitoreos, muestreos, tratamientos e inspecciones realizados deben documentarse, registrarse y estar disponibles en el establecimiento productivo para su verificación.
- 13.6.1.7. La limpieza del equipamiento y de las instalaciones se debe hacer en forma rutinaria aplicando medidas físicas o mecánicas. En caso que éstas no sean satisfactorias, sólo pueden utilizarse los productos permitidos, que se detallan en el Anexo J de la presente norma.
- 13.6.1.8. Los organismos bioincrustantes se deben eliminar únicamente por medios físicos.

13.6.2. Requisitos específicos de las instalaciones según el sistema de producción

Además de lo dispuesto en el punto anterior, las instalaciones y equipos para la cría de los animales de la acuicultura deben cumplir con los siguientes requisitos específicos, según el sistema de producción que se trate:

- 13.6.2.1. Para los sistemas de producción en tierra se debe:
 - a) Elegir la ubicación en terrenos aptos para la construcción de estanques, piletas, *race-ways*, atendiendo a sus condiciones de pendiente y de suelo edáficas.
 - b) Disponer de estructuras (estanques, tanques, canales o *race-ways*) equipadas con sistemas de decantación, de filtrado para recoger las excretas y nutrientes residuales, o utilizar algas, plantas acuáticas u otros organismos acuáticos que contribuyan a mejorar la calidad del agua efluente.
 - c) Monitorear los equipos y estructuras de cultivo para asegurar su funcionalidad y seguridad.
 - d) Monitorear periódicamente y tratar las aguas utilizadas tanto de entrada como de salida al sistema en cuanto a su caudal y calidad, a fin de reducir o eliminar las partículas y compuestos orgánicos disueltos.
 - e) Tratar la fracción disuelta remanente (sustancias químicas inorgánicas y orgánicas, productos del metabolismo de los organismos y del alimento no consumido) tratando de evitar la eutrofización de los ambientes. Para esto se recomienda la adopción de sistemas integrados de producción.

- f) Airear las aguas por medios naturales para favorecer la degradación de componentes orgánicos.
- g) La calefacción o el enfriamiento artificial del agua sólo se autoriza en los criaderos y viveros. Se puede utilizar agua natural de pozo para calentar o enfriar el agua en todas las etapas de la producción.

13.6.2.2. Para los sistemas de producción flotantes se debe:

- a) Elegir la ubicación donde haya movimiento de masas de agua y donde la profundidad y las tasas de intercambio sean suficientes para minimizar el impacto en el ambiente circundante.
- b) Disponer de jaulas, construcciones y equipos con el mantenimiento adecuado para garantizar su funcionalidad y evitar el escape de especies de cultivo ante fallas estructurales y que pueda producirse impacto negativo sobre el sistema productivo y el ambiente circundante. Para ello los equipos y estructuras de cultivo deben ser regularmente monitoreados.
- c) Respetar las profundidades mínimas de cultivo de acuerdo a las especies en producción y al ambiente.
- d) Realizar muestreos periódicos de calidad de agua, en puntos cercanos al sector de cultivo a fin de comprobar que no ha existido una variación significativa de los parámetros iniciales.
- e) Realizar muestreos y análisis del sustrato en la zona de producción que demuestren que no existe situación anóxica y que no se ha alterado la composición de especies ligadas a los fondos de los cuerpos de agua.

13.6.2.3. Para los sistemas de producción sobreelevados se debe:

- a) Elegir la ubicación donde haya movimiento de masas de agua y las tasas de intercambio sean suficientes para minimizar el impacto en el ambiente circundante.
- b) Disponer de estructuras con el mantenimiento adecuado para garantizar su funcionalidad y evitar que puedan producir un impacto negativo sobre el sistema productivo y el ambiente circundante. Para ello, los equipos y estructuras de cultivo deben ser regularmente monitoreados.
- c) Realizar muestreos periódicos de calidad de agua, en puntos cercanos al sector de cultivo a fin de comprobar que no ha existido una variación significativa de los parámetros iniciales.
- d) Realizar muestreo y análisis del sustrato en la zona de producción que demuestren que no se ha alterado la composición de especies ligadas a los fondos intermareales.

13.6.2.4. Para los sistemas de producción ubicados en ambientes naturales controlados se deben:

- a) Realizar estudios para determinar el balance entre la oferta de alimento del ambiente y la demanda de los organismos de cultivo.

- b) Seleccionar los ambientes que puedan ser monitoreados a fin de asegurar una producción controlada.
- c) Disponer de equipos con el mantenimiento adecuado para garantizar su funcionalidad y evitar que impacten negativamente sobre el sistema productivo y el ambiente circundante. Para ello, los equipos de cultivo deben ser regularmente monitoreados.
- d) Realizar muestreos periódicos de calidad de agua, a fin de comprobar que no ha existido una variación significativa de los parámetros iniciales.
- e) Realizar muestreos cuali-cuantitativos de producción planctónica y/o sedimentos que demuestren que no se ha alterado en forma significativa su composición.
- f) Realizar muestreos regulares sobre los organismos en el ambiente, a fin de no alterar su equilibrio poblacional, a través de siembras, cosechas y recolecciones.

13.7. PRODUCCIÓN ACUÍCOLA ANIMAL

13.7.1. Sin perjuicio de las pautas establecidas en los puntos precedentes del presente capítulo, la producción acuícola animal está sujeta a las normas específicas reguladas en los puntos de la presente sección.

13.7.2. Origen del stock y conversión de animales acuáticos convencionales a orgánicos

13.7.2.1. Se utilizan preferentemente especies autóctonas o adaptadas localmente.

13.7.2.2. Se prohíbe el uso de especies o variedades provenientes de ingeniería genética, poliploidía o ginogénesis.

13.7.2.3. Se deben elegir especies que puedan criarse sin causar daños importantes a las poblaciones silvestres en sistemas abiertos o ante posibles escapes.

13.7.2.4. Se deben seleccionar reproductores teniendo en cuenta sus caracteres fenotípicos, genotípicos, estado sanitario y de adaptación al medio local a fin de prevenir la consanguinidad, evitar daños genéticos y pérdidas de la variabilidad genética.

13.7.2.5. El stock podrá conformarse a través del ingreso de:

- a) Animales orgánicos.
- b) Animales convencionales o de captura silvestre para mejorar el material genético, o ante sucesos graves imprevistos o por ampliación del stock y de no disponerse de animales orgánicos. Podrán introducirse y comercializar sus productos y subproductos como orgánicos, siempre que el stock sea saludable y se cumplan los siguientes requisitos:

- i. Para el ingreso de reproductores: deben manejarse orgánicamente durante al menos 3 (TRES) meses antes que sean utilizados como tales.
- ii. Para el ingreso de ovas: siempre que eclosionen dentro del establecimiento bajo manejo orgánico.
- iii. Para el ingreso de juveniles: el SENASA debe analizar caso por caso y determinar un período límite de aceptación para dicho ingreso. En el caso de:
 - Juveniles convencionales, cuando estén sometidos al manejo orgánico al menos los dos últimos tercios de la duración de su ciclo de producción o al menos el 90% (NOVENTA POR CIENTO) de su biomasa final haya sido bajo manejo orgánico.
 - Juveniles de recolección silvestre, de acuerdo a la afluencia natural de larvas o juveniles de peces o crustáceos al momento de llenar los estanques, los sistemas de contención y/o los cercados.
 - Juveniles de recolección silvestre, provenientes de captura sostenible.

13.7.3. Conversión de unidades productivas

- 13.7.3.1. El período de conversión debe ser de un ciclo productivo según la especie que se trate. No se requiere un período de conversión si se ha drenado el agua y se han limpiado y desinfectado las instalaciones. En caso de ubicaciones acuáticas no confinadas puede aplicarse un periodo más corto de 3 (TRES) meses, a condición que las jaulas no se hayan tratado con anti-incrustantes prohibidos y que no existan otras fuentes de exposición a sustancias prohibidas. Durante el periodo de conversión, la población no debe someterse a tratamientos o exponerse a productos no autorizados en la producción de alimentos orgánicos.
- 13.7.3.2. La fecha de inicio del periodo de conversión se fija cuando se haya verificado el cumplimiento de la totalidad de la norma orgánica vigente. La fecha es determinada por el Comité Consultivo a través de un dictamen que consta en el Acta correspondiente.
- 13.7.3.3. El SENASA puede reconocer, de manera retroactiva como parte del período de conversión todo período que se encuentre previamente documentado en el que las instalaciones no hayan sido tratadas o expuestas a productos no autorizados, de acuerdo a la presente norma.
- 13.7.3.4. Para el caso de instalaciones nuevas, éstas podrán ser consideradas aptas para la producción orgánica siempre que hayan sido autorizadas por la entidad certificadora (OIA). En ese caso, estarán exceptuadas de cumplir el período de conversión.
- 13.7.3.5. Cuando una explotación se maneje en parte bajo producción orgánica, en parte en conversión a la producción orgánica y en parte como convencional, el operador debe

mantener las unidades de producción y sus respectivos productos separados entre sí, llevando registros que evidencien dicha separación.

13.7.3.6. Se prohíbe la reducción del período de conversión.

13.7.4. Reproducción y desarrollo

13.7.4.1. Se recomienda la reproducción natural o el uso de sistemas de incubación que eviten o minimicen la aparición de patógenos, y tratamientos con elementos inocuos para el ambiente y los organismos de cultivo.

13.7.4.2. La inducción artificial de la reproducción de animales de la acuicultura a través de hormonas y derivados de hormonas es una práctica prohibida en producción orgánica. Para aquellas especies que no son capaces de desovar en forma natural cuando se hallan en cautiverio, será posible inducir el desove mediante hormonas exógenas específicas únicamente si no se dispone de otros métodos. Los reproductores sometidos a tratamiento con hormona liberadora perderán su carácter de orgánicos en el momento del sacrificio, mientras que la descendencia será orgánica si se ha criado de conformidad con la normativa orgánica vigente.

13.7.4.3. Se prohíbe la inducción poliploide artificial y la clonación.

13.7.4.4. Se permite la crianza de organismos de un solo sexo siempre que la selección se realice en forma mecánica o manual. Se permite como práctica reproductiva la hibridación artificial.

13.7.4.5. Se debe diseñar un Programa de Manejo Reproductivo que detalle el origen del plantel y la metodología a utilizar para la reproducción. Dicho programa debe estar firmado por un profesional idóneo en la materia.

13.7.5. Producción Acuícola Orgánica y Convencional Simultáneas

13.7.5.1. Se procura que toda la explotación sea manejada bajo el sistema orgánico. Como excepción, el SENASA puede permitir la presencia de unidades de producción orgánica y convencional en una misma explotación, siempre que haya una clara separación física entre las unidades para evitar escapes o posible confusión o fraude. Asimismo, las instalaciones de almacenamiento de insumos y de productos de ambas producciones deben estar separadas y se debe contar con personal responsable que lleve registros independientes de las mismas. En todos los casos deben cumplir con los siguientes requisitos:

13.7.5.2. Solamente pueden coexistir animales orgánicos y convencionales de diferentes especies. En estas situaciones las unidades de producción convencionales también deben estar bajo el régimen de control por parte de la entidad certificadora (OIA).

13.7.5.3. Para las instalaciones en tierra firme deben establecerse barreras físicas entre las unidades orgánicas y convencionales. Las unidades orgánicas y/o las unidades en conversión en tierra, deben estar ubicadas corrientes arriba de las unidades convencionales, estar separadas y con sistema de distribución de agua independiente, de manera de minimizar el riesgo de contaminación de éstas sobre aquellas.

13.7.5.4. En mares y lagos la distancia entre las unidades orgánicas y convencionales debe ser la suficiente para evitar que la posible contaminación del sistema convencional pueda afectar al sistema orgánico. Para ello, deben tenerse en cuenta las corrientes acuáticas.

13.7.6. Manejo de los Animales

13.7.6.1. El sistema de producción debe tener en cuenta las guías o manuales de buenas prácticas oficiales.

13.7.6.2. Se procura reducir al mínimo el manipuleo de los animales, con el fin de evitar el estrés y los daños físicos derivados de los procedimientos de manejo. Las operaciones de calibrado deben ser reducidas al mínimo.

13.7.6.3. Los reproductores deben ser manejados con especial cuidado atendiendo a sus necesidades de bienestar animal y cuando proceda, se puede hacer uso de anestesia para la extracción de esperma u ovas.

13.7.6.4. A fin de garantizar el bienestar de los animales en el ambiente acuático de cría se deberán considerar las densidades de población por especie o grupo de especies establecidas en el ANEXO J de la presente norma.

13.7.6.5. Deben prevenirse los daños en aletas u otras lesiones, considerarse el ritmo de crecimiento, el comportamiento, la salud de los animales y la calidad del agua.

13.7.6.6. La utilización de luz artificial queda supeditada a las siguientes restricciones:

- a) La prolongación de la luz natural del día debe respetar las necesidades etológicas de los animales y la salud general de los mismos. La sumatoria de la luz natural y artificial no debe superar las 16 (DIECISÉIS) horas diarias;
- b) Deben evitarse los cambios bruscos de intensidad de luz a la hora de conversión mediante el empleo de luces con intensidad regulable o luces de fondo.

- 13.7.6.7. Se permite la aireación para garantizar el bienestar y la salud de los animales. Se prefiere el uso de aireadores mecánicos que funcionen con energía de fuentes renovables. La utilización de aireación debe consignarse en los registros acuícolas.
- 13.7.6.8. Se permite el uso de oxígeno en la terapéutica animal o para atender períodos críticos de transporte y producción, bajo las siguientes circunstancias:
- a) En casos excepcionales de aumento de la temperatura o descenso de la presión atmosférica o contaminación accidental.
 - b) En muestreo y clasificación de los lotes.
 - c) Para garantizar la supervivencia de los lotes de la explotación.
- 13.7.6.9. Las condiciones ambientales del área de producción y el sistema de manejo deben garantizar que no haya sedimentación ni acumulación significativa de desechos.
- 13.7.6.10. Se debe poder verificar/asegurar que las condiciones ambientales del área de producción y el sistema de manejo garanticen que no hay sedimentación ni acumulación significativa de desechos.
- 13.7.6.11. Se debe contar con un mecanismo de remoción, tratamiento y manejo de los organismos muertos para no contaminar el ambiente.
- 13.7.6.12. Se deben tomar medidas adecuadas para evitar que ocurran escapes de los animales de la acuicultura a fin de minimizar el impacto en el ecosistema local incluyendo su recuperación, cuando corresponda. Se debe llevar registro de tal situación.
- 13.7.6.13. Los animales acuáticos cultivados deben estar identificados por lotes y deben poder ser rastreados desde su nacimiento hasta su sacrificio y comercialización.
- 13.7.6.14. Se deben llevar registros de las condiciones precedentes.

13.7.7. Alimentación

- 13.7.7.1. Debe diseñarse un Programa de Alimentación que cumpla con los siguientes requisitos:
- a) Que cubra las necesidades nutricionales de los animales en las distintas etapas de su desarrollo. El material vegetal utilizado en los piensos de la acuicultura debe obtenerse de cultivos orgánicos.
 - b) Que contribuya a la sanidad y bienestar animal; para ello es necesario que:
 - i. La calidad del producto y la composición nutricional contribuyan a alcanzar una alta calidad del producto final comestible.
 - ii. Minimice el impacto ambiental.

- iii. Adopte un enfoque precautorio a fin de evitar la transmisión de enfermedades por medio de los piensos.
- iv. Solamente puede aplicarse un período de ayuno o depuración a los organismos que son manipulados o sacrificados o cuando existan condiciones ambientales extremas que así lo justifiquen.

13.7.8. Requisitos Aplicables a los Piensos

Los piensos utilizados para la alimentación de los animales en la acuicultura orgánica deben cumplir con los siguientes requisitos:

13.7.8.1. Requisitos generales:

- a. Para la alimentación de los animales en la acuicultura orgánica pueden utilizarse sólo las materias primas de origen mineral y los aditivos que se detallan en el Anexo C de la presente resolución, con las restricciones que allí se establecen.
- b. No deben utilizarse factores de crecimiento ni aminoácidos sintéticos.

13.7.8.2. Requisitos específicos sobre piensos para animales carnívoros de la acuicultura:

13.7.8.2.1. Los piensos para los animales carnívoros de la acuicultura se suministran preferentemente de acuerdo al siguiente orden:

- a. Piensos procedentes de acuicultura orgánica.
- b. Harina y aceite de pescado procedentes de subproductos de la acuicultura orgánica.
- c. Harina y aceite de pescado e ingredientes procedentes de despojos de peces capturados para el consumo humano en pesquerías sostenibles.
- d. Materias primas orgánicas de origen vegetal y/o animal.

13.7.8.2.2. Cuando no se disponga de los piensos mencionados en el párrafo anterior, pueden utilizarse harina y aceite de pescado procedentes de subproductos de la acuicultura convencional o de subproductos de pescado capturado para el consumo humano durante un período transitorio que debe determinar el SENASA. Tales materias no podrán exceder del TREINTA POR CIENTO (30 %) de la ración diaria.

13.7.8.2.3. La ración de pienso puede comprender hasta un máximo de SESENTA POR CIENTO (60%) de materiales vegetales orgánicos.

13.7.8.2.4. En las raciones alimentarias del salmón y la trucha se pueden utilizar pigmentos naturales aprobados por el SENASA derivados fundamentalmente de fuentes orgánicas. En caso de no disponer de fuentes orgánicas, pueden utilizarse otros pigmentos naturales.

13.7.8.2.5. No deben utilizarse animales muertos provenientes de cualquier sistema de producción acuícola para la alimentación animal, cuando su muerte se deba a enfermedades o causas desconocidas.

13.7.8.2.6. Como medida sanitaria precautoria no se puede utilizar como alimento para animales de la acuicultura piensos que provengan de animales de la misma familia taxonómica.

13.7.8.3. Requisitos específicos sobre piensos para otros animales de la acuicultura:

13.7.8.3.1. Las especies de la acuicultura mencionadas en las secciones J.1.5, J.1.7 y J.1.8 del Anexo J de la presente norma, se deben alimentar con piensos disponibles (zoo y fitoplancton) de forma natural en estanques, reservorios de agua y ambientes naturales controlados.

13.7.8.3.2. Cuando los piensos disponibles mencionados en el apartado precedente no se encuentren en cantidades suficientes se pueden utilizar piensos orgánicos de origen vegetal, preferentemente producidos en la propia explotación. Los operadores deben conservar la documentación que justifique la necesidad de la utilización de piensos adicionales.

13.7.9. Sanidad

13.7.9.1. La sanidad en los sistemas productivos se basa en la prevención y sólo en caso de que ésta no resulte eficaz se deben aplicar tratamientos sanitarios.

13.7.9.2. La prevención de enfermedades se basa en:

- a. El mantenimiento del medio acuático en condiciones óptimas.
- b. La aplicación de buenas prácticas de manejo acuícola.
- c. Los exámenes rutinarios de los ejemplares.
- d. La limpieza y desinfección periódica de las instalaciones, equipos y utensilios.
- e. El suministro de piensos de alta calidad en cantidad suficiente de acuerdo a sus requerimientos.
- f. La densidad adecuada de organismos acuáticos.
- g. La cría de razas y estirpes adaptadas al ambiente.

13.7.9.3. Tratamientos sanitarios:

13.7.9.3.1. Los animales enfermos deben ser tratados inmediatamente para evitar su sufrimiento respetando las pautas establecidas en el punto 6.6 (Sanidad Animal y Medicina Veterinaria) de la presente norma.

13.7.9.3.2. Está permitido el uso de tratamientos veterinarios inmunológicos.

13.7.9.3.3. Es deseable que los animales tratados sean aislados en piletones especiales de cuarentena.

13.7.10. Pautas para la Prevención de Enfermedades

13.7.10.1. Se debe asegurar el estado sanitario de los animales y ovas al ingreso al sistema productivo, y tomar medidas de bioseguridad para evitar la introducción y dispersión de enfermedades en los organismos cultivados y su propagación en el ambiente acuático.

13.7.10.2. Se debe diseñar un Programa Sanitario que detalle las prácticas de bioseguridad y, debe estar firmado por un profesional idóneo en la materia; quien debe visitar el establecimiento como mínimo 1 (UNA) vez al año.

13.7.10.3. Los piensos que no se hayan consumido, las heces y los animales muertos, se deben eliminar de manera adecuada y segura. Se recomendando su compostaje, para evitar todo riesgo de daño ambiental respecto de la calidad del agua, enfermedades y atracción de insectos, aves y roedores. No pueden utilizarse como insumos para el compostaje, animales cuya muerte se presume provocada por agentes patógenos de denuncia obligatoria en la normativa nacional.

13.7.10.4. El operador puede proponer la aplicación y duración del barbecho y la entidad certificadora debe evaluar su pertinencia.

13.7.10.5. El agua puede ser tratada con luz ultravioleta y el ozono se utilizará únicamente en criaderos, viveros y en sistemas de recirculación de agua.

13.7.10.6. Para el control biológico de los ectoparásitos, se da preferencia al empleo de peces limpiadores.

13.7.10.7. Se deben llevar registros de las actividades realizadas durante cada ciclo.

13.7.11. Tratamientos Veterinarios

13.7.11.1. En el caso que las medidas preventivas no resulten suficientes, ante un problema sanitario se pueden utilizar tratamientos veterinarios de acuerdo al siguiente orden de preferencia:

- a. sustancias de plantas, animales o minerales en dilución homeopática;
- b. plantas y sus extractos que no tengan efectos anestésicos;
- c. oligoelementos, minerales, inmuno-estimulantes naturales o probióticos autorizados;
- d. tratamientos con productos de medicina veterinaria de síntesis química.

- 13.7.11.2. Todos los tratamientos veterinarios deben ser prescritos por profesional idóneo ante un diagnóstico realizado y deben estar documentados en los registros que lleven los operadores.
- 13.7.11.3. La cantidad máxima de tratamientos con productos de medicina veterinaria de síntesis química que se apliquen, con excepción de las vacunas y los programas de erradicación obligatorios, depende de la duración del ciclo de producción de la especie cultivada y debe ser:
- Para ciclos de producción inferior a 1 (UN) año, 1 (UN) tratamiento,
 - Para ciclos de producción superiores a 1 (UN) año, hasta 2 (DOS) tratamientos por año.
 - En caso que se superen dichos máximos, los animales de la acuicultura afectados no pueden venderse como productos orgánicos.
- 13.7.11.4. El empleo de tratamientos antiparasitarios, excluidos los programas de control obligatorios, queda limitado a 1 (UNO) cuando el ciclo de producción sea menor a 18 (DIEZ Y OCHO) meses y si el ciclo fuera mayor, los tratamientos no pueden exceder de 2 (DOS) por año.
- 13.7.11.5. El tiempo de carencia luego de aplicar los productos de medicina veterinaria de síntesis química y los antiparasitarios mencionados en los párrafos anteriores, incluidos los tratamientos aplicados en virtud de programas de control y erradicación obligatorios, es el doble del tiempo de espera legal, o en el caso que este período no esté especificado, será de 48 (CUARENTA Y OCHO) horas.
- 13.7.11.6. Toda utilización de medicamentos veterinarios debe ser notificada a la entidad certificadora (OIA) con anterioridad a la comercialización de los animales de la acuicultura. Las poblaciones tratadas deben ser claramente identificables.
- 13.7.12. Transporte de Animales Acuáticos Vivos
- 13.7.12.1. Los peces vivos se deben transportar en depósitos adecuados con agua cuya calidad permita satisfacer sus necesidades fisiológicas en cuanto a temperatura, oxígeno disuelto, pH, salinidad, nitratos, nitritos, etc.
- 13.7.12.2. El transporte debe mantener los resguardos necesarios para no producir contaminaciones en el traslado ni en el destino, asegurando la trazabilidad y manteniendo sus registros

13.7.12.3. Se deben tomar precauciones para reducir el estrés de los animales transportados. Durante el transporte, la densidad de los organismos vivos no debe alcanzar niveles perjudiciales para la especie ni se deben suministrar tranquilizantes o estimulantes sintéticos.

13.7.12.4. Antes del transporte de los animales, los depósitos deben estar limpios, desinfectados y lavados.

13.7.13. Faena

13.7.13.1. Además de lo dispuesto en la normativa vigente en la materia, la faena orgánica está sujeta a las pautas detalladas a continuación.

13.7.13.2. Las técnicas previas al sacrificio deben conseguir que los animales queden rápidamente inconscientes e insensibles al dolor.

13.7.13.3. Las diferencias entre los tamaños de la recolección, las especies y la distancia de los emplazamientos de producción hacia los lugares de faena se deben tener en cuenta al considerar las condiciones óptimas de sacrificio.

13.7.13.4. El agua de desperdicio del sacrificio y de las plantas de procesamiento deben someterse a un proceso de tratamiento de efluentes.

13.7.14. Manejo de Desechos

13.7.14.1. El sistema de manejo debe incluir la gestión de los desechos dentro de la unidad productiva y en sus alrededores.

13.7.14.2. Se recomienda el uso de hongos, bacterias u otros organismos benéficos naturales para el tratamiento del agua, la reducción de barros y restos orgánicos existentes o producidos por el sistema.

13.7.14.3. Se debe cumplir con un programa de limpieza y mantenimiento del área y zonas aledañas a los efectos de garantizar la calidad ambiental del sistema productivo.

13.7.15. Almacenamiento de Productos de la Acuicultura

13.7.15.1. Se deben controlar los parámetros, de acuerdo al tipo de procesamiento de los productos a almacenar, a fin de garantizar la calidad e inocuidad de los mismos.

13.7.15.2. En caso que se requiera almacenar en el mismo depósito productos orgánicos y no orgánicos, debe haber una separación física adecuada entre ambos con su correspondiente identificación.

13.7.15.3. Cuando el transporte o almacenamiento se realice con hielo, debe asegurarse que éste no contenga contaminantes que puedan afectar el producto.

13.7.16. Requisitos de Control

13.7.16.1. Los operadores que inicien emprendimientos orgánicos y que produzcan más de 50 (CINCUENTA) toneladas por año de productos orgánicos deben presentar a la entidad certificadora (OIA) para su aprobación un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental.

13.7.16.2. Los emprendimientos que se realicen en tierra deben contar con una laguna de decantación para el tratamiento de efluentes.

13.7.16.3. Todo operador de una explotación acuícola que se encuentre bajo control orgánico, debe presentar anualmente ante la entidad certificadora (OIA), el Plan de Manejo Productivo Orgánico y contar con su aprobación. El mismo debe contener los siguientes aspectos:

- a. Condiciones etológicas y los ciclos de producción de las especies.
- b. Monitoreo de calidad del agua.
- c. Programa de gestión sostenible.
- d. Programa de alimentación.
- e. Programa sanitario.
- f. Programa de manejo reproductivo.

13.7.16.4. El monitoreo de la calidad del agua que ingresa al sistema y del agua de descarte debe dar cumplimiento a la normativa nacional y/o provincial.

13.7.16.5. En caso que éstas no estén definidas, el operador debe establecer los criterios para garantizar el mantenimiento de la calidad del agua, que deben estar aprobados por la entidad certificadora (OIA).

13.7.16.6. La frecuencia de monitoreo debe ser como mínimo 1 (UNA) vez en el ciclo, para sistemas que no presentan riesgos.

13.7.16.7. Se deben llevar registros de los monitoreos realizados, que deben estar disponibles en las unidades productivas.

13.7.17. Registros de Producción Animal

- 13.7.17.1. El operador debe llevar y mantener actualizados los registros que deben estar a disposición de la entidad certificadora (OIA) y del SENASA, en las unidades productivas.
- 13.7.17.2. En caso que un operador cuente con unidades de producción orgánica y convencional en la misma zona, debe llevar registros independientes de ambas unidades.
- 13.7.17.3. Los registros deben contener información respecto de:
- Origen y fecha de llegada de los animales a la unidad de producción.
 - Número de lote, edad de los animales, peso promedio de los individuos, peso total del lote y destino de los animales que abandonen la unidad de producción.
 - Escapes de animales.
 - Tipo y cantidad de alimentos que se le suministra; registrando su origen y justificación.
 - Medidas de prevención de enfermedades con el detalle de barbechos, limpieza y desinfección de instalaciones y equipamientos y tratamiento de aguas.
 - Tratamientos veterinarios, su justificación, prescripción, tipo de producto, dosis, fecha de aplicación, método de aplicación, tiempo de espera y detalle de los efectos.
 - Medición de parámetros físicos, químicos y biológicos de la calidad del agua tanto al ingreso como al egreso del establecimiento y en cada unidad productiva.

13.8. PRODUCCIÓN DE ALGAS Y PLANTAS ACUÁTICAS

13.8.1. Son de aplicación las normas generales de producción en explotaciones acuícolas enunciadas en el presente capítulo.

13.8.2. Ámbito de aplicación

Alcanza la producción de algas y plantas acuáticas para su utilización para consumo humano, como pienso y otros usos.

13.8.3. Sistemas de producción

La producción orgánica de algas y plantas acuáticas puede realizarse a través de la recolección sostenible o del cultivo.

13.8.4. Período de conversión

Se establecen los siguientes períodos de conversión de unidades convencionales a orgánicas:

- a) Para sistemas de recolección silvestre: de 6 (SEIS) meses.
- b) Para sistemas de cultivo: de 6 (SEIS) meses o un ciclo de producción total, escogiendo el período más largo de ambos.

13.8.5. Recolección sostenible

13.8.5.1. La recolección de algas y plantas acuáticas silvestres o parte de ellas se considera un sistema de producción orgánico siempre que:

- a) Las zonas de recolección tengan una alta calidad ecológica y que sean adecuadas desde el punto de vista sanitario.
- b) La recolección no afecte a la estabilidad a largo plazo del hábitat natural o al mantenimiento de las especies de la zona.

13.8.5.2. Deben mantenerse registros en la unidad o los locales, que permitan al operador identificar que los recolectores han cosechado sólo organismos silvestres producidos de acuerdo con la normativa orgánica vigente.

13.8.5.3. La recolección se debe llevar a cabo de manera que las cantidades cosechadas no causen un impacto negativo significativo sobre el estado del ambiente acuático. Deben adoptarse medidas para garantizar que los organismos puedan regenerarse, tomando en cuenta, entre otras:

- a) Técnicas de cosecha.
- b) Tallas y edades mínimas.
- c) Ciclos reproductivos sostenibles.
- d) Densidad y tamaño de los organismos restantes luego de la recolección.

13.8.5.4. Dichos conceptos deben volcarse en el Programa de Gestión Sostenible mencionado en los Principios Generales de Producción Acuícola Orgánica.

13.8.5.5. En caso que la recolección se realice en área compartida o común, se debe disponer de evidencias que acrediten que la totalidad de la misma cumple con la normativa orgánica.

13.8.5.6. Los registros deben aportar evidencias respecto del cumplimiento del manejo sostenible y el bajo impacto negativo a largo plazo en las zonas de recolección. Las plantas acuáticas y algas de recolección y/o de cultivo deben ser identificadas por lotes.

13.8.6. Cultivo

13.8.6.1. El cultivo se debe realizar en zonas cuyas características ambientales y sanitarias cumplan los requisitos señalados para recolección sostenible.

- 13.8.6.2. Las técnicas de cultivo deben mantener la sostenibilidad del sistema productivo en todas las fases de la producción tanto de organismos jóvenes como adultos.
- 13.8.6.3. Se deben recolectar periódicamente algas jóvenes para complementar las poblaciones cultivadas en una explotación, a fin de garantizar el mantenimiento de un amplio patrimonio genético.
- 13.8.6.4. En el cultivo de algas y plantas acuáticas, sólo se utilizan los nutrientes presentes en el ambiente o los provenientes de acuicultura orgánica animal de las inmediaciones, como parte de un sistema de cultivo multitrófico integrado.
- 13.8.6.5. Para los sistemas de cultivo en confinamiento y en caso que se requiera utilizar fuentes de nutrientes exteriores, sólo se pueden utilizar los nutrientes que figuran en el Anexo A. Los operadores deben solicitar a la entidad certificadora (OIA) la autorización para dicha aplicación con la correspondiente justificación; quien verificará los requisitos de composición y condiciones de uso.
- 13.8.6.6. Se permite el uso como acondicionadores en los recintos de cultivo de algas y plantas acuáticas las sustancias que se detallan en la sección J.3 del Anexo J.
- 13.8.6.7. La densidad de cultivo debe ser adecuada para no producir un impacto negativo sobre el medio acuático.
- 13.8.6.8. Las cuerdas y otros equipos utilizados para el cultivo de algas y plantas acuáticas, deben ser reutilizados o reciclados cuando sea posible.
- 13.8.7. Acondicionamiento de algas y plantas acuáticas
 - 13.8.7.1. Cuando el producto final sea algas y plantas acuáticas frescas, luego de cosechadas, deben ser lavadas con agua de aptitud microbiológica para la industria alimentaria.
 - 13.8.7.2. Se permite el uso de la sal para la eliminación de la humedad.
 - 13.8.7.3. Para el secado de las algas y plantas acuáticas se prohíbe el uso de llama directa.
 - 13.8.7.4. Si se utilizan cuerdas u otros equipos en el proceso de secado, deben estar libres de tratamientos anti-incrustantes y de sustancias de limpieza o desinfección. Sólo se pueden utilizar los productos que se detallan en la sección J.2 del Anexo J.
- 13.8.8. Requisitos de control

13.8.8.1. Cuando el sistema de control se implemente por primera vez, la descripción del sitio debe incluir:

- a) Descripción completa de las instalaciones en tierra y en agua.
- b) Un estudio de evaluación de impacto ambiental proporcional a la unidad de producción al inicio de la actividad.
- c) Descripción detallada y un mapa de las zonas de costa y mar y las zonas terrestres donde se hayan realizado las actividades de recolección /producción.
- d) Programa de Gestión Sostenible para las unidades de recolección, según lo mencionado en los Principios Generales de la Producción Acuícola Orgánica.

13.8.9. Registros de producción

13.8.9.1. El operador debe compilar los datos de su producción en un registro que debe estar actualizado y siempre a disposición de la entidad certificadora (OIA) y del SENASA, en las unidades de la producción. Este registro debe incluir, al menos, la siguiente información:

- a) Lista de especies, fecha y cantidad cosechada.
- b) Fecha de aplicación, tipo y cantidad de fertilizante, si se hubiera utilizado.

13.8.9.2. En lo que respecta a la recolección silvestre, también se debe registrar:

- a) Historial de la actividad de recolección para cada especie en lechos identificados.
- b) Estimación de la cosecha por temporada.
- c) Fuentes de posible contaminación de los lechos de cosecha.
- d) Rendimiento anual sostenible de cada lecho.

13.9. PRODUCCIÓN DE MOLUSCOS BIVALVOS Y OTROS

13.9.1. La producción de moluscos bivalvos y otros deben cumplir con los principios generales de la producción acuícola orgánica ya enunciados y las pautas siguientes:

13.9.2. Se recomienda que la conformación de sistemas de cultivo multitrófico integrado incluya moluscos bivalvos filtradores, por su efecto beneficioso en la calidad de las aguas costeras debido a la captación y transformación de nutrientes; siendo beneficioso para el ecosistema acuático productivo.

13.9.3. Alcance

13.9.3.1. Abarca animales que se alimentan de plancton natural y de partículas orgánicas por filtración.

13.9.4. Zona de cultivo

13.9.4.1. La cría de moluscos bivalvos puede ser llevada a cabo:

- a) En áreas naturales controladas delimitadas por postes flotadores u otros marcadores visibles y estarán retenidos por mallas, jaulas, contenedores, o bolsas colocadas en caballetes.
- b) En estanques o tanques en régimen de policultivo.

13.9.4.2. Las explotaciones de moluscos orgánicos deben reducir al mínimo los riesgos de extinción de las especies con interés de conservación.

13.9.4.3. En caso de utilizar métodos de prevención contra predadores se deberán tomar los recaudos necesarios para no perjudicar la fauna natural.

13.9.5. Recolección de material de reproducción

13.9.5.1. Para el caso de moluscos bivalvos, a fin que no se produzca un daño importante en el ambiente y cuando la legislación local lo permita, se puede utilizar material de reproducción silvestre proveniente de fuera de los límites de la unidad de producción, siempre que proceda de:

- a) Poblaciones cuya sustentabilidad no se vea afectada por la recolección, o
- b) de asientos naturales de semillas de moluscos.

13.9.5.2. Deben llevarse registros del origen de semillas silvestres, que permitan asegurar la trazabilidad y la identificación de la zona de recolección.

13.9.6. Manejo

13.9.6.1. La densidad de la población orgánica no debe superar a la densidad de población de moluscos en sistemas de producción convencional de la zona.

13.9.6.2. Se debe regular la biomasa ajustando la densidad, seleccionando los individuos para garantizar el bienestar animal y una alta calidad del producto.

13.9.6.3. Los organismos bioincrustantes se eliminan por medios físicos. Los moluscos podrán tratarse sólo 1 (UNA) vez, durante el ciclo de producción, con una solución de cal para controlar los organismos incrustantes competidores.

- 13.9.6.4. Se debe diseñar e implementar un Programa de Gestión Sostenible que será evaluado y controlado por la entidad certificadora (OIA). El mismo debe detallar:
- a) Situación del ambiente acuático previo al emprendimiento.
 - b) Origen de la semilla.
 - c) Productividad.
 - d) Manejo.
 - e) Producción a obtener.

13.9.7. Normas de cultivo

- 13.9.7.1. El cultivo de moluscos bivalvos puede realizarse en cuerdas y otros sistemas de contención mencionados en la sección J.1.6 del Anexo J.
- 13.9.7.2. El cultivo de fondo de moluscos bivalvos sólo se permite en caso que no cause ningún impacto ambiental destacable en los lugares de recolección y cultivo.
- 13.9.7.3. La evidencia que ese cultivo tiene un impacto ambiental mínimo debe respaldarse por un estudio y un informe sobre la zona explotada que debe presentar el operador a la entidad certificadora (OIA).
- 13.9.7.4. Dicho informe debe adicionarse al Programa de Gestión Sostenible en forma de capítulo separado.
- 13.9.7.5. Se permite el cultivo de ostras en bolsas sobre estructuras sobreelevadas siempre que estén ubicadas de manera de evitar la formación de una barrera total a lo largo de la costa o litoral y en un lugar adecuado en relación con el flujo de las mareas para optimizar la producción.
- 13.9.7.6. Para este tipo de producción se debe realizar una estimación de la biomasa en cultivo al comienzo de las actividades.

13.9.8. Visitas de control

- 13.9.8.1. Para moluscos bivalvos deben realizarse antes y durante la producción máxima de biomasa.

13.9.9. Registros de producción

- 13.9.9.1. Se deben llevar registros actualizados de todas las actividades productivas, y deben estar disponibles para la entidad certificadora (OIA) y para el SENASA, en la unidad de producción. Deben detallar al menos:
- a) Origen de los animales.

- b) Número de lote.
- c) Fecha de ingreso.
- d) Tratamientos.
- e) Fecha y volumen de la biomasa recolectadas.
- f) Ubicación.
- g) Traslados.
- h) Destino.

13.10. ETIQUETADO

13.10.1. Los productos certificados deberán cumplir con los requisitos detallados en el Capítulo 14 de esta norma.

CAPITULO 14. ETIQUETADO Y PUBLICIDAD

14.1. REQUISITOS GENERALES

- 14.1.1. Los productos orgánicos y los productos en conversión a la agricultura orgánica deben etiquetarse y publicitarse dando cumplimiento a la normativa vigente de productos convencionales y además a lo que se establece a continuación.
- 14.1.2. La publicidad debe ser consistente con la condición y con el etiquetado del producto y no puede inducir a error al consumidor o al usuario con presentaciones engañosas.
- 14.1.3. Todos los rótulos y material publicitario deberán ser enviados a OIA, para su aprobación formal previa a su uso.
- 14.1.4. Cualquier tipo de impresión o etiqueta en contacto con el producto debe estar libre de elementos tóxicos y/o que puedan contaminar el producto.
- 14.1.5. Los productos de venta a granel, es decir que no son envasados, deben identificarse como orgánico donde sea posible, por ejemplo en los documentos de venta, como la factura.
- 14.1.6. OIA ha desarrollado una serie de sellos a ser utilizados por los Operadores en los envases de los productos certificados. El modo de uso de los mismos se encuentra detallado en la Guía de Aplicación de Sello de Certificación de OIA.
- 14.1.7. No deben constituir marcas ni formar parte de ningún conjunto marcario los términos Biológico, Ecológico u Orgánico, Eco o Bio en productos de origen agropecuario, tales como alimentos, fibras, maderas, muebles o papel. Quedan excluidas de la presente restricción las marcas cuyo registro se encuentre vigente y que hubieran sido registradas antes de la fecha de promulgación de la Ley N° 25.127, del 22 de septiembre de 1999. Requisito establecido por Decreto N° 97/2001 de acuerdo a actualización establecida en Decreto N° 206/2001.
- 14.1.8. En el caso de productos multi-ingrediente (cuando el producto contuviera más de un ingrediente, independientemente de su categoría de rotulado), se deben listar los ingredientes de la siguiente manera:
 - a. En orden de porcentaje de peso.
 - b. Debe indicarse explícitamente cuál ingrediente es de origen orgánico, utilizando la palabra “orgánico” a continuación de cada ingrediente
 - c. Los aditivos deben listarse con su nombre completo.

- d. Las hierbas y/o especias que constituyan menos del dos (2) % del peso total del producto, pueden listarse como “hierbas” o “especias” sin especificar el porcentaje.

14.2. ETIQUETADO DE PRODUCTOS ORGÁNICOS

14.2.1. En el etiquetado, publicidad y documentos comerciales la mención a la condición orgánica mediante los términos “biológico”, “ecológico”, “orgánico”, “eco” o “bio” no puede aparecer con color, dimensiones o caracteres que la hagan más visible que la denominación de venta.

14.2.2. Los términos mencionados pueden utilizarse en productos o en la lista de sus ingredientes para el uso y consumo humanos y en materias primas y alimentos para animales, haciendo referencia a que han sido obtenidos bajo un sistema de producción orgánica cuando se cumpla lo siguiente:

14.2.3. En productos orgánicos agrícolas y pecuarios vivos o no transformados:

14.2.3.1. Los envases pueden llevar impresiones y/o rótulos adheridos en lugar visible y en un solo frente, junto a la denominación de venta con la siguiente mención “producto orgánico” cuando corresponda al producto final.

14.2.4. Productos orgánicos transformados:

14.2.4.1. Pueden llevar junto a la denominación de venta la mención de “producto orgánico” cuando como mínimo el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) masa/masa de los ingredientes de origen agropecuario (excluidos el agua y la sal) son orgánicos.

14.2.4.2. El CINCO POR CIENTO (5%) restante de origen agropecuario convencional solamente es aceptado cuando sus ingredientes sean indispensables y no estén disponibles comercialmente en el mercado en su condición orgánica.

14.2.4.3. Ningún alimento transformado puede contener un mismo ingrediente en su condición orgánica y convencional.

14.2.4.4. La mención de “producto orgánico” puede incluirse en la cara principal.

14.2.5. En todos los casos, el etiquetado debe cumplir con:

14.2.5.1. Incluir la mención “Certificado Orgánico por Organización Internacional Agropecuaria / OIA” y el número que le corresponde en el respectivo Registro Nacional de Entidades Certificadoras de Productos Orgánicos. En el caso de producción vegetal: SENASA N° 098. En el caso de producción animal: SENASA N° 001

- 14.2.5.2. Incluir el número de partida identificadora de origen y procesamiento
- 14.2.5.3. Incluir el Isologotipo oficial, de acuerdo a requisitos estipulados en sección 14.6 del presente capítulo.
- 14.2.5.4. Incluir el logotipo de OIA correspondiente. El modelo del logotipo debe cumplir con la Guía de Aplicación de Sello de Certificación de OIA.
- 14.2.5.5. Incluir nombre y dirección de la persona responsable de la producción o elaboración o, en caso de mencionarse otro vendedor, una indicación que permita identificar inequívocamente al responsable de la producción.

14.3. ETIQUETADO DE PRODUCTOS CON MENOS DEL 95% (NOVENTA Y CINCO POR CIENTO) DE INGREDIENTES DE ORIGEN AGROPECUARIO ORGÁNICOS.

- 14.3.1. Los productos que tienen menos del NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de ingredientes de origen agropecuario orgánicos, no se pueden rotular como productos de la agricultura orgánica.
- 14.3.2. Se permite hacer mención a la condición orgánica en la lista de ingredientes de aquellos que cumplan dicha condición.
- 14.3.3. Se debe incluir la mención “Certificado Orgánico por Organización Internacional Agropecuaria / OIA” y el número que le corresponde en el respectivo Registro Nacional de Entidades Certificadoras de Productos Orgánicos. En el caso de producción vegetal: SENASA N° 098. En el caso de producción animal: SENASA N° 001. Esta mención debe realizarse únicamente, sobre los ingredientes orgánicos certificados.
- 14.3.4. Incluir el número de partida identificadora de origen y procesamiento
- 14.3.5. Incluir el logotipo de OIA correspondiente. El modelo del logotipo debe cumplir con la Guía de Aplicación de Sello de Certificación de OIA.
- 14.3.6. Incluir nombre y dirección de la persona responsable de la producción o elaboración o, en caso de mencionarse otro vendedor, una indicación que permita identificar inequívocamente al responsable de la producción.
- 14.3.7. No se permite incluir el Isologotipo oficial estipulado en sección 14.5 del presente capítulo.

14.4. ETIQUETADO DE PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL EN CONVERSIÓN

El etiquetado debe cumplir con:

14.4.1. Llevar la indicación de “producto en conversión a la agricultura orgánica” junto a la denominación de venta, en la cara principal de su envase cuando:

- a. El sistema productivo que originó el producto haya cumplido un período de conversión de al menos DOCE (12) meses antes de la cosecha del producto en cuestión. Aquellos productos que no hayan completado los DOCE (12) meses de conversión deben ser rotulados como convencionales.
- b. El producto contenga un único ingrediente vegetal.

14.4.2. Incluir la mención “Certificado Orgánico en Conversión/ en Conversión a la Agricultura Orgánica por Organización Internacional Agropecuaria / OIA” y el número que le corresponde en el respectivo Registro Nacional de Entidades Certificadoras de Productos Orgánicos. En el caso de producción vegetal: SENASA N° 098. En el caso de producción animal: SENASA N° 001

14.4.3. Incluir el número de partida identificadora de origen y procesamiento

14.4.4. Incluir el logotipo de OIA correspondiente. El modelo del logotipo debe cumplir con la Guía de Aplicación de Sello de Certificación de OIA.

14.4.5. Incluir nombre y dirección de la persona responsable de la producción o elaboración o, en caso de mencionarse otro vendedor, una indicación que permita identificar inequívocamente al responsable de la producción.

14.5. ETIQUETADO DE PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL ORIGINADOS EN CULTIVOS SOBRE LOS CUALES SE HA SOLICITADO REDUCCIÓN DEL PERÍODO DE CONVERSIÓN

14.5.1. Sólo podrá solicitarse el acortamiento del período de conversión luego de que hayan transcurrido 12 meses de comenzado dicho período.

14.5.2. Aquellos productos vegetales cuyo ciclo completo transcurra durante los primeros 12 meses de iniciado el período de conversión y sean comercializados durante dicho período o almacenados para su posterior comercialización, deben ser etiquetados como “convencionales”.

14.5.3. Aquellos productos cosechados luego de los 12 meses de iniciado el período de conversión, serán etiquetados como “producto en conversión a la agricultura orgánica” aun cuando se

comercialicen en años posteriores. En caso de solicitar el acortamiento del período de conversión y éste sea otorgado por SENASA, se podrán etiquetar como “orgánico”.

14.5.4. La condición de un producto que se refleja en el rotulado está relacionada al tiempo transcurrido desde el inicio de la conversión del sistema productivo hasta el momento de cosecha del producto en cuestión. Cabe aclarar que el tiempo de almacenamiento de los productos, para una posterior venta, no modifica la condición del producto, la que debe verse reflejada tanto en el etiquetado como en los documentos justificativos que acompañan al proceso de comercialización.

14.6. USO DEL ISOLOGOTIPO ORGANICO OFICIAL ARGENTINO

14.6.1. De acuerdo a la Resolución MAGyP N° 1291/2012 se ha aprobado el Isologotipo oficial para distinguir exclusivamente a los productos que revistan la condición de orgánicos en los términos de la Ley N° 25.127 y sus Decretos Reglamentarios N° 97 de fecha 25 de enero de 2001 y 206 de fecha 16 de febrero de 2001.

14.6.2. Todo producto orgánico producido y/o elaborado en la REPUBLICA ARGENTINA debe llevar obligatoriamente, en la cara principal de sus envases, de buen tamaño, realce y visibilidad, el Isologotipo aprobado (ver Esquema 1).

14.6.3. No está permitido el uso del Isologotipo para los productos que no cumplan con el punto 14.6.1 y para productos considerados en conversión a producción orgánica.

14.6.4. Toda infracción, será sancionada conforme a las penalidades previstas en el Artículo 18 del Decreto N° 1.585 de fecha 19 de diciembre de 1996.



Esquema 1: Isologotipo orgánico oficial argentino

CAPITULO 15. RESPONSABILIDAD SOCIAL

15.1. REQUISITO DE CERTIFICACIÓN

15.1.1. Las operaciones que violen derechos humanos básicos y los requisitos de responsabilidad social de este capítulo no podrán ser certificadas.

15.2. IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

15.2.1. Se debe brindar a los empleados y contratistas de operaciones orgánicas igual trato y oportunidades y no se debe actuar de manera discriminatoria.

15.3. TRABAJO INFANTIL

15.3.1. Está prohibido el empleo de menores, a menos que vivan en el campo o que trabajen, estacionalmente, junto a sus familias, con condiciones tales como:

- a. que el trabajo no sea peligroso para su salud y seguridad
- b. que no se comprometa el desarrollo educativo, moral, social y físico de los niños
- c. que los adultos supervisen a los niños o tengan autorización con una guarda legal

15.3.2. Los niños empleados por operadores orgánicos deben tener acceso a oportunidades de educación.

CAPITULO 16. IMPORTACION Y ACEPTACIÓN DE PRODUCTO

16.1. IMPORTACIÓN

16.1.1. Los productos orgánicos producidos en el exterior pueden ser comercializados en el mercado interno argentino, bajo las modalidades de importación que a continuación se detallan:

16.1.2. Modalidad de garantías equivalentes reconocidas:

- a. El SENASA puede reconocer productos provenientes de países que tengan normativas y sistemas de control equivalentes

16.1.3. Modalidad de cumplimiento de normativa de producción, elaboración y etiquetado y el sistema de control orgánico argentino en territorio extranjero:

- a. Los productos deben estar certificados por OIA u otra entidad certificadora habilitada por SENASA.
- b. La entidad certificadora debe controlar la producción en origen verificando el cumplimiento de la normativa orgánica argentina vigente.
- c. No se pueden recertificar servicios realizados por otras entidades u organismos de certificación.

16.2. RECERTIFICACION / ACEPTACION DE PRODUCTO

16.2.1. En el caso que un operador certificado por OIA requiera procesar, manipular o comercializar un producto que esté certificado por otra agencia certificadora, debe realizar un trámite de aceptación de producto por OIA. El objeto del trámite es verificar que el producto haya sido inspeccionado y certificado con los mismos requisitos que contempla OIA en la certificación de productos.

16.2.2. Los requisitos que se solicitan para analizar los antecedentes del producto para su aceptación o recertificación están definidos por OIA y a disposición del operador.

CAPITULO 17. EVALUACIÓN Y APROBACIÓN DE INSUMOS

17.1. INSUMOS COMERCIALES

- 17.1.1. La evaluación de insumos comerciales aptos para la producción orgánica puede ser realizada por OIA o por SENASA, dependiendo de las pautas establecidas por dicho organismo oficial, las que están disponibles en la página web del SENASA.
- 17.1.2. La aprobación de los insumos comerciales a ser utilizados en producción orgánica es realizada por SENASA.
- 17.1.3. Los insumos comerciales aprobados para su uso en producción orgánica son incluidos en el “Listado Oficial de Insumos Aptos para la Producción Orgánica” el cual es difundido a través de la página web del SENASA:
<https://www.argentina.gob.ar/senasa/programassanitarios/produccion-organica>

17.2. INSUMOS DE PREPARACIÓN CASERA DE USO EXCLUSIVO INTRAPREDIAL

- 17.2.1. Aquellos insumos de preparación casera a ser utilizados en producción orgánica de uso exclusivo intrapredial, no pudiendo ser comercializables, deberán contar con la autorización de OIA luego que se haya evaluado el origen de las materias primas, la composición, el modo de preparación, conservación y las formas de uso.

ANEXO A

FERTILIZANTES, ACONDICIONADORES DEL SUELO Y NUTRIENTES PERMITIDOS

Productos PERMITIDOS previo control de su origen, composición, conservación y condiciones de uso.

Denominación	Descripción y condiciones de utilización
Ácidos húmicos y otros (Leonardita)	Debe obtenerse principalmente de la recolección de depósitos naturales como subproducto de actividades mineras y la extracción debe ser con agua y álcali únicamente (excluidos los aditivos sintéticos). En caso de no ser subproducto de la actividad minera su uso debe limitarse a una escala reducida (invernáculos, túneles, macetas o almácigos en cultivo de hortalizas, aromáticas, viveros).
Algas y productos derivados.	En la medida que se obtengan directamente mediante: 1) Procedimientos físicos, incluida la deshidratación, congelación y trituración. 2) Extracción con agua o con soluciones acuosas ácidas y/o alcalinas. 3) Fermentación. IFOAM: Obtenidas mediante: (i) procesos físicos, incluyendo deshidratación, congelación y trituración; (ii) extracción con agua o soluciones de hidróxido de potasio, siempre que se emplee la cantidad mínima de solvente necesaria para la extracción (iii) fermentación
Arcilla (bentonita, perlita, vermiculita, etc.).	
Azufre elemental	
(*) Biofertilizantes (bioles, purines microorganismos)	No genéticamente modificados. Ej Brachirhizobium
Aserrín, corteza vegetal y residuos de madera, ceniza de madera y mantillo de corteza	Procedente de maderas no tratadas con productos preservantes. (Excluida acuicultura). IFOAM: Solo si no fue tratado químicamente
Cenizas de madera y mantillo de corteza	Procedentes de maderas no resinosas y no tratadas con productos preservantes. (únicamente para acuicultura)
Carbonato de Calcio (roca caliza, creta, marga, roca calcárea molida, arena calcárea, creta fosfatada)	Únicamente de origen natural.
Cloruro Sódico	Sal mineral, sal gema
Cloruro de calcio	En solución: Tratamiento foliar de los manzanos, debido a una carencia de calcio

Denominación	Descripción y condiciones de utilización
Conchillas	
(*) Enmiendas (bocashi, otros)	Como fertilizante y para mejorar la estructura del suelo y la actividad biológica.
(*) Estiércol de granja sólido en fresco	Producto constituido por la mezcla de excrementos de animales y de material vegetal (cama). Puede ser agregado al suelo para los cultivos que se usen como alimento para consumo humano, cuya parte comestible no esté en contacto con el suelo al menos hasta 90 (noventa) días previos a la cosecha. En el caso de los cultivos que se usen como alimento que tengan partes comestibles que entran en contacto directo con la superficie del suelo o con partículas de suelo debe ser agregado previo a la instalación del cultivo y al menos 120 (ciento veinte) días antes de la cosecha. Se prohíbe el estiércol proveniente de ganaderías intensivas.
(*) Estiércol de granja compostado	Producto constituido mediante la mezcla de excrementos de animales y de material vegetal (cama). Para la activación del compost pueden utilizarse preparados adecuados a base de plantas o preparados de microorganismos. Se puede usar una vez lograda su estabilidad y madurez Se prohíbe el estiércol proveniente de ganaderías intensivas.
(*) Estiércol desecado y gallinaza deshidratada	OIA deberá verificar el origen y composición. Se prohíbe el estiércol proveniente de ganaderías intensivas.
(*) Excrementos líquidos de animales	Previo a su aplicación se debe proceder a una dilución adecuada o a una fermentación controlada. El estiércol líquido puede ser agregado a los cultivos para consumo humano, cuya parte comestible no esté en contacto con el suelo, al menos 90 (noventa) días previos a la cosecha; y en el caso de los cultivos que tengan partes comestibles que entran en contacto directo con la superficie del suelo o con partículas de suelo, al menos 120 (ciento veinte) días antes de la cosecha. Se prohíbe la procedencia de ganaderías intensivas.
Fosfato aluminocálcico y fosfato natural blando	Contenido de cadmio inferior o igual a 90 mg/Kg. P ₂ O ₅ . Limitado su uso a los suelos básicos (pH>7,5).
	Prohibido para certificación IFOAM

Denominación	Descripción y condiciones de utilización
Guano	Puede ser agregado al suelo para los cultivos que se usen como alimento para consumo humano que no estén en contacto con el suelo al menos 90 (noventa) días previos a la cosecha. En el caso de los cultivos que se usen como alimento para el consumo humano que tengan partes comestibles que entran en contacto directo con la superficie del suelo o con partículas de suelo debe ser agregado previo a la instalación del cultivo y al menos 120 (ciento veinte) días antes de la cosecha.
Magnesio y carbonato de calcio	Únicamente de origen natural. Por ejemplo creta de magnesio, roca de magnesio calcárea molida.
Mantillo de excrementos sólidos incluidos la gallinaza y estiércol compostado	Se prohíbe la procedencia de ganaderías intensivas.
(*) Mezcla de materias vegetales y/o animales compostados o fermentados	Producto obtenido a partir de mezcla de materias vegetales y/o animales, sometidos a un proceso de compostaje o una fermentación anaeróbica para la producción de biogás.
(*) Preparados biodinámicos	Como fertilizante y para mejorar la actividad biológica.
Productos naturales originados por organismos biológicos (gusanos, lombrices, otros.)	Como fertilizante y para mejorar la estructura del suelo y su actividad biológica
Productos y subproductos de origen animal: harina de sangre, polvo de pezuña, polvo de cuerno, polvo de hueso o polvo de hueso desgelatinizado, harina de pescado, harina de carne, harina de pluma, lana, aglomerado de pelos y piel (1), pelos, productos lácteos y proteínas hidrolizadas (2)	Deben ser agregados al suelo previo a la siembra o plantación. (1) Concentración máxima en mg/kg de materia seca de cromo (VI): no detectable. (2) No deben aplicarse a las partes comestibles del cultivo.
Productos y subproductos de origen vegetal para abono	Ej: harina de tortas oleaginosas, cáscara de frutas.
Subproductos de la industria azucarera: vinaza y sus extractos	Excluida vinaza amónica.
Subproductos de industrias que elaboran ingredientes procedentes de agricultura orgánica	No tratados con aditivos sintéticos.
Fertilizantes foliares de origen natural (extractos vegetales, tisanas, lisado de proteínas)	Tratamiento foliar con autorización de OIA en aquellos casos especiales de estrés, Ej.: estrés hídrico, heladas, granizo, otros.

Denominación	Descripción y condiciones de utilización
Oligoelementos (boro, cobre, hierro, manganeso, molibdeno, zinc), (necesidad reconocida por OIA).	IFOAM: Uso restringido a casos donde la deficiencia nutricional del suelo/planta se encuentra documentada por un análisis de suelo o tejido o diagnosticado por un experto independiente. Los micronutrientes en forma de nitratos o cloruros se encuentran prohibidos. Los micronutrientes no deben usarse como defoliantes, herbicidas o desecantes.
Residuos domésticos compostados o fermentados	Producto obtenido a partir de residuos domésticos separados en función de su origen, sometido a un proceso de compostaje o a una fermentación anaeróbica. Únicamente residuos domésticos vegetales y animales. Concentraciones máximas en mg/Kg de materia seca: Cadmio: siete décimas (0,7), Cobre: setenta (70); Níquel: veinticinco (25); Plomo: cuarenta y cinco (45); Zinc: doscientos (200); Mercurio: cuatro décimas (0,4); Cromo (total): setenta (70), Cromo (vi): no detectable.
Quitina (polisacarido obtenido de crustáceos)	
Sal potásica en bruto (kainita)	Obtenido mediante un proceso de extracción física.
Sulfato de Potasio (puede contener sal de magnesio)	El sulfato de potasio obtenido mediante un proceso de extracción física.
Sulfato de Magnesio (Kieserita, sales de Epson y otras)	Únicamente de origen natural.
Sulfato de Calcio (Yeso)	Únicamente de origen natural.
Turba	No debe contener aditivos sintéticos. Permitida para incluir en mezclas para macetas o almácigos para cultivo de hortalizas, floricultura, forestación y viveros. Prohibido como mejorador de suelo en producciones extensivas.

(*) Los fertilizantes/acondicionadores del suelo de preparación casera, para uso dentro de la propia finca y que no son de uso comercial, deben ser usados con previa autorización de OIA luego de haber evaluado el origen de las materias primas, la composición, modo de preparación, conservación y forma de uso.

Nota: El material compostado se debe producir por medio de un proceso que combine materia vegetal o animal con una proporción inicial de C/N entre 25/1 y 40/1. Los productores que utilicen un sistema de vasija o de pila aireada estática deben mantener el material del compost a una temperatura entre 55° C y 77° C durante TRES (3) días. Los productores que utilicen un sistema de hilera deben mantener los materiales del compost a una temperatura entre 55° C y 77° C por QUINCE (15) días, durante los cuales los materiales deben voltearse un mínimo de cinco veces. Dichas condiciones deben ser aseguradas por el operador y verificadas por la entidad certificadora.

Insumos comerciales a ser utilizados en la producción orgánica

Los insumos comerciales a ser utilizados en la producción orgánica serán evaluados y aprobados por la Dirección de Calidad Agroalimentaria de SENASA, en cuanto a tal uso, debiendo cumplir además los requisitos para la inscripción en los respectivos registros de productos del SENASA para su uso en producción convencional.

Los insumos comerciales aprobados conformarán el “Listado Oficial de Insumos Aptos para la Producción Orgánica” que será difundido a través de la página web del SENASA, pudiendo ser utilizado por el universo de los operadores orgánicos.

Hasta tanto no se publique el “Listado Oficial de Insumos Aptos para la Producción Orgánica”, seguirán vigentes los insumos comerciales aceptados por las entidades certificadoras y/o los aprobados por la Dirección de Calidad Agroalimentaria de SENASA.

ANEXO B

PRODUCTOS PERMITIDOS PARA EL CONTROL DE PLAGAS, ENFERMEDADES Y PARA EL MANEJO FISIOLÓGICO DE PRODUCTOS

- Los productos comerciales que incluyan en su formulación alguno de estos principios activos o genéricos, deben estar aprobados por el SENASA.
- Los productos de preparación casera, que no son de uso comercial y que se mencionen a continuación, pueden ser usados por el operador que lo elabore únicamente dentro de la propia finca certificada. OIA deberá autorizar su uso luego de haber evaluado el origen de las materias primas, el modo de preparación, conservación y forma de uso de dichas preparaciones, observación del período de carencia, entre otras cosas.

B.1. APLICACIÓN EN EL CAMPO

B.1.1. Productos para el Control de Plagas y Enfermedades

B.1.1.1. Sustancias de origen vegetal o animal

Denominación	Descripción, requisitos de composición y condiciones de utilización
Aceites vegetales (no OGM)	Insecticida, acaricida, fungicida, bactericida e inhibidor de la germinación
Aceites de parafina / parafínicos	Uso como insecticidas, acaricidas Permitidos solo aquellos con N° CAS 64742-46-7, N° CAS 72623-86-0, N° CAS 97862-82-3 y N° CAS 8042-47-5
Ácidos orgánicos de origen natural	(Ej.: Vinagre) Se prohíbe la adición de sustancias químicas o el uso de procesos químicos
Algas marinas, sus harinas y extractos. Sales marinas y agua salada	No tratadas químicamente
Aserrín, corteza vegetal, residuos de madera, ceniza de madera y mantillo de corteza	Como <i>mulching</i> para evitar la proliferación de malezas. Los productos deben provenir de especies forestales no tratadas con preservantes
Bioles	Fungicida en tratamiento foliar. Se prohíbe su uso en partes comestibles
Caseína	
Cera de abejas	Agente para la poda
Extracto a base de insectos	
Lecitina	Funguicida

Denominación	Descripción, requisitos de composición y condiciones de utilización
Preparados naturales de vegetales, excluido el tabaco	
Preparados a base de piretro (pelitre), extraído de <i>Chrysanthemum cinerariifolium</i>	Insecticida IFOAM: Se prohíbe el uso del sinergizante butóxido de piperonilo.
Preparaciones de <i>Quassia amara</i>	Insecticida y repelente
Preparaciones de <i>Ryania speciosa</i>	
Preparaciones de <i>Melia azedarach</i> , <i>Azadirachta indica</i>	Insecticida
Proteínas hidrolizadas	Como atrayentes
Propóleos	
Quitina, quitosanos	De origen natural, nematicida

B.1.1.2. Organismos utilizados para el control biológico de plagas y enfermedades

Producto / Denominación	Descripción requisitos de composición y condiciones de utilización
Enemigos naturales	Las especies no deben provocar impacto negativo sobre el ecosistema
Insectos machos esterilizados	
Microorganismos no transgénicos (Bacterias, virus, hongos, otros).	(Ej: <i>Bacillus thuringiensis</i> , <i>virus Granulosis</i> , <i>Trichoderma</i>)

B.1.1.3. Sustancias producidas por microorganismos

Producto / Denominación	Descripción requisitos de composición y condiciones de utilización
Productos o subproductos de microorganismos	Insecticida. Sólo si se toman medidas para minimizar el riesgo de parasitoides y de desarrollo de la resistencia (Ej.: Spinosad)

B.1.1.4. Sustancias se utilizan solo en trampas y/o dispersores

Producto / Denominación	Descripción requisitos de composición y condiciones de utilización
Aceites	Como adhesivo para la captura de insectos en trampas
Cebos	Rodenticidas (1)
Feromonas, cairomonas	Atrayente, perturbador de la conducta sexual, sólo en trampas y dispersores
Piretroides (sólo deltametrina o lambdacihalotrina)	Insecticida: solo en trampas con atrayentes específicos (1)

(1) Se debe evitar que los productos utilizados en trampas y dispersores se liberen al ambiente y que estén en contacto con las plantas cultivadas.

B.1.1.5. Preparados para su dispersión en la superficie entre las plantas cultivadas

Producto / Denominación	Descripción requisitos de composición y condiciones de utilización
Fosfato férrico (ortofosfato de hierro (III))	Molusquicida

B.1.1.6. Otras sustancias utilizadas tradicionalmente en la agricultura orgánica

Producto / Denominación	Descripción requisitos de composición y condiciones de utilización
Aceites de parafina refinada	Insecticida, acaricida
Arena de cuarzo	Repelente
Azufre	Fungicida, acaricida
Caolinita	Insecticida, repelente y para evitar el quemado de frutos y troncos
Compuestos de Cobre (En forma de hidróxido de cobre, oxiclورو de cobre, sulfato de cobre tribásico y óxido cuproso, caldo bordelés)	Necesidad: prescripción y tasas de aplicación reconocidas por la entidad de certificación. Como fungicida y bactericida y hasta 6 Kg de cobre por hectárea y año. Deben tomarse las medidas de reducción de riesgo para proteger las aguas y los organismos no objetivos (Ej: Zonas <i>Buffer</i>) IFOAM: Máximo 6 Kg Cu/ha/año.
Polisulfuro de Calcio	Fungicida
Productos de origen vegetal y animal (Ej: grasa de ovino y aceite vegetal)	Repelente. Sólo para partes no comestibles del cultivo
Sales potásicas de ácidos grasos (jabón suave)	Insecticida
Tierra de Diatomeas	

B.1.1.7. Otras sustancias

Producto / Denominación	Descripción requisitos de composición y condiciones de utilización
Alcohol etílico	Producto de la fermentación
Bicarbonato de Sodio	Fungicida
Bicarbonato de Potasio	Fungicida e insecticida
Hidróxido de Calcio	Fungicida de uso restringido, sólo para árboles frutales (incluso en viveros) para el control de Nectria gallígena
Laminarina	Inductor de los mecanismos de autodefensa del cultivo
Preparados homeopáticos y ayurvédicos	
Preparaciones biodinámicas	

B.1.1.8. Tratamientos y barreras físicas

- Fuego a partir de gas licuado (para desmalezado)
- Tratamientos térmicos
- Aparatos de control mecánico tales como redes de protección de cultivos, barreras en espiral, trampas plásticas recubiertas con cola, bandas pegajosas.
- Trampas de luz y alimenticias.
- Bandas plásticas removibles (efecto similar al mulching)

B.1.2. Productos para el manejo fisiológico de productos

- Etileno para inducción de la floración de piña.

B.2. APLICACIÓN EN LAS INSTALACIONES PARA EL MANEJO POST – COSECHA

B.2.1. Productos para el control de plagas y enfermedades de los productos

- Ozono.
- Atmósferas controladas con dióxido de carbono, nitrógeno, vacío, gases inertes.
- Tratamientos con frío, calor y vapor de agua.
- Liofilizado.
- Luz ultravioleta.
- Dióxido de cloro.
- Ácidos orgánicos (cítrico, láctico, peracético, etc.)
- Tierra de diatomeas.
- Agua potable o potabilizada.
- Trampas de luz y alimenticias.

- Cebos.

B.2.2. Productos para el manejo fisiológico de los productos

- Etileno como regulador de la maduración en plátanos, kiwi y kakis, desverdizado en cítricos cuando forma parte de una estrategia para impedir que la mosca dañe los frutos y para la inhibición de brotación en papas y cebollas.
- Tratamiento con frío.

ANEXO C

MATERIAS PRIMAS, ADITIVOS Y AUXILIARES TECNOLÓGICOS UTILIZADOS EN LOS ALIMENTOS PARA ANIMALES

C.1. MATERIAS PRIMAS DE ORIGEN VEGETAL

Pueden ser de origen agrícola convencional siempre que se ajusten a las restricciones cuantitativas especificadas en el punto 6.5.7 de la presente norma, deben ser de origen natural y sin ser preparados o producidos con solventes químicos. Deben existir condiciones climáticas excepcionales, brotes de enfermedades infecciosas, contaminación con sustancias tóxicas o consecuencias de incendios que hacen necesaria su utilización debido a la pérdida de forraje.

Dicha utilización puede ser autorizada por el SENASA en forma temporal, para una zona determinada y durante un período limitado.

- Cereales, sus productos y subproductos.
- Oleaginosas, frutos oleaginosos, sus productos y subproductos.
- Leguminosas, sus productos y subproductos.
- Tubérculos, raíces, sus productos y subproductos.
- Otros frutos, sus productos y subproductos.
- Forrajes y forrajes groseros (fresco o seco).
- Otras plantas, sus productos y subproductos.
- Especies, hierbas y malezas. Su utilización se limita al uno por ciento (1%) de la ración de pienso de una especie determinada, calculada anualmente como porcentaje de la materia seca de los piensos de origen agrario.

C.2. MATERIAS PRIMAS DE ORIGEN ANIMAL

Pueden ser de origen orgánico o convencional siempre que se ajusten a las restricciones cuantitativas especificadas en el punto 6.5.7 de la presente normativa.

- Leche y productos lácteos.
- Productos de la pesca sostenible (sin uso de disolventes químicos, prohibido para herbívoros, hidrolizado de proteína de pescado únicamente para animales jóvenes).

C.3. MATERIAS PRIMAS DE ORIGEN MINERAL

Deben ser de origen natural o, cuando las fuentes naturales no se encuentren disponibles en cantidad y calidad necesaria, de síntesis, con la misma forma que los productos naturales. Se deben utilizar con el fin de satisfacer necesidades nutritivas de los animales.

- Sodio
 - Bicarbonato de sodio.
 - Carbonato de sodio.
 - Cloruro de sodio.
 - Sal marina sin refinar.
 - Sal gema bruta de mina.

- Calcio
 - Carbonato de calcio.
 - Conchas de animales acuáticos (incluidos los huesos de sepia).
 - Gluconato cálcico.

- Fósforo
 - Fosfato bicálcico desfluorado.
 - Fosfato cálcico magnésico
 - Fosfato cálcico - sódico
 - Fosfato de magnesio
 - Fosfato monocálcico desfluorado.
 - Fosfato monosódico

- Magnesio
 - Carbonato de magnesio.
 - Cloruro de magnesio.
 - Oxido de Magnesio (Magnesio anhidro).
 - Sulfato de magnesio.

- Azufre
 - Sulfato de sodio.

- Potasio
 - Cloruro de potasio.

C.4. OTRAS MATERIAS PRIMAS PARA PIENSOS

Productos y subproductos de procesos de fermentación de microorganismos cuyas células han sido desactivadas o muertas:

- *Saccharomyces cerevisiae*
- *Saccharomyces carlsbergiensis*

C.5. ADITIVOS PARA LA ALIMENTACIÓN ANIMAL

Deben ser de origen natural o, cuando las fuentes naturales no se encuentren disponibles en cantidad y calidad necesaria, de síntesis, con la misma forma que los productos naturales.

C.5.1. Oligoelementos.

Se deben utilizar con el fin de satisfacer necesidades nutritivas de los animales.

- Hierro
 - Carbonato ferroso.
 - Oxido férrico.
 - Sulfato ferroso monohidratado y/o heptahidratado.

- Yodo
 - Yodato de calcio anhidro.

- Cobalto
 - Carbonato básico de cobalto monohidrato.
 - Sulfato de cobalto monohidrato y/o sulfato de cobalto heptahidrato.

- Cobre
 - Carbonato de cobre básico, monohidratado.
 - Oxido cúprico.
 - Sulfato de cobre pentahidratado.

- Manganeso
 - Carbonato manganoso.
 - Oxido manganoso
 - Sulfato manganoso monohidratado.

- Zinc
 - Oxido de zinc.
 - Sulfato de zinc mono y/o heptahidratado.

- Molibdeno
 - Molibdato de sodio.

- Selenio
 - Seleniato de sodio.
 - Selenito de sodio.

C.5.2. Vitaminas, provitaminas

Se deben utilizar con el fin de satisfacer necesidades nutritivas de los animales.

Deben estar autorizadas por el SENASA.

Deben ser obtenidas de productos agrícolas. Se pueden utilizar vitaminas de síntesis idénticas a las naturales únicamente para animales monogástricos y cuando las fuentes naturales no se encuentren disponibles en cantidad y calidad necesaria.

C.5.3. Enzimas

Enzimas autorizadas por Autoridad competente.

C.5.4. Microorganismos

Microorganismos autorizados por Autoridad competente.

C.5.5. Agentes ligantes, antiaglomerantes y coagulantes

- Sílice coloidal.
- Tierra de diatomeas purificadas.
- Sepiolita.
- Bentonita - montmorillonita.
- Arcillas caoliníticas.
- Vermiculita.
- Perlita.
- Ferrocianuro sódico (dosis máxima de 20 mg/kg NaCl calculada como anión ferrocianuro)
- Mezclas naturales de esteatitas y cloritas
- Natralita – Fonolita
- Clionoptilolita de origen sedimentario (todas las especies)

C.5.6. Aditivos organolépticos

- Compuestos aromatizantes. Únicamente extractos de productos agrícolas

C.6. AUXILIARES TECNOLÓGICOS

- Enzimas
- Microorganismos

- Conservantes
 - Ácido sórbico
 - Ácido fórmico
 - Formiato de sodio
 - Ácido acético
 - Ácido láctico
 - Ácido propiónico
 - Ácido cítrico
- Agentes ligantes
- Antioxidantes
 - Extractos de origen natural ricos en tocoferoles
- Agentes emulsionantes y estabilizantes, espesantes y gelificantes
 - Lecitina, derivada de materias primas orgánicas y restringido a piensos para la acuicultura
- Aditivos tecnológicos de ensilado (únicamente permitidos cuando las condiciones climáticas no permitan una fermentación adecuada)
 - Enzimas
 - Levaduras
 - Bacterias lácticas, acéticas, fórmicas y propiónicas

C.7. SUSTANCIAS PROHIBIDAS PARA USO EN LA DIETA, TANTO EN LOS ALIMENTOS ORGÁNICOS COMO CONVENCIONALES.

- Promotores del crecimiento o estimulantes sintéticos.
- Estimulantes sintéticos del apetito.
- Conservantes, excepto cuando son usados como auxiliares tecnológicos en el procesamiento.
- Colorantes artificiales.
- Urea u otros compuestos nitrogenados sintéticos.
- Subproductos animales (ej.: restos de matadero)
- Productos de faena de la misma especie
- Excrementos o estiércol (de cualquier tipo) aun si han sido procesados tecnológicamente.
- Alimentos sujetos a extracción con solventes (ej.: hexano) como las tortas de soja o colza o sujetos a la adición de otros agentes químicos.
- Antibióticos.
- Medicamentos.
- Coccidiostáticos.
- Productos provenientes o derivados de organismos genéticamente modificados.

ANEXO D

INSUMOS PARA LA SANIDAD ANIMAL Y TRATAMIENTOS VETERINARIOS

D.1. CONTROL DE PARÁSITOS

D.1.1. Control de Parásitos Internos

PERMITIDO

- Homeopatía
- Isopatía (autonosodes)
- Nosodes
- Fitoterapia
- Introducción de parásitos atenuados estériles, únicamente si evita la quimioterapia
- Sulfato de cobre al uno por ciento (1%)
- Antiparasitarios químicos de síntesis aprobados por SENASA para ese uso, siempre y cuando se respeten los tiempos de espera para faena o venta de leche especificados en el punto 6.6.5 de la presente normativa y se cuente con la aprobación de OIA.

D.1.2. Control de Parásitos Externos

PERMITIDO

- Piretro
- Piretrinas Naturales
- Sulfuro de Sodio y de Potasio
- Sulfato de Cobre
- Antiparasitarios químicos de síntesis aprobado por SENASA para ese uso, siempre y cuando se respeten los tiempos de espera para faena o venta especificados en el punto 6.6.5 de la presente normativa y se cuente con la aprobación de OIA.

PROHIBIDO

- Organoclorados y Organofosforados.

D.1.3. Modo de Administración de los antiparasitarios

PERMITIDO

- Vía oral como regla general para los antiparasitarios internos.
- Vía percutánea, si el producto lo requiere y respetando siempre los tiempos de faena o venta de leche especificados.
- Vía externa como regla general para los antiparasitarios externos.

PROHIBIDO

- Incorporación de medicamentos en la alimentación
- Difusores químicos de actividad prolongada de uso externo.

D.1.4. Época de Administración de antiparasitarios

PERMITIDO

- Alejado de la lactancia, si es un único tratamiento.
- Si son varios tratamientos, por lo menos uno de ellos debe ser obligatoriamente alejado de la lactancia.

PROHIBIDO

- Cualquier tratamiento al comienzo de la gestación.

D.2. OTROS PRODUCTOS Y TÉCNICAS VETERINARIAS

D.2.1. Bioterapia

PERMITIDO

- Fitoterapia
- Aromaterapia
- Homeopatía
- Isopatía
- Nosodes
- Utilización de microorganismos atenuados en curaciones, con el objeto único de reemplazar quimioterápicos o antibióticos.

D.2.2. Antibioterapia

PERMITIDO

- Utilización excepcional para salvar la vida de un animal si es un problema agudo. Los productos utilizados deben ser aprobados por SENASA para ese uso. El tratamiento debe quedar asentado en los registros del establecimiento. Previo a la comercialización de la carne o de la leche, el animal debe respetar los tiempos de espera especificados en el punto 6.6.5 de la presente normativa.

PROHIBIDO

- Utilización sobre casos crónicos o de presentación reiterada.
- El cloranfenicol, en todos los casos.

D.2.3. Tratamientos Hormonales

PROHIBIDO

- Todo tratamiento hormonal

D.2.4. Otros

PERMITIDO

- Se autoriza la utilización de baños podales con sulfato de cobre o formol, y de detergentes biodegradables para el curado y tratamiento de afecciones específicas de ovinos y caprinos.
- Oligoelementos detallados en el Anexo C de la presente Norma.

D.3. Vacunaciones

PERMITIDO

- Vacunas contra enfermedades endémicas y la enfermedad no pueda controlarse por otras técnicas de manejo.
- Vacunaciones exigidas legalmente.

PROHIBIDO

- Vacunas provenientes de la ingeniería genética.

ANEXO E
PRODUCTOS Y SUSTANCIAS PERMITIDOS EN PROCESAMIENTO DE ALIMENTOS PARA CONSUMO HUMANO Y PRODUCCIÓN DE LEVADURAS Y PRODUCTOS DE LEVADURA

Cuando las sustancias listadas en este apéndice se encuentren en forma natural, se prefiere el uso de las mismas de fuentes naturales. Se prefiere sustancias de origen orgánico certificado.

E.1. ADITIVOS ALIMENTARIOS, INCLUIDOS LOS EXCIPIENTES

Los aditivos alimentarios de esta tabla pueden utilizarse para efectuar las funciones indicadas en los productos alimentarios especificados, de acuerdo a lo establecido en las Normas Generales de Aditivos del Codex Alimentarius.

N° INS	Nombre del Aditivo	Alimentos de origen		Condiciones específicas
		vegetal	animal	
153	Carbón vegetal		Si	Queso de cabra recubierto de ceniza Queso Morbier
160	Anato, bixina, norbixina		Si	Queso Red Leicester Queso Cheddar Queso Mimolette
170i	Carbonato de calcio	Si	Si	No debe usarse como colorante o para el enriquecimiento en Calcio de los productos
220	Dióxido de azufre	Si	Si	En bebidas fermentadas de frutas y en vinos, sin adición de azúcar, incluida la sidra y la perada o en aguamiel
224	Metabisulfito de potasio	Si	Si	En bebidas fermentadas de frutas y en vinos sin adición de azúcar, incluida la sidra y la perada o en aguamiel
223	Metabisulfito de sodio		Si	Crustáceos (2)
250 o 252	Nitrito de Sodio o Nitrato de potasio		Si Si	Productos cárnicos (1) Cantidad añadida indicativa expresada como NaNO ₂ : 80 mg/kg Cantidad residual máxima expresada como NaNO ₂ : 50 mg/kg Cantidad añadida indicativa expresada como KNO ₃ : 80 mg/kg Cantidad residual máxima expresada como KNO ₃ : 50 mg/kg
270	Ácido láctico (L-D y DL-)	Si	Si	
290	Dióxido de carbono	Si	Si	
296	Ácido málico (DL-)	Si		

N° INS	Nombre del Aditivo	Alimentos de origen		Condiciones específicas
		vegetal	animal	
300	Ácido ascórbico	Si	Si	Productos cárnicos (2)
301	Ascorbato de sodio		Si	Productos cárnicos en combinación con nitritos y nitratos (2)
306	Extracto rico en tocoferoles	Si	Si	Antioxidante para grasas y aceites
307	Tocoferoles (concentrados naturales mezclados)	Si	Si	
322	Lecitinas (Obtenida sin blanqueadores ni solventes orgánicos)	Si	Si	Productos lácteos (2)
325	Lactato de sodio		Si	Productos lácteos y cárnicos
327	Lactato cálcico		Si	
330	Ácido cítrico	Si	Si	Crustáceos y moluscos (2)
331i	Citrato disódico		Si	
332i	Citrato dipotásico		Si	
333	Citratos de calcio	Si		
334	Ácido tartárico	Si		
335	Tartrato de sodio	Si		
336	Tartratos de potasio	Si		
341i	Fosfato Monocálcico	Si		Gasificante para harina fermentante. IFOAM: solo para harina leudante.
392	Extractos de romero	Si	Si	Únicamente cuando se derive de la producción orgánica
400	Ácido algínico	Si	Si	Productos lácteos (2)
401	Alginato sódico	Si	Si	Productos lácteos (2)
402	Alginato potásico	Si	Si	Productos lácteos (2)
406	Agar	Si	Si	Productos lácteos y productos cárnicos (2)
407	Carragenina	Si	Si	Productos lácteos (2)
410	Goma de semillas de Algarrobo (Goma de Garrofin)	Si	Si	
412	Goma Guar	Si	Si	
413	Goma Tragacanto	Si	Si	
414	Goma Arábica	Si	Si	
415	Goma Xantana	Si	Si	
416	Goma Karaya	Si		
422	Glicerol	Si		Para extractos vegetales
440	Pectinas (no amidadas)	Si	Si	Productos lácteos (2)
464	Hidroxipropil-metil-celulosa	Si	Si	Material de encapsulado para cápsulas

N° INS	Nombre del Aditivo	Alimentos de origen		Condiciones específicas
		vegetal	animal	
500	Carbonatos de sodio	Si	Si	Dulce de leche, mantequilla de nata ácida, y queso de leche agria (2)
501	Carbonato de potasio	Si		
503	Carbonatos de amonio	Si		IFOAM: para productos con cereales, confitería, tortas y galletas.
504i	Carbonatos de magnesio	Si		
508	Cloruro de potasio	Si		
509	Cloruro cálcico	Si	Si	Coagulante de leche
511	Cloruro magnésico	Si		
516	Sulfato cálcico	Si		Excipiente. IFOAM: para productos de soja, confitería y levaduras para panificados.
517	Sulfato de Amonio			IFOAM: solo para vinos 0,30mg/l
524	Hidróxido sódico	Si		Tratamiento superficial de productos panificables para aperitivos. IFOAM: para procesamiento de azúcar
551	Dióxido de silicio	Si		Antiaglomerante para plantas aromáticas y especias
553b	Talco	Si	Si	Agente de recubrimiento para productos cárnicos
938	Argón	Si	Si	
939	Helio	Si	Si	
941	Nitrógeno	Si	Si	
948	Oxígeno	Si	Si	
	Etileno			Solo IFOAM: Ripening/Maduración. No permitido para norma orgánica Argentina (SENASA).

(1) La restricción se limita a los productos de origen animal.

(2) Este aditivo sólo se puede utilizar si se demuestra, a satisfacción de la autoridad competente, que no existe ninguna alternativa tecnológica que ofrezca las mismas garantías y/o permita mantener las características específicas del producto.

E.2. COADYUVANTES TECNOLÓGICOS Y OTROS PRODUCTOS QUE PUEDEN UTILIZARSE PARA LA TRANSFORMACIÓN DE INGREDIENTES DE ORIGEN AGRARIO DERIVADOS DE LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA.

Los coadyuvantes tecnológicos de esta Tabla se pueden usar para efectuar las funciones indicadas en los productos alimentarios especificados, de acuerdo a lo establecido en las Normas Generales de Aditivos y Coadyuvantes del Codex Alimentarius.

Denominación	Elaboración de alimentos de origen		Condiciones específicas
	vegetal	animal	
Cloruro de Calcio	Si		Coagulante
Carbonato de calcio	Si	Si	Reforzador de la textura, agente de coagulación en la elaboración de quesos. IFOAM: no como colorante.
Hidróxido de calcio	Si		
Sulfato de calcio	Si		Coagulante
Cloruro de magnesio o Nigari	Si		Coagulante
Carbonato de potasio	Si		Desecado de uvas
Carbonato de sodio	Si	Sí	Para producción de azúcares. Para productos lácteos como sustancia neutralizante.
Ácido láctico		Si	Productos lácteos, agente de coagulación, regulación de pH del baño de salmuera para el queso. (1)
Ácido cítrico	Si	Si	Para regular el pH del baño de salmuera en la producción de quesos. (1) Producción de aceites e hidrólisis del almidón (2)
Hidróxido de sodio	Si		Para producción de azúcar (es). Para la producción de aceite con exclusión de la producción de aceite de oliva.
Ácido sulfúrico	Si	Si	Para la producción de azúcar (2) y de gelatina (1). IFOAM: como ayuda de proceso para ajustar el pH del agua en procesamiento de azúcar. Como aditivo para vinos y producción de sidras.
Ácido clorhídrico		Si	Para producción de gelatina, para regular el pH del baño de salmuera de algunos quesos Gouda, Edam y otros
Hidróxido de amonio		Si	Para producción de gelatina
Peróxido de hidrógeno		Si	Para producción de gelatina
Dióxido de carbono	Si	Si	
Nitrógeno	Si	Si	
Etanol	Si	Si	Disolvente
Ácido tánico	Si		Coadyuvante de filtración. IFOAM solo para vinos.
Albúmina de huevo	Si		
Caseína	Si		IFOAM solo para vino.
Gelatinas naturales	Si		
Cola de pescado	Si		IFOAM solo para vino.

Denominación	Elaboración de alimentos de origen		Condiciones específicas
	vegetal	animal	
Aceites vegetales	Si	Si	Agente engrasante, desmoldeador o antiespumante. IFOAM solo para extracción.
Dióxido de silicio en forma de gel o de solución coloidal	Si		
Carbón activado	Si		
Talco	Si		
Bentonita	Si	Si	Adhesivo para aguamiel. IFOAM solo para frutas y vegetales.
Arcillas caolínicas	Si	Si	Propóleos
Celulosa	Si	Si	Para producción de gelatina (1)
Tierra de diatomeas	Si	Si	Para producción de gelatina (1)
Perlita	Si	Si	Para producción de gelatina (1)
Cáscara de avellana	Si		
Harina de arroz	Si		
Cera de abejas	Si		Desmoldeador
Cera de carnauba	Si		Desmoldeador
Ácido y sales tartáricas	Si		
Hidróxido de potasio	Si		Ajuste de pH para la producción de azúcar
Preparación de componentes de corteza	Si		IFOAM solo para azúcar.

(1) La restricción se limita a los productos de origen animal.

(2) La restricción se limita a los productos de origen vegetal.

E.3. COADYUVANTES TECNOLÓGICOS PARA LA PRODUCCIÓN DE LEVADURA Y PRODUCTOS DE LEVADURA

Denominación	Levadura primaria	Mezcla / Formulación de levaduras	Condiciones específicas
Cloruro de calcio	X		
Dióxido de carbono	X	X	
Ácido cítrico	X		Para regular el pH en la producción de levadura
Ácido láctico	X		Para regular el pH en la producción de levadura
Nitrógeno	X	X	
Oxígeno	X	X	
Fécula de papa	X	X	Para el filtrado
Carbonato de sodio	X	X	Para regular el pH
Aceites vegetales	X	X	Agente engrasante, desmoldeador o antiespumante

E.4. AGENTES AROMATIZANTES

Las sustancias y productos etiquetados como sustancias aromatizantes o preparaciones aromatizantes naturales, tal y como se definen en Requisitos Generales para Aromatizantes Naturales (CAC/GL 29-1987).

E.5. AGUA Y SALES

- Agua potable
- Sales (con cloruro de sodio o cloruro potásico como componentes básicos utilizados generalmente en la elaboración de alimentos).

E.6. PREPARACIONES DE MICROORGANISMOS Y ENZIMAS

Cualquier preparación a base de microorganismos y enzimas empleada normalmente como coadyuvante en la elaboración de alimentos, exceptuando los microorganismos y enzimas obtenidos/modificados genéticamente o derivadas de organismos obtenidos /modificados genéticamente.

E.7. MINERALES (INCLUYENDO OLIGOELEMENTOS), VITAMINAS, AMINOÁCIDOS Y ÁCIDOS GRASOS ESENCIALES Y OTROS COMPUESTOS DE NITRÓGENO.

Aprobados solamente si su uso se requiere legalmente en los productos alimentarios a los que se incorporan

E.8. PRODUCTOS Y SUSTANCIAS AUTORIZADOS PARA SU USO O ADICIÓN EN LA ELABORACIÓN DE VINOS ORGÁNICOS

Tipo de tratamiento	Nombre de los Productos o Sustancias	Condiciones Específicas
Aireación u oxigenación	Aire Oxígeno gaseoso	
Centrifugación y filtración	Perlita Celulosa Tierra de diatomeas	Uso exclusivo como coadyuvante de filtración inerte
Creación de atmósfera inerte	Nitrógeno Anhídrido carbónico Argón	

Tipo de tratamiento	Nombre de los Productos o Sustancias	Condiciones Específicas
Fermentación	Levaduras (1)	Preferentemente cepas indígenas derivadas de materias primas orgánicas, si están disponibles.
Alimentación de levaduras	Fosfato diamónico Diclorhidrato de tiamina	Para facilitar el desarrollo de las levaduras
Conservación, desinfección e inhibición de la fermentación	Anhídrido sulfuroso Bisulfito de potasio o metasulfito de potasio	a) El contenido máximo de anhídrido sulfuroso no debe superar los 100 miligramos por litro en los vinos tintos con un contenido de azúcar residual inferior a 2 gramos por litro. b) El contenido máximo de anhídrido sulfuroso no debe superar los 150 miligramos por litro en los vinos blancos y rosados con un contenido de azúcar residual inferior a 2 gramos por litro. c) Para todos los demás vinos, se reduce en 30 mg por litro el contenido máximo de anhídrido sulfuroso, respecto de los vinos convencionales.
Desodorización	Carbones de uso enológico	
Clarificación	Gelatina alimentaria (2) Cola de pescado (2) Albúmina de huevo (2) Taninos (2) Caseína Caseinatos de potasio Dióxido de silicio Bentonita Enzimas pectolíticas Goma arábiga(2) Alginato de potasio	
Acidificación	Ácido L(+) tartárico Corrección con mostos orgánicos	
Desacidificación	Tartrato neutro de potasio Ácido L(+) tartárico, carbonato de calcio y bicarbonato de potasio Corrección con mostos orgánicos	
Fermentación maloláctica	Bacterias lácticas	Para favorecer o inducir la fermentación maloláctica

Tipo de tratamiento	Nombre de los Productos o Sustancias	Condiciones Específicas
Adición como antioxidante	Ácido L-ascórbico	
Inyección y Conservante	Nitrógeno Anhídrido carbónico	
Estabilización	Ácido cítrico	
Corrección de la acidez	Taninos (2)	
Adición	Ácido metatartárico	
Precipitación de sales tartáricas	Bitartrato de potasio	
Crianza y envejecimiento	Virutas de madera de roble	De madera no tratada ni carbonizada de tamaño no menor a 2 mm.

- (1) Para las diferentes cepas de levaduras: derivadas de materias primas orgánicas, si están disponibles.
- (2) Derivados de materias primas orgánicas, si están disponibles.

ANEXO F**PRODUCTOS AUTORIZADOS PARA LA LIMPIEZA Y DESINFECCION DE LOCALES, INSTALACIONES, MAQUINARIAS Y EQUIPOS UTILIZADOS EN LA PRODUCCION, ELABORACION, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS ORGANICOS**

- Jabón de potasa y sosa
- Agua y vapor
- Lechada de cal
- Cal
- Cal viva
- Hipoclorito de sodio (por ejemplo, como solución acuosa).
- Soda cáustica
- Potasa cáustica
- Peróxido de hidrógeno
- Esencias naturales de plantas, excepto terpenos de naranja para frigoríficos
- Ácido cítrico, peracético, fórmico, láctico, oxálico y acético
- Alcohol
- Ácido nítrico (equipo de lechería)
- Ácido fosfórico (equipos de lechería)
- Productos de limpieza y desinfección de pezones e instalaciones de ordeño
- Carbonato de sodio
- Bicarbonato de Sodio
- Productos y derivados bioactivos, aprobados por la Autoridad Competente.
- Azufre (permitido solo en elaboración de vino orgánico, como antiséptico de cubas, vasijas y medios de conducción, cuando estén vacíos; como inhibidor de desarrollo de levaduras indeseables inmediatamente después de la molienda; en sus distintas formulaciones señaladas en el ANEXO E: Anhídrido sulfuroso, Bisulfito de potasio o metasulfito de potasio).

ANEXO G

REQUISITOS ADICIONALES DE IFOAM

Para responder a los requerimientos del programa OIA-IFOAM se deberán cumplimentar todos los puntos del presente Cuaderno de Normas para la producción orgánica incluido el presente Anexo.

G.1. REQUISITOS GENERALES

Punto	Ref. Norma OIA	Requisito adicional
1.1	2.2.5. Preservación del Ecosistema	Se prohíbe el desmante o destrucción de Áreas de Alto Valor de Conservación. Áreas de cultivo instaladas en tierras que se obtuvieron a partir del desmante de Áreas de Alto Valor de Conservación hace 5 años o menos, no podrán considerarse en cumplimiento de IFOAM.
1.2	2.2.7	La preparación de suelos mediante quema de vegetación o de residuos de cultivos está prohibida. Se podrán otorgar excepciones cuando la quema se use para suprimir la propagación de una enfermedad, estimular la germinación de semillas, remover residuos intratables, u otros casos de excepciones.
1.3	2.2.9	El manejo del estiércol y de sus aplicaciones no debe conducir a la degradación de la tierra ni a la contaminación de aguas superficiales y subterráneas.
1.4	2.3	Se prohíbe el uso de nanomateriales en producción y procesamiento orgánico, incluyendo materiales de empaque y superficies en contacto con el producto. Ninguna sustancia admitida por IFOAM debe admitirse en versión nano.
1.5	2.5. Producción Mixta y Paralela	Serán considerados como no orgánicos también los productos en conversión a la producción orgánica.
1.6	Capítulo 2	Todos los sistemas de producción orgánica requieren por parte del operador un compromiso continuo con las prácticas de producción orgánica.
1.7	Capítulo 2	El operador deberá demostrar que su sistema de producción no se basa en continuos cambios entre manejo orgánico y convencional.

G.2. PRODUCCIÓN VEGETAL

Punto	Ref. Norma OIA	Requisito adicional
2.1	3.2 Periodo de Conversión	Los cultivos cosechados antes de los 36 meses luego de la aplicación de insumos prohibidos al cultivo o en el suelo, no podrán ser considerados o vendidos como orgánicos.
2.2	3.3.3 Semillas y material de reproducción	Cuando no hubiera semillas o material vegetal orgánicos disponibles en cantidad o calidad suficientes para la variedad requerida o variedades equivalentes, se podrán usar <u>materiales en conversión</u> . Cuando ninguna de estas opciones estuviera disponible, se podrán usar materiales convencionales siempre que no estuvieran tratados con pesticidas post cosecha no permitidos por esta norma.
2.3	3.3.1 Semillas y material de reproducción	Las semillas y el material vegetal deben ser propagados bajo manejo orgánico por una generación, en caso de cultivos anuales, y en caso de cultivos perennes, por dos períodos de crecimiento, o <u>18 meses</u> , cualquiera fuera superior, antes de ser certificados como semillas u material vegetal orgánicos
2.4	3.3 Semillas y material de reproducción	La propagación puede basarse en la propagación generativa (semillas), así como en propagación vegetativa derivada de varios órganos de la planta, como por ejemplo: <ul style="list-style-type: none"> a. tubérculos partidos, escámas, cáscaras b. bulbos partidos, bulbos, bulbillos, etc., c. capa, corte e injerto de brotes d. rizomas e. cultivo de meristemas
2.5	3.4 Semillas y material de reproducción	Los materiales de propagación vegetal, materiales para las camas y los sustratos debe componerse únicamente de productos listados en el ANEXO A.
2.6	3.4 Manejo del suelo	El operador deberá prevenir la sobreacumulación de metales pesados y otros contaminantes en el suelo.
2.7	3.4 Manejo del suelo	Se prohíbe la eliminación de tierra de la granja. La extracción accidental de tierra durante la cosecha de cultivos se encuentra permitida.
2.8	3.4.5. Fertilización	El mantenimiento de la fertilidad no debe depender únicamente de insumos externos a la finca.
2.9	3.4.7. Fertilización	Los mejoradores de fertilidad mencionados en el ANEXO A de rápida disponibilidad para las plantas, se permitirán de forma excepcional únicamente como complemento necesario cuando otras técnicas de fertilización ya se hubieran aplicado sin resultar suficientes.
2.10	3.4.12 Fertilizantes Minerales	El uso de fertilizantes minerales debe estar justificado por un análisis de suelo y hojas apropiado o diagnosticado por un experto independiente.

Punto	Ref. Norma OIA	Requisito adicional
2.11	3.4.13 Fertilizantes Minerales	Los fertilizantes minerales deben ser aplicados en su forma natural y no se les debe hacer más solubles a través de tratamientos químicos. No se permitirán excepciones en caso de certificación IFOAM
2.12	3.6.5. Manejo de plagas, enfermedades y malezas	En caso de utilizar insumos formulados, todos sus componentes deben estar permitidos en los anexos de la presente norma. Cualquier otro ingrediente deberá ser no carcinógenos, teratógenos, mutágenos o neurotoxinas
2.13	3.6.6. Manejo de plagas, enfermedades y malezas	La esterilización térmica de los suelos se encuentra prohibida para la certificación bajo IFOAM. Excepciones regionales y otras: Se podrán conceder excepciones a estructuras de cultivos protegidos en casos de enfermedades severas o infestación de plagas que no pueden ser remediadas mediante las medidas mencionadas en los puntos 3.5.1 a 3.5.5 de la presente norma.
2.14	5.2 Sustratos permitidos en Producción de Setas.	Producción de Hongos Los sustratos empleados para la producción de hongos, deben estar hechos de productos de la agricultura orgánica, o de otros productos naturales sin tratamientos químicos, tales como turba, madera, productos minerales o suelos.
2.15	Capítulo 3	Cultivos Protegidos a. El uso de iluminación artificial se encuentra permitida únicamente para material de propagación y como complemento de la luz solar para extender la duración del día hasta un máximo de 16 horas. b. Los operadores deben monitorear, registrar y optimizar toda energía utilizada para iluminación artificial, calentamiento, enfriamiento, ventilación, humedad y otros controles del clima.

Punto	Ref. Norma OIA	Requisito adicional
2.16	Capítulo 3	<p>Multiplicación de Variedades Orgánicas</p> <p>a. Para producir variedades orgánicas, los operadores deberán seleccionar sus variedades bajo condiciones orgánicas que cumplen con los requisitos del Standard IFOAM. Todas las prácticas de multiplicación excepto cultivo de meristemas estarán bajo manejo orgánico certificado.</p> <p>b. Los operadores deben desarrollar variedades orgánicas solo sobre la base de material genético que no haya sido contaminado por productos de la ingeniería genética.</p> <p>c. Los operadores deben revelar las técnicas de cultivo aplicadas. La información acerca de los métodos que se utilizaron para desarrollar una variedad orgánica debe estar disponible al público desde el inicio de la comercialización de las semillas.</p> <p>d. El genoma es respetado como una entidad impartible. Se prohíben las intervenciones técnicas en el genoma de las plantas (ej.: radiación ionizante, transferencia o aislamiento de ADN, ARN o proteínas)</p> <p>e. La célula es respetada como una entidad impartible. Se prohíben las intervenciones técnicas en células aisladas en un medio (ej.: técnicas de ingeniería genética, destrucción de las paredes celulares y la desintegración de núcleos de células a través de la fusión de citoplasma).</p> <p>f. La habilidad natural de reproducción de una variedad vegetal es respetada y mantenida. Ello excluye el uso de técnicas que reducen o inhiben capacidades germinativas (ej.: tecnología terminator)</p>

G.3. PRODUCCIÓN VEGETAL SILVESTRE

Punto	Ref. Norma OIA	Requisito adicional
3.1	4.3.	Se deben tomar medidas para asegurar que las especies silvestres acuáticas de hábito sedentario sean recolectadas sólo desde áreas donde el agua no esté contaminada con sustancias prohibidas.
3.2	4.4.1	El operador debe también estar familiarizado con los impactos de aquellos recolectores no involucrados en el esquema orgánico

G.4. PRODUCCION ANIMAL

Punto	Ref. Norma OIA	Requisito adicional
4.1	6.2.2. Origen	Cuando no exista disponibilidad de ganado orgánico para tambo, se pueden introducir en el sistema terneros de leche de hasta 4 semanas de edad que hayan recibido calostro y que se hayan alimentado con una dieta principalmente a base de leche entera.
4.2	6.3. Prácticas de manejo	<p>Adicionalmente a las condiciones generales de bienestar animal aplicables a todas las categorías de animales, deben considerarse también disposiciones según grupos específicos de animales:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Para ganado: acicalado y pastoreo; -Para cerdos:, áreas de descanso, enraizamiento, defecación y alimentación separadas, separadas, parto libre, alojamiento en grupo; -Para aves de corral: anidación, estiramiento de alas/aleteo, forrajeo, baños de tierra, posarse y acicalarse. <p>Nota: para animales cuyo sistema de manejo requiera inmovilización al aire libre para hacer uso del pastoreo pueden de todas formas manejarse en cumplimiento con estos requerimientos.</p> <p>Excepciones regionales y otras: en explotaciones donde, debido a la ubicación geográfica y limitaciones estructurales, no fuera posible permitir el libre movimiento de los animales, se podrá permitir la inmovilización en interiores (stanchioning) por un período determinado del año o del día. En estos casos, los animales no podrán dar vueltas libremente pero las condiciones de inmovilización deben permitir el cumplimiento de las demás condiciones establecidas en la sección 5.3</p>
4.3	6.3. Prácticas de manejo	Los animales que viven en manadas no deben mantenerse aislados de otros animales de su misma especie. Esta disposición no aplica a pequeños rebaños destinados mayormente a producciones de autoconsumo. Los operadores pueden aislar a animales machos, animales enfermos y a aquellos que están por dar a luz.

Punto	Ref. Norma OIA	Requisito adicional
4.4	6.3. Prácticas De Manejo	<p>Los operadores deben manejar las plagas y enfermedades dentro de galpones para el ganado (livestock housing) y deben emplear los métodos a continuación de acuerdo a las siguientes prioridades:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Métodos preventivos tales como interrupción, eliminación del hábitat y acceso a instalaciones • Métodos mecánicos, físicos y biológicos • Sustancias del listado a continuación: <ul style="list-style-type: none"> · Carbonatos alcalinos · Oxido de calcio (cal, cal viva) · Potasa caustica (hidróxido de potasio) · Soda cáustica (hidróxido de sodio) · Ácidos cítrico, peracético, fórmico, láctico, oxálico y acético · Productos de limpieza y desinfección para pezones e instalaciones de ordeño. · Etanol o isopropanol · Peróxido de hidrógeno · Iodo · Leche de cal (cal viva, cal hidratada, cal apagada) · Hidróxido de calcio · Esencia naturales de plantas · Ácido nítrico (equipos lácteos) · Ácido fosfórico (equipos lácteos) · Jabones de potasio y sodio · Carbonato de sodio · Hipoclorito de sodio (ej: lavandina líquida) · Agua y vapor de agua <p>Excepciones regionales: Otros productos podrán usarse de ser requeridos por ley para el control de enfermedades de declaración obligatoria.</p>
4.5	6.3.13. Destete	Porcinos: 6 semanas
4.6	6.3.16. 6.3.17.	Los mamíferos jóvenes deben ser alimentados con leche materna o leche orgánica proveniente de animales de su misma especie. No se concederán excepciones para certificación IFOAM.
4.7	6.4.4. Instalaciones y mejoras	Los animales deben tener acceso diario al forraje, incluso cuando no tengan acceso a la pastura.
4.8	6.4.7	Aquellos materiales de las camas que normalmente son consumidos por los animales, debe ser orgánicos

Punto	Ref. Norma OIA	Requisito adicional
4.9	6.5.3 Alimentación	<p>Para rumiantes bajo certificación IFOAM:</p> <p>Todos los rumiantes deben tener acceso diario a forraje. Los rumiantes deben ser pastoreados durante toda la(s) temporada(s) de pastoreo.</p> <p>Excepciones regionales u otras: los rumiantes pueden ser alimentados con forraje fresco manejado orgánicamente durante la temporada de pastoreo cuando las condiciones del clima y suelo no permitieran el pastoreo. El forraje fresco manejado orgánicamente no excederá el 20% de la cantidad total de forraje pastoreado durante la temporada de pastoreo. El bienestar animal no debe comprometerse.</p>
4.10	6.5.6. Alimentación	Por lo menos más del 50% de la alimentación vendrá del mismo establecimiento o será producida en cooperación con otros establecimientos orgánicos de la región.
4.11	6.5.7. Alimentación	El porcentaje de alimento no orgánico no puede superar el diez por ciento (10%) en base seca para rumiantes y el quince por ciento (15%) en base seca para no rumiantes calculado en base anual.
4.12	6.6.1. Sanidad y Medicina Veterinaria	<p>El operador debe tomar medidas prácticas para asegurar la salud y bienestar de los animales a través de medidas de prevención de cría animales, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Selección de razas y estirpes de animales adecuadas b. Adopción de prácticas de cría de animales apropiadas a los requerimientos de cada especie, tales como ejercicio regular y acceso a pasturas y/o aire libre, a fin de promover el sistema inmunológico natural del animal para estimular la inmunidad natural y tolerancia a enfermedades c. Provisión de alimento orgánico de buena calidad d. Rotación y manejo de pastoreo
4.13	6.6.3. Sanidad y Medicina Veterinaria	Los operadores deben dar preferencia a medicinas y tratamientos naturales, incluyendo homeopatía, medicina ayurvédica y acupuntura
4.14	6.6.6. Sanidad y Medicina Veterinaria	El uso profiláctico de cualquier medicamento veterinario alopático de síntesis se encuentra prohibida
4.15	6.6. Sanidad y Medicina Veterinaria	Se prohíbe el uso de sustancias sintéticas utilizadas para estimular la producción o suprimir el crecimiento natural.

Punto	Ref. Norma OIA	Requisito adicional
4.16	6.7. Transporte	Los responsables del transporte y sacrificio deben evitar el contacto (vista, sonido, olor) de cada animal vivo con animales muertos o en proceso de sacrificio.
4.17	6.7.8. Transporte	Excepción regional u otro: Cuando no hubiera un frigorífico certificado orgánico dentro de las 8 horas de tiempo de viaje, el animal puede ser transportado por un periodo más prolongado siempre y cuando se les dé un periodo de descanso y acceso al agua.

G.5. PRODUCCION DE AVES DE CORRAL Y HUEVOS

Punto	Ref. Norma OIA	Requisito adicional
5.1	7.1.2 Origen de los animales	Los huevos podrán considerarse orgánicos únicamente si las aves se manejaron de forma orgánica desde los 2 días desde su nacimiento.

G.6. APICULTURA

Punto	Ref. Norma OIA	Requisito adicional
6.1	8.4.4. Ubicación de los Apiarios	Las áreas dentro del radio de 3 km desde los apiarios debe consistir de tierras bajo manejo orgánico, incultas y/o áreas naturales silvestres, a modo de asegurar acceso a recursos de melazas, néctar y polen que cumplan los requisitos de producción vegetal orgánica suficientes para abastecer todos los requisitos nutricionales de las abejas
6.2	8.4.5. Ubicación de los Apiarios	El operador no debe ubicar los apiarios dentro de una distancia de forrajeo (5 km) en campos u otras áreas con alto riesgo de contaminación (ej: campos convencionales, zonas industriales, rutas)
6.3	8.7.6.1 Productos Permitidos	En caso que las prácticas preventivas hubieran fallado, se pueden utilizar productos medicinales veterinarios, siempre que se dé prioridad a tratamientos fitoterapéuticos y homeopáticos.
6.4	8.7.6.2 Productos Prohibidos	La práctica de destruir las crías machos se permite únicamente para contener una infestación de Varroa (mites)

G.7. PROCESAMIENTO

Punto	Ref. Norma OIA	Requisito adicional
7.1	10.1.2 Materias primas e insumos	Ningún material deben contener nanomateriales
7.2	10.1.4 Materias primas e insumos	Los minerales (inclusive elementos traza), vitaminas, e ingredientes similares aislados no deben ser usados a menos que sean requeridos legalmente o donde se pueda demostrar una severa deficiencia nutricional en el mercado al cual se destinará cada lote particular de producto.
7.3	10.2.2 Métodos de elaboración	No se deben usar sustancias ni técnicas que reconstituyan propiedades perdidas debido al procesamiento y almacenamiento de productos orgánicos; oculten un procesamiento negligente o de lo contrario pueden inducir a error sobre la verdadera naturaleza de estos productos. Se puede emplear agua para re-hidratación o reconstitución
7.4	10.2.3 Métodos de elaboración	La producción o uso intencionado de nanomateriales en productos orgánicos se encuentra prohibida.
7.5	10.4.1. Control de plagas	Está prohibido fumigar, limpiar y ventilar adecuadamente el recinto 72 horas antes del ingreso de producto orgánico con productos que no figuran en el Anexo B de la presente norma.
7.6	10.4.4. Control de plagas	La aplicación de sustancias prohibidas sobre equipos e instalaciones debe ser documentada.
7.7	10.5. Limpieza y Sanitización	Las superficies de equipos y utensilios que puedan entrar en contacto con el producto orgánico deberán estar libre de nanomateriales, a menos que se verifique la ausencia de riesgo de contaminación.
7.8	10.6.2. Envasado y empaque	Se prohíbe el uso de materiales de envasado, containers de almacenamiento o bins que contengan nanomateriales
7.19	Capítulo 10	Cuando se procesen o almacenen productos no orgánicos y orgánicos en el mismo establecimiento, el operador debe informarlo a OIA.
7.10	Capítulo 10	Los procesadores y manipuladores deben identificar y minimizar los riesgos de contaminación ambiental resultantes de sus actividades.
7.11	Capítulo 10	Los procesadores deben respetar los principios de buenas prácticas de manufactura. Ello incluye el mantenimiento apropiado de procedimientos basados en la identificación de etapas críticas del procesamiento.

Punto	Ref. Norma OIA	Requisito adicional
7.12	10.11 Requerimientos Específicos para Frigorífico Animal	Cada animal será efectivamente aturdido antes de ser desangrado. El equipo de aturdimiento deberá estar en buen estado de funcionamiento. Se pueden hacer excepciones de acuerdo con prácticas religiosas. Cuando los animales se desangran sin aturdimiento previo esto debe tener lugar en un ambiente de calma. Las Técnicas de sacrificio deben priorizar el bienestar animal y estar destinadas a eliminar cualquier tensión, dolor o sufrimiento soportado por el animal.

G.8. ROTULADO

Punto	Ref. Norma OIA	Requisito adicional
8.1	14.3 Etiquetado de productos con <95% de ingredientes orgánicos.	Cuando un producto contenga entre 95% y 70% de ingredientes orgánicos (por peso), el producto no puede rotularse como “orgánico”, pero pueden incluirse frases tales como “elaborado con ingredientes orgánicos”, siempre que se mencione claramente el contenido de ingredientes orgánicos presente (% en peso).
8.2	14.4 Etiquetado de productos vegetales en conversión.	Los ingredientes “en conversión” pueden emplearse en productos multi-ingredientes. Sin embargo, el listado de ingredientes debe identificar su estatus y el porcentaje total, en base seca, de ingredientes “en conversión, orgánicos y no orgánicos.

G.9. RESPONSABILIDAD SOCIAL

Punto	Ref. Norma OIA	Requisito adicional
9.1	Capítulo 15	Aquellas producciones que violen derechos humanos y requisitos de justicia social incluidos en este capítulo no podrán ser certificadas como orgánico IFOAM.
9.2	Capítulo 15	Los operadores no violarán los derechos de indígenas sobre las tierras.
9.3	Capítulo 15	Los operadores no deben hacer uso de trabajo forzado o involuntario o aplicar ninguna presión, tal como la retención de una parte del salario, bienes o documentos de los trabajadores
9.4	Capítulo 15	Los operadores no deben interferir en el derecho de sus empleados, proveedores, granjeros y contratistas de organizarse y negociar colectivamente, libres de interferencias, intimidaciones y represalias.

Punto	Ref. Norma OIA	Requisito adicional
9.5	Capítulo 15	Se debe brindar a los empleados y contratistas de operaciones orgánicas igual trato y oportunidades y no se debe actuar de manera discriminatoria.
9.6	Capítulo 15	Los operadores deberán disponer de un procedimiento disciplinario con un sistema de advertencia previa a cualquier suspensión o despido. Los trabajadores despedidos deberán recibir el detalle completo de las razones de despido.
9.7	Capítulo 15	Los empleados deben tener concedido el derecho a al menos un día de descanso por cada seis días de trabajo consecutivos. Los operadores no deben requerir a los trabajadores trabajar más horas que las establecidas en el contrato y/o en la legislación nacional o regional. Las horas extras deben ser remuneradas como tales.
9.8	Capítulo 15	Los operadores nunca deberán requerir a un empleado a trabajar que está enfermo o que requieren atención médica y no podrá sancionar a un empleado por el solo hecho de faltar al trabajo debido a una enfermedad.
9.9	Capítulo 15	Está prohibido el empleo de menores (menores de 13 años), a menos que vivan en el campo o que trabajen, estacionalmente, junto a sus familias, con condiciones tales como: <ul style="list-style-type: none"> · que el trabajo no sea peligroso para su salud y seguridad · que no se comprometa el desarrollo educativo, moral, social y físico de los niños · que los adultos supervisen a los niños o tengan autorización con una guarda legal.
9.10	Capítulo 15	Los operadores deben pagar a los empleados los salarios y beneficios tales que cumplan los requisitos legales mínimos aplicables en la jurisdicción de la operación, o ante la ausencia de requisitos mínimos, el punto de referencia sectorial.

Punto	Ref. Norma OIA	Requisito adicional
9.11	Capítulo 15	<p>Los operadores deben proveer términos y condiciones de empleo escritos tanto a empleados permanentes como temporarios, en un idioma y presentación entendibles para los trabajadores. Dichos términos y condiciones deben especificar como mínimo: salario; frecuencia y forma de pago; ubicación, tipo y horas de trabajo; reconocimiento de la libertad de asociación del trabajador; procedimiento disciplinario; procedimientos de seguridad e higiene; elegibilidad y términos de horas extras; pago de vacaciones; beneficios en caso de enfermedad y otros beneficios, como licencias por maternidad o paternidad; y el derecho de los trabajadores a concluir el empleo.</p> <p>Los operadores deben asegurarse que los trabajadores entiendan los términos de su contrato de trabajo. Los operadores deben respetar los términos del contrato de buena fe, incluyendo el pago a tiempo de los salarios.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Excepciones regionales u otras: cuando el operador es incapaz de leer o escribir, o los trabajadores son contratados por períodos menores a 3 días (6 días), o se necesita trabajo de emergencia para enfrentar problemas impredecibles, serán suficientes acuerdos mutuos orales sobre los términos y condiciones de empleo.
9.12	Capítulo 15	Los operadores deben asegurar acceso adecuado al agua potable.
9.13	Capítulo 15	Los operadores deberán proporcionar formación adecuada en seguridad y equipamiento para proteger a los trabajadores del ruido, el polvo, la luz solar y la exposición a productos químicos u otros riesgos, en todas las operaciones de producción y elaboración.
9.14	Capítulo 15	Los operadores deben proveer a los empleados residentes un alojamiento habitable y acceso al agua potable, a instalaciones sanitarias y de cocina y a servicios de salud básicos. Si las familias residen en la operación, el operador debe también permitir el acceso a servicios de salud básicos a los miembros de la familia y permitir que los niños asistan a la escuela.
9.15	Capítulo 15	Los operadores deben cumplir con los requisitos sociales mínimos de los países donde operen.
9.16	Capítulo 15	Los operadores con más de 10 empleados deben tener una política de empleo escrita y mantener registros para demostrar cumplimiento completo de los requisitos relativos a justicia social. Los trabajadores deben tener acceso a sus propios legajos.

Punto	Ref. Norma OIA	Requisito adicional
9.17	Capítulo 15	Los requisitos respecto a justicia social aplican por igual a todos los trabajadores del operador sin importar el modo de contratación que posean, excepto para subcontratistas que desarrollen actividades no vinculadas a la producción, como por ejemplo, plomería, reparación de equipos, trabajos eléctricos.

G.10. GRUPOS DE PRODUCTORES

G.10.1. Alcance para Grupos de Productores

El alcance para la certificación de grupos de productores está limitado a grupos que cumplan los siguientes requisitos:

- a. El grupo debe estar constituido por operaciones con sistemas de producción similar. Este requisito no se limita solamente a productores agrícolas. Otras operaciones organizadas colectivamente también pueden ser consideradas, siempre y cuando se cumplan los otros requisitos de la sección G.10.1.
- b. Las grandes unidades agrícolas, las unidades de procesamiento y las comercializadoras no deben estar incluidas dentro del programa de inspección del grupo, sino que deben ser inspeccionados por OIA en forma individual. No obstante pueden incluirse dentro del grupo operaciones de procesamiento simple en campo y unidades de almacenamiento.
- c. Los miembros del grupo deben tener una proximidad geográfica.
- d. El grupo debe tener la estructura y los recursos suficientes para sostener un sistema de control interno viable que garantice el cumplimiento de los estándares de producción de los miembros individuales en forma objetiva y transparente. Este requisito refiere a que el tamaño y estructura del grupo debe garantizar tres factores: recursos suficientes, transparencia e imparcialidad. OIA debe determinar si el grupo es lo suficientemente grande como para satisfacer estos factores.
- e. El grupo debe tener una comercialización coordinada.

G.10.2. Requerimientos para Grupos de Productores

G.10.2.1. La entidad certificada es el Grupo en su conjunto, como un todo. Esto significa que los miembros individuales del grupo no pueden utilizar la certificación de forma independiente (mediante la comercialización como productores individuales por fuera del grupo).

G.10.2.2. El Grupo debe tener implementado y documentado un sistema de control interno (SIC) que sea eficaz.

Guía: El sistema debe incluir en forma documentada la estructura de gestión del sistema de control interno.

G.10.2.3. El sistema interno de control debe realizar y documentar inspecciones a todos los miembros del grupo al menos una vez al año, con el propósito específico de verificar el cumplimiento con las normas de producción.

G.10.2.4. La dirección del grupo debe establecer un acuerdo/contrato firmado con cada productor miembro, especificando los derechos y obligaciones de todos los miembros del grupo para cumplir con las normas y permitir las inspecciones. El grupo se debe asegurar que los miembros sean conscientes de su participación en el grupo y de sus derechos y obligaciones.

G.10.2.5. El grupo debe asegurar que todos los miembros tengan acceso a una copia de las normas o las secciones pertinentes de las normas, presentadas de manera adaptada a su idioma y sus conocimientos.

G.10.2.6. El grupo debe asegurar que todos los miembros sean conscientes de las consecuencias de incumplimientos y sanciones.

G.10.2.7. El grupo debe cumplir al menos los siguientes requisitos:

- a. Contar con personal competente que implemente el sistema de control interno;
- b. Capacitar regularmente al personal;
- c. Contar con un mecanismo para prevenir y abordar conflictos de interés potenciales y reales.
- d. Contar con documentación básica completa, que incluya:
 - Planos / Croquis apropiados,
 - Una lista completa de los miembros del grupo,
 - Registros de las actividades de producción primaria / procesamiento,
 - Acuerdos/contratos firmados con los miembros,
 - Estimaciones de rendimiento;
- e. Un protocolo de inspección interna debe estar descrito e implementado;
- f. Monitorear y documentar el período de conversión
- g. Establecer y ejecutar un mecanismo para que los miembros del grupo implementen acciones correctivas y para separar de la lista de productores aprobados a los miembros del grupo que no cumplen con la normativa, así como también, separar el producto no conforme del flujo de suministro;
- h. La Gerencia o Dirección del grupo debe tener una descripción del flujo del producto y registros completos en cada paso, incluyendo registros del producto no conforme;
- i. Contar con procedimientos para aceptar nuevos miembros, asegurando que la aceptación ocurra sólo después de las inspecciones internas;
- j. La toma de decisión debe ser independiente de las inspecciones internas;
- k. Realizar una evaluación de riesgo y actuar en consecuencia.

ANEXO H

REQUISITOS PARA JAPÓN

Equivalencia de los productos agrícolas orgánicos y alimentos agrícolas orgánicos procesados distintos de bebidas alcohólicas, drogas, quasi-drogas y cosméticos de acuerdo al Memorando de Entendimiento (MOU) entre el Ministerio de Agricultura, Forestación y Pesca de Japón (MAFF) y el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA).

H.1. ALCANCE DE LA CERTIFICACION

El alcance de la certificación será solo para productos orgánicos agrícolas primarios de origen vegetal y productos orgánicos alimenticios elaborados de origen vegetal argentinos y no para bebidas alcohólicas, drogas, casi-drogas, productos cosméticos ni para productos de origen animal.

H.2. PERÍODO DE CONVERSIÓN

- a) Los períodos de conversión necesarios para productos agrícolas orgánicos serán:
- No menos de 3 años antes de la primera cosecha de cultivos perennes; y
 - No menos de 2 años antes de la siembra o plantación de cultivos distintos a cultivos perennes.
- b) El período de conversión podría ser menor únicamente para los campos recién incluidos o campos vírgenes, y sobre los cuales no han sido usadas sustancias prohibidas por no menos de 2 años previos. El período de conversión deberá ser no menor a un año previo a la primera siembra o plantación.

H.3. ELECCION DE CULTIVOS Y VARIEDADES

Cuando exista la imposibilidad de obtener semillas o material de propagación de origen orgánico, pueden utilizarse semillas o material de propagación convencionales sin tratar, previa autorización de OIA. Para la reproducción vegetativa de plantas, los materiales más jóvenes de reproducción deberán ser obtenidos por las prácticas propuestas.

H.4. PRODUCTOS NO PERMITIDOS

Las siguientes sustancias no serán utilizadas:

- Escorias Thomas como fertilizante o acondicionador de suelos; y

- INS339 (i) Fosfato ácido de Sodio (expresado como Fosfato Diácido de Sodio en el estándar de Argentina) para el procesado de alimentos.

H.5. ROTULADO Y ETIQUETADO

- Productos de granjas que se encuentran en período de conversión a métodos de producción orgánica podrían ser rotulados únicamente como “en conversión a orgánico”, luego de 12 meses de producción bajo el sistema de producción orgánico.
- Para que los alimentos agrícolas orgánicos procesados puedan ser rotulados como orgánicos, el peso de los ingredientes de agricultura orgánica deberá ser no menor a 95% de todos los ingredientes.

H.6. REGISTROS

Los operadores bajo seguimiento y control de OIA pondrán a consideración de SENASA y eventualmente ante el MAFF toda la documentación y permitirán el acceso a las instalaciones a fin de verificar el cumplimiento normativo de la producción orgánica.

H.7. SUSTANCIAS PERMITIDAS

El uso de sustancias como fertilizantes de suelo y acondicionador, como control de insectos y enfermedades, ingredientes de origen no agrícola incluyendo los aditivos de alimentos y coadyuvantes, seguirán la Ley JAS orgánica o las Guías Codex para la Producción, Procesado, Etiquetado y Comercialización de Alimentos producidos bajo sistema de producción orgánico. En el caso que se detecten sustancias prohibidas los productos no serán comercializados como orgánicos.

H.7.1. Fertilizantes, Abonos y Promotores del Suelo Permitidos (según Norma Agrícola Japonesa para Productos Agrícolas Orgánicos)

Sustancias	Requisitos de composición y condiciones de uso
Algas marinas y productos derivados	
Aserrín	Madera no tratada químicamente después de la tala
Cortezas vegetales y residuos de madera	Madera no tratada químicamente después de la tala
Compost de: residuos vegetales, provenientes del cultivo de hongos, de lombriz, de desechos domésticos orgánicos	La composición inicial del sustrato se debe limitar a los productos de esta lista
Estiércol de granja y gallinaza, líquido u orinas, compostados	Fuentes como granjas de productos intensivos no se permiten
Harina de hueso y harina de sangre	Fuentes como granjas de productos intensivos no se permiten

Sustancias	Requisitos de composición y condiciones de uso
Paja	
Productos animales transformados procedentes de mataderos y de la industria del pescado	Los derivados de fuentes naturales o de fuentes naturales sin el uso de tratamientos químicos
Subproductos orgánicos de productos alimenticios y de la industria textil	No tratados con aditivos sintéticos
Turba	Excluyendo aditivos sintéticos, permitidos para semilla, estiércol vegetal comportado. No permitido como acondicionador del suelo
Abonos foliares de origen natural	
Inoculantes naturales	
Conchillas	
Azufre	
Oligoelementos (borus, cobre, hierro, manganeso, molibdeno, zinc)	Limitado al caso que la cosecha no pueda crecer normalmente debido a una escasez de oligoelementos
Sulfato de magnesio (sal de Epsom)	
Sulfato de potasio de origen mineral	
Arcilla (bentonita, perlita, vermiculita, etc.)	Los derivados de fuentes naturales o de fuentes naturales sin el uso de tratamientos químicos
Caliza	
Creta	
Mineral de potasio triturado	Menos del 60% clorinado
Polvo de roca	
Roca de fosfato de aluminio calcinada y roca fosfatada natural (hiperfosfato)	El cadmio no debe exceder 90 mg/kg P2O5
Roca de magnesio calcárea (dolomita)	
Sustancias	Descripción: requisitos de composición, condiciones de uso
Cloruro de calcio	Tratamiento foliar de los manzanos, debido a una carencia de calcio

Nota: "Escorias Thomas" no puede ser utilizado.

H.7.2. Productos Permitidos para el control de Plagas y Enfermedades (según Norma Agrícola Japonesa para Productos Agrícolas Orgánicos)

Sustancias	Requisitos de composición y condiciones de uso
Preparados de origen vegetal a base de piretro, extraído de <i>Chrysanthemum cinerariifolium</i> , <i>Quassia amara</i> , <i>Ryania speciosa</i> , <i>Melia azedarach</i> , <i>Azadirachta indica</i> , <i>Schoenocaulon officinale</i> , <i>Bacillus thuringiensis</i> y sus derivados.	Exclusión del butóxido de piperonilo como sinergizante.
Preparación a base de baculovirus	
Propóleo	
Aceites vegetales y animales	
Aceites minerales, sin agregado de pesticidas sintéticos	
Jabón potásico	
Azufre	
Bicarbonato de sodio	
Caldo bordelés	Como fungicida con la condición que la sustancia sea usada de forma tal que se minimice la acumulación de cobre en el suelo
Oxicloruro de cobre	Como fungicida con la condición que la sustancia sea usada de forma tal que se minimice la acumulación de cobre en el suelo
Polisulfuro de calcio	Limitado su uso para la preparación de Caldo bordelés
Polvo de roca	
Tierra de diatomea	Limitado su uso en instalaciones de almacenamiento
Atmósfera controlada con dióxido de carbono, nitrógeno, vacío, gases inertes y tratamientos con frío, vapor de agua, etc.	
Tratamientos térmicos	
Desmalezado con fuego, únicamente con gas licuado	
Productos a base de feromonas	Limitado a aquellos conteniendo feromonas sexuales de la actividad de los insectos como un ingrediente activo.

H.7.3. Productos Permitidos para el Procesado de Alimentos (según Norma Agrícola Japonesa para Alimentos Procesados Orgánicos)

Sustancias	Requisitos de composición y condiciones de uso
Extractos vegetales	No extraídos con solventes.
Ácido acético y ácido láctico de origen bacteriano	Ácidos lácticos (Aditivos de alimentos, incluyendo coadyuvantes): productos vegetales fermentados
Ácido cítrico. Acido tartárico	Ácido cítrico (aditivos de alimentos, incluyendo coadyuvantes): frutas y hortalizas (ayudas de proceso): ajuste de pH
Levaduras	Excepto aquellas de ingeniería genética/modificadas
Levaduras de cerveza, con o sin lecitina, obtenidas sin blanqueadores o solventes	Excepto aquellas de ingeniería genética/modificadas
Nitrógeno	
Oxígeno	
Cloruro de potasio	Frutas y hortalizas congeladas/ frutas y hortalizas enlatadas/ Salsas vegetales/ ketchup y mostaza
Cloruro de sodio, sin aditivos o agregado de cloruro de calcio	
Carbonato de potasio (trazas)	Cereales/ tortas & galletas/ confitería
Almidón no modificado	
Enzimas pectolíticas	
Dióxido de carbono	
Tartrato de sodio	Tortas/confitería
Azúcar de origen orgánico o libre de residuos	
Tartrato de potasio	Cereales/ tortas & galletas/ confitería
Bicarbonato de sodio	Tortas & galletas, confitería
Sulfato de calcio	Tortas & galletas/productos de soja/ levaduras de panadería Coadyuvantes
Agar	
Lecitina	Obtenidas sin el uso de blanqueadores y solventes orgánicos
Goma arábica	Confitería
Gelatinas naturales	
Sustancias	Descripción: requisitos de composición, condiciones de uso
Ácido ascórbico	Si no está disponible en forma natural
Bentonita	
Carbón activado	
Hidróxido de sodio (tratamientos aceituna)	Aditivos de alimentos, incluyendo coadyuvantes: Productos cereales Ayudas de Proceso: ajuste de pH para procesamiento de azúcar

Nota: El dióxido de azufre no será utilizado para los alimentos agrícolas orgánicos procesados con excepción del vino orgánico. El vino orgánico no está sujeto al sistema orgánico de JAS.

INS 339 (i) El fosfato ácido de sodio (expresado como Fosfato diácido de sodio en el estándar de Argentina) no será utilizado.

H.7.4. Productos para Limpieza y Desinfección de Edificios, Instalaciones, Maquinarias y Equipamientos (según Norma Agrícola Japonesa para Productos Agrícolas Orgánicos)

- Jabón de potasa y sosa
- Agua y vapor
- Hipoclorito de sodio (por ejemplo, como solución acuosa)
- Soda cáustica
- Potasa cáustica
- Peróxido de hidrógeno
- Lechada de cal
- Cal
- Cal viva
- Esencias naturales de plantas
- Ácido cítrico, peracético, fórmico, láctico, oxálico y acético
- Carbonato de sodio
- Alcohol

Nota: Sustancias limitadas para ser utilizadas en la producción ganadera orgánica, por ejemplo “Ácido nítrico”, “Formaldehído” y “Productos de limpieza y desinfección de pezones e instalaciones de ordeño” se prohíben para su uso para productos agrícolas orgánicos o alimentos procesados agrícolas orgánicos.

El uso de sustancias, especialmente las listadas a continuación, debe ser correctamente manejado de manera tal de evitar contaminación con los productos orgánicos.

- Hipoclorito de sodio
- Peróxido de hidrógeno
- Carbonato de sodio

ANEXO I

LISTADO DE INSUMOS PERMITIDOS PARA EL PROCESAMIENTO DE PRODUCTOS TEXTILES ORGÁNICOS / ECOLÓGICOS / BIOLÓGICOS

I.1. INSUMOS DE PROCESO

I.1.1. Detergentes para lavado:

- Permitidos: de condición biodegradables NOVENTA POR CIENTO (90%) (medido en demanda de oxígeno) en más de VEINTIOCHO (28) días.
- Prohibidos: APEO (alquilfenoles etoxilados), EDTA – DTPA.

I.1.2. Estabilizadores de pH:

- Bicarbonato de sodio.
- Hidróxido de sodio.
- Ácido Cítrico.
- Ácido Láctico.
- Acido Tartárico.

I.1.3. Agentes emulsionantes y auxiliares de procesos: (Tensioactivos / Lubrificantes/ Antiestáticos/ Surfactantes/ etc.)

- Aceites lubricantes de origen vegetal biodegradables > 90% (OECD 301).
- Ácido Cítrico.
- Alcoholes grasos.
- Jabones.
- Palmitato.
- Estearatos.
- Oleato.

I.1.4. Blanqueadores:

- Peróxido de hidrógeno < 20 % libre de boro.
- Bicarbonato de sodio.
- Hidróxido de sodio.
- Carbonato de sodio y potasio.

I.2. INSUMOS PARA TRATAMIENTO DE RESIDUOS LÍQUIDOS

I.2.1. Coagulantes y floculantes:

- Sulfato de aluminio (Al (SO₄)).
- Cloruro férrico (FeCl₃).

ANEXO J

ASPECTOS DE LA ACUICULTURA ORGÁNICA

J.1. ESPECIES ALCANZADAS POR LA NORMATIVA DE LA ACUICULTURA ANIMAL ORGÁNICA

J.1.1. Salmónidos en agua dulce

Trucha marrón (*Salmo trutta*), Trucha arco iris (*Oncorhynchus mykiss*), Trucha de arroyo (*Salvelinus fontinalis*) y Salmón del Atlántico (*Salmo salar*).

Sistema de producción	Deben ser producidos en sistemas con flujo de agua constante el cual debe garantizar un mínimo de saturación de oxígeno del 60 % para la población, su bienestar y la eliminación de residuos de la actividad de cría.
Densidad de población máxima	20 kg/m ³

J.1.2. Salmónidos en agua de mar

Salmón del Atlántico (*Salmo salar*), Trucha marrón (*Salmo trutta*) y Trucha arco iris (*Oncorhynchus mykiss*).

Densidad máxima de población	10 kg/m ³ en cercados de malla en el mar.
------------------------------	--

J.1.3. Lisa, Corvina, Lenguado en estanques o estructuras en tierra, en zonas de marea y lagunas costeras

Lisa (*Mugil liza*), Corvina negra (*Pogonias cromis*) Corvina rubia (*Micropogonias furnieri*) y Lenguado (*Paralichthys spp.*).

Sistema de contención	Estanques, estructuras en tierra, en zonas de marea o lagunas costeras en ambientes controlados.
Sistema de producción	Debe existir una adecuada renovación del agua para garantizar el bienestar de las especies. Al menos el 50% de los terraplenes deben estar cubiertos de vegetación natural.
Densidad máxima de población	4 kg/m ³

J.1.4. Esturión en agua dulce

Familia de los Acipenser

Sistema de producción	El flujo de agua en cada unidad de cría ha de ser suficiente para garantizar el bienestar animal.
Densidad máxima de población	30 kg/m ³

J.1.5. Peces en aguas interiores

Familia de la carpa (Cyprinidae) y otras especies asociadas en el contexto del policultivo.

Sistema de producción	<p>En estanques, cuyo tamaño debe asegurar a los peces su bienestar. La fertilización de los estanques, cuando corresponda, se debe realizar con una aplicación máxima de 20 kg. de nitrógeno/ha.</p> <p>Quedan prohibidos los tratamientos que impliquen el empleo de productos químicos sintéticos para el control de hidrófitas y la cobertura vegetal presentes en las aguas de producción.</p> <p>Se mantienen zonas <i>Buffer</i> con vegetación natural adyacentes a las zonas de producción.</p> <p>Se puede emplear el policultivo, a condición que se respeten los criterios establecidos para las otras especies.</p>
Rendimiento de la explotación	La producción total de especies queda limitada a 1.500 kg. de pescado anuales /ha.

J.1.6. Moluscos y equinodermos

Sistema de producción	<p>Cuerdas, balsas, cultivo en el fondo, mallas, jaulas, bandejas, linternas, mástiles y otros sistemas de contención.</p> <p>En el cultivo de mejillones en bateas, el número de cuerdas colgantes no debe superar 5/m² de superficie. La longitud máxima de la cuerda colgante no superará los 20 m. Durante el ciclo de producción se permite la subdivisión de las cuerdas siempre que no se incremente la densidad inicial.</p>
-----------------------	---

J.1.7. Peces de agua dulce cálida y templado cálida

Tilapia (*Oreochromis* sp.), Surubí (*Pseudoplatystoma* sp.), Randia (*Rhamdia* quelen), Pirapitai o salmón del río (*Brycon orbygnianus*), Pacú (*Piaractus mesopotamicus*) y Pejerrey (*Odonthestes bonariensis*)

Sistemas de producción	Estanques y jaulas de red
Densidad máxima de población	En estanque: hasta 1 individuo/m ³ En jaula: 30 kg/m ³

J.1.8. Langostinos y camarones

Langostino blanco (*Litopenaeus vannamei*), Langostino patagónico (*Pleoticus muelleri*) y Camarones de agua dulce (*Macrobrachium* sp).

Establecimiento de las unidades de producción	Emplazamiento en zonas arcillosas estériles para reducir al mínimo el impacto ambiental de la construcción de los estanques. Éstos deben construirse con la arcilla natural preexistente.
Período de conversión	Seis meses por estanque, lo cual corresponde al período de vida normal de un langostino de criadero.
Origen del material de reproducción	Origen de criadero. Certificado libre de enfermedades específicas.
Ablación peduncular simple	Está prohibida
Densidades de población y límites máximos de producción de la explotación	Siembra: máximo de 22 post-larvas/m ² Biomasa instantánea máxima: 240 g/m ²

J.2. PRODUCTOS DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN UTILIZADOS EN ACUICULTURA

J.2.1. Sustancias para la limpieza y desinfección del equipamiento y las instalaciones en ausencia de los animales de la acuicultura, algas y plantas acuáticas

- Ozono
- Cloruro de sodio
- Hipoclorito de sodio
- Hipoclorito de calcio
- Cal (óxido de calcio)
- Soda cáustica
- Alcohol
- Peróxido de hidrógeno
- Ácidos orgánicos (ácido acético, ácido láctico, ácido cítrico)
- Ácido húmico
- Ácidos peroxiacéticos
- Yodóforos
- Sulfato de cobre (fecha de caducidad a determinar por SENASA)

- Ácidos peracético y peroctanoico
- Torta de semillas de té hecha de semilla natural de camelias (utilización restringida a langostinos)

J.2.2. Lista limitada de sustancias para su utilización en presencia de animales de la acuicultura, algas y plantas acuáticas

- Roca calcárea (carbonato de calcio) para el control del pH.
- Dolomita para la corrección del pH

J.3. ORGANISMOS UTILIZADOS COMO ACONDICIONADORES EN LOS RECINTOS DE CULTIVO DE ORGANISMOS ACUÁTICOS

Organismos	Requisitos de composición y condiciones de uso
Biorremediadores	Si no provienen de fuentes orgánicas deben ser reconocidas por una entidad certificadora.